

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**HACIA UNA POLÍTICA TRANSFORMATIVA PARA EL TRABAJO SEXUAL: ANÁLISIS
FEMINISTA DEL MODELO JURÍDICO DE ABORDAJE DE LA PROSTITUCIÓN EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA, que presentan las
Bachilleras:**

NADIA VIRGINIA DORA LAZO RIVERA

VALERIA SOFIA MANDUJANO MOGOLLON

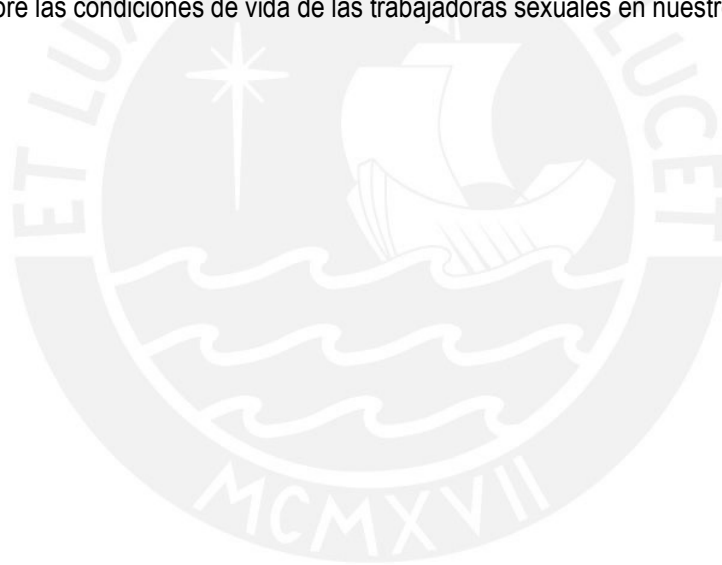
Asesor:

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ

Lima, Perú - 2020

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo realizar un análisis feminista e interseccional del modelo jurídico actual de la prostitución en el Perú. Para ello, exploramos el problema de la política criminal internacional y nacional en materia de prostitución empleando los estudios de género, la evidencia criminológica reciente y los métodos jurídicos feministas. Atendiendo a la tendencia normativa que sigue la legislación interna, la pregunta que orienta nuestra investigación es ¿Son las fórmulas criminales y/o prohibitivas legítimas y válidas para abordar la prostitución en el Perú? La hipótesis que planteamos es que este tipo de fórmulas no son compatibles con una perspectiva feminista e interseccional en la medida en que no contribuyen a la mejora de la experiencia de las mujeres que se dedican a la prostitución, además de no ser útiles para revertir los problemas estructurales que suscitan en torno al trabajo sexual. En esa medida, se requiere de una mejor comprensión del trabajo sexual, así como de un enfoque transformativo de derechos que permita construir una política sobre el trabajo sexual que *realmente* mejore las condiciones de vida de las trabajadoras sexuales en nuestro país.



ÍNDICE

Introducción	5
Capítulo I: Marco teórico: Prostitución, violencia de género y sistema penal	8
1. La relación sexo/género	8
2. Dos perspectivas necesarias: interseccionalidad y decolonialidad	14
3. Conceptualización de la violencia de género	17
4. La regulación de la violencia de género/ violencia contra las mujeres en el ámbito peruano y en el ámbito internacional	22
a. Violencia contra las mujeres en el ordenamiento internacional	24
b. Violencia contra las mujeres en el ordenamiento nacional	28
5. El rol del Derecho Penal frente a la violencia de género	29
a. Feminismo del castigo	30
b. Feminismo crítico	31
c. Feminismo de la regulación	33
d. Consideraciones sobre la justicia penal y la violencia de género	34
6. Conclusiones	35
Capítulo II: Prostitución: argumentos, propuestas y críticas	37
1. Introducción: origen y evolución de los modelos teóricos frente a la prostitución	37
2. Propuestas originales: el modelo prohibicionista, reglamentarista y abolicionista	38
2.1. El prohibicionismo y reglamentarismo	39
2.2. El abolicionismo: la primera propuesta feminista	40
2.3. El correlato peruano	44
3. Propuestas feministas vigentes: el neoabolicionismo y el regulacionismo	46
3.1. El neoabolicionismo	47
3.1.1. Propuestas legislativas: el modelo sueco	55
3.2. El regulacionismo	57
3.2.1. Propuestas legislativas: el modelo holandés	62
4. Propuestas híbridas	63
4.1. Propuestas legislativas	68
5. Conclusiones: ¿un debate sin salida?	71
Capítulo III: Explotación sexual, prostitución y trata de personas: evolución normativa	73

1. Origen y desarrollo histórico del vínculo entre la prostitución, la explotación sexual y la trata de personas en el Derecho Internacional.....	74
1.1 Antecedentes normativos en el Derecho Internacional al Protocolo de Palermo.....	76
1.2 El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	80
1.2.1 Críticas al Protocolo de Palermo:.....	81
2. El ordenamiento nacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual y prostitución.....	87
2.1 Trata de personas.....	87
2.2 Explotación sexual	91
2.3 Prostitución	94
2.3.1 Mecanismos específicos de control	95
3. Conclusiones: la influencia de los mecanismos contra la trata.....	98
Capítulo IV: Hacia un enfoque de derechos para el trabajo sexual en el Perú	100
1. Agencia y victimización: falsa dicotomía en el debate.....	101
1.1 Consideraciones sobre la prostitución	101
1.2 Consideraciones sobre la explotación sexual	106
2. Apuntes sobre la violencia de género y la prostitución.....	110
2.1 Violencia de género contra las trabajadoras sexuales.....	111
2.1.1 Alcances sobre la exposición de las trabajadoras sexuales a la violencia institucional.....	112
2.2 Violencia simbólica, prostitución y desigualdad sexual.....	114
3. ¿A quién afecta la criminalización? Análisis a partir de la experiencia comparada.....	118
4. Problemas del estatus jurídico de la prostitución en nuestro país.....	124
4.1 Sobre los efectos de las políticas contra la trata en el trabajo sexual en el Perú	128
5. Hacia una política transformativa.....	130
5.1 Métodos feministas en el Derecho como punto de partida hacia las reformas	131
5.2 Superar el enfoque de la vulneración hacia una política transformadora	133
Conclusiones	137
Anexos	146
Bibliografía	156

Introducción

Durante las últimas décadas, el movimiento feminista ha obtenido importantes logros en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El avance sobre la agenda internacional y la creación de obligaciones jurídicas progresivamente asumidas por los Estados permitió la incorporación de recursos legales en favor de las mujeres en los escenarios nacionales, siendo fundamental en la región la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994 (Convención de Belém do Pará).

En este contexto, el feminismo latinoamericano ha seguido la tendencia de apostar por un rol más activo y prioritario del Derecho Penal para combatir las diversas formas de violencia que atraviesan la vida de las mujeres. En nuestro país, en los últimos años, se han generado importantes reformas legislativas en materia de violencia, incluyendo aquellas que buscan incorporar la perspectiva de género a los procedimientos, tales como la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En medio del creciente interés por legislar y castigar las diferentes manifestaciones de violencia de género en el espacio público y privado, la naturaleza de la prostitución, si estamos o no frente a una forma de violencia de género y qué debemos hacer con ella, continúa siendo un importante debate en el feminismo. Particularmente, la discusión teórica planteada dentro de la academia feminista ha traído consigo importantes consecuencias en la elaboración de tratados internacionales y políticas públicas que rodean los fenómenos de la prostitución, la explotación sexual y la trata de personas (Tarantino, 2019).

En nuestro país, el estatus jurídico de la prostitución está teñido de ambigüedades. Por un lado, la criminalización ha sido aproximada al entorno de la prostitución, aunque la actividad de prestar servicios sexuales no es ilícita. Por otro lado, a través del derecho administrativo sancionador se establecen prohibiciones que determinan formas legítimas e ilegítimas de ejercer la actividad. Esto, aunque, de cualquier forma, no existe un reconocimiento explícito del “trabajo sexual” y los derechos laborales correspondientes a quienes se dedican a este.

La finalidad de esta investigación se encuentra en problematizar los efectos de la criminalización de la compra-venta de la prostitución, especialmente sobre la vida de las mujeres que ejercen

este oficio y atendiendo al estatus jurídico de esta actividad en nuestro ordenamiento. Además, es objetivo de este estudio, evidenciar las consecuencias contraproducentes que provocan estas medidas sobre las formas de violencia de género que permean el comercio sexual. Por último, emplearemos los enfoques de género, interseccional y decolonial para proponer algunos criterios que deben ser tomados en cuenta en la identificación de medidas adecuadas para los derechos de las mujeres en el Perú.

Desafortunadamente, no contamos con investigación empírica suficiente para establecer conclusiones definitivas sobre el impacto de las medidas criminalizadoras que afectan directa e indirectamente el bienestar de las trabajadoras sexuales en nuestro país, por lo que acudimos a investigaciones en otros países para aproximarnos a los efectos en nuestro contexto. Otra limitación en nuestro estudio se produce respecto a las mujeres trans, pues, aunque reconocemos que las identidades disidentes producen una vulnerabilidad específica en las personas y que esta experiencia interseca la vida de las trabajadoras sexuales trans de forma diversa a aquellas mujeres cisgénero¹, una limitación de este estudio es abordar específicamente el impacto diferenciado de estas medidas sobre la comunidad trans.

La estructura de esta investigación consistirá, en el primer capítulo, en la realización de un marco teórico que nos permita entender el orden de género en el que se encuentra inscrita la prostitución en nuestros días, el lugar que ocupa la violencia en este sistema, así como otras desigualdades estructurales que convergen en este esquema y diversifican las experiencias. Asimismo, en este capítulo, en consideración a las medidas de Derecho Penal que rodean la prostitución en nuestro país, explicaremos la relación que se establece entre este dispositivo punitivo y las estrategias contra la violencia de género desde las perspectivas feministas que se han aproximado a su estudio.

En el segundo capítulo, exponemos, desde sus inicios, las teorías feministas sobre la prostitución, así como sus propuestas normativas. Esta sección será clave para comprender los vínculos que han sido establecidos entre la prostitución y la explotación sexual, pero también, lo contrario, la reinención del pensamiento feminista sobre la prostitución y su relación con el sistema de género patriarcal. El recorrido sobre las principales propuestas feministas nos permitirá también conocer los fundamentos por los que respaldan determinadas políticas legislativas en torno a la prostitución. Realizaremos por último un recorrido sobre puntos de vista que pretenden reconciliar el debate.

¹ Personas que se identifican con la asociación sexo-genérica asignada al momento de nacer.

El tercer capítulo pretende explicar al lector la construcción normativa y discursiva en el plano internacional de la explotación sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual, a través de la historia y con la influencia del movimiento feminista. Veremos cómo el “enfoque trafiquista” de la prostitución se ha convertido en un problema para el desarrollo de políticas domésticas autónomas sobre esta. Recogemos también la normativa doméstica sobre estos tres fenómenos y sus problemas, en observancia a los cambios determinados por la legislación internacional.

En el último capítulo, establecemos consideraciones sobre la naturaleza de la prostitución y su relación con la violencia de género que nos permitan una mejor comprensión de esta realidad y una toma de decisiones más adecuada en esta materia. Esto nos permitirá, además, problematizar sobre la indiferenciación entre los fenómenos de explotación sexual, trata sexual y la prostitución; así como las medidas criminalizadoras de la prostitución en nuestro contexto, por sus consecuencias en la vida de las mujeres. Finalmente, proponemos metodologías útiles para abordar la prostitución y establecer una política con enfoque feminista, centrada en los derechos de las trabajadoras sexuales.



Capítulo I: Marco teórico: Prostitución, violencia de género y sistema penal

El primer capítulo tiene el objetivo de dotar a esta investigación del marco socio-jurídico sobre el cual deben ser comprendidos los fenómenos de la prostitución y explotación sexual. Nuestro objetivo será entregar al/la lector/a las herramientas conceptuales para entender la violencia basada en género. Ello permitirá comprender la complejidad del sistema social en el que estos fenómenos se encuentran inscritos. Esta necesidad surge de la estrecha vinculación teórica, pero también normativa entre violencia de género, prostitución y explotación sexual.

Adicionalmente, el marco teórico explora la relación entre feminismos, violencia de género y sistema penal, una relación que surge con la positivización de la política feminista. De esta manera, en tanto el Derecho Penal viene ocupando un papel prioritario, y muchas veces central, en la lucha contra la violencia de género, presentamos las perspectivas y críticas de algunos feminismos frente a esta política criminal. Su entendimiento será central para defender la postura asumida por las autoras de esta tesis.

1. La relación sexo/género

En 1935, Margaret Mead, psicóloga y antropóloga estadounidense, establece un hito importante para el estudio de la categoría género. *Sexo y temperamento en tres sociedades primitivas* se titula el análisis realizado por la autora de tres diferentes grupos étnicos en Nueva Guinea. La particularidad que observó de estas comunidades eran los roles atribuidos a hombres y mujeres según su sexo, pues estos diferían de aquellos atribuidos en las sociedades de occidente (Mead, 1973, p. 333). De sus hallazgos, Mead afirma que los rasgos contradictorios que le son asignados a los sexos opuestos no se encuentran vinculados estrictamente a los sexos, sino que son más bien meras potencialidades humanas (1973, p. 333). Esta evidencia le permitió concluir que la personalidad masculina y femenina es un producto social, plausible de cambio (Mead, 1973, p. 340).

La contribución de Mead estuvo en demostrar, a través de la evidencia etnográfica, la dimensión constructivista de los géneros, desplazando con ello al determinismo natural y al esencialismo biológico (Segato, 2010, p. 65). Su valioso aporte se posiciona como fundamento para criticar el sexismo, es decir, a las formas de discriminación que se justifican en las determinaciones

biológicas sexuales para justificar la asignación de facultades y comportamientos según el sexo (Segato, 2010, p. 65).

Hacia finales de los sesenta en los Estados Unidos, la antropología seguía siendo un terreno fértil para las feministas que perseguían problematizar la diferenciación según el sexo y la subordinación política de las mujeres respecto a los hombres (Lamas, 1986, p. 179). Muchas teóricas feministas de militancia política lograron realizar análisis de suma complejidad, entre los cuales se encuentra el estudio de la relación entre la subordinación femenina, el capitalismo y la dominación patriarcal (Lamas, 1986, p. 179). El nuevo feminismo habría planteado correctamente una interrogante crucial: “¿por qué la diferencia sexual implica desigualdad social?” (Lamas, 1986, p. 178).

En este contexto, Lamas destaca la importancia del estudio *Sex and Gender*, de Robert Stoller publicado en 1968. En su estudio, Stoller concluiría que lo determinante para la identidad y el comportamiento de “género” son las “experiencias, ritos y costumbres vividas desde el nacimiento”, lo que es atribuido a un género específico, más allá del factor –hasta entonces predominante– sexo biológico (Lamas, 1986, p. 188). Para Lamas, era trascendental comprender que el género como distinción significativa era un hecho social y no biológico (Lamas, 1986, p. 189). Aunque posteriormente la distinción entre sexo-biológico y género-cultura sería revelada por un conjunto de académicas feministas como una falsa dicotomía².

A continuación, la propuesta de Stoller sería retomada por Kate Millet en 1970, en su obra *Política Sexual*, en la que afirmaría que el papel genérico es el resultado de la socialización de los individuos y el reforzamiento posterior de esos papeles a través sus experiencias (Oliva, 2005, p. 20). Para Millet estos roles estarían influenciados por las normas patriarcales cuyo objetivo sería la división del poder entre los grupos sexuales (Oliva, 2005, p. 21).

² A pesar de que el planteamiento del género como construcción social es revelador para el feminismo, no puede dejar de mencionarse la crítica de Judith Butler (2001) y otras post-estructuralistas sobre la contribución del feminismo a la consolidación del binomio sexo/género a través de la diferencia conceptual entre dichas categorías. Butler critica que el cuerpo ha sido concebido como una superficie, pasiva y fija, prediscursiva, el “sexo”, ha sido pensado como un terreno natural y biológico, sobre el cual se construye el género. No obstante, lo natural solo es natural, afirma, desde un punto de vista culturalmente específico, no puede ubicarse fuera de los discursos sociales: ser extra discursivo. No existe el cuerpo pre cultural, sino más bien una lectura prescriptiva del cuerpo (Butler, 2001, p. 54-59). Es así que, el género abarcaría, más bien, todo lo que quería establecerse como la distinción sexo/género; instituyendo a través de su producción discursiva esa diferencia sexual anatómica como un hecho natural. Del mismo modo, la bióloga molecular Fausto-Sterling formula: “en la mayoría de discusiones públicas y científicas, sexo y naturaleza se entienden como reales, mientras que género y cultura se entiende como contruidos. Pero estas son falsas dicotomías” (Fausto-Sterling, 2000, p. 45).

De los trabajos analíticos sobre el concepto *género* y la subordinación femenina esbozados en la década de los setentas, Scott clasifica en tres las teorías feministas construidas (1999, p. 30). La primera, se realiza desde las investigaciones dedicadas a indagar los orígenes del patriarcado; la segunda, se funda a través de los estudios realizados desde la tradición marxista; y la tercera, está situada en las evaluaciones sobre la producción y reproducción del género, desde las escuelas del psicoanálisis (Scott, 1999, p. 30)³.

Es en el marco de estas pretensiones feministas que observamos un giro sobre la metodología de Mead. Un grupo de autoras instala la cuestión sobre la universalidad de la jerarquía de género, entre ellas Gayle Rubin, Sherry Otner, Nancy Chodrow, Louise Lamphere, Michelle Rosaldo y Rayna Reiter (Segato, 2010, p. 59). Este grupo propuso modelos que pretendían dar cuenta de una tendencia universal de subordinación femenina a través de diversas representaciones culturales (Segato, 2010, p. 58). De acuerdo con ello, los géneros se ordenarían universalmente en una estructura jerárquica de ideología patriarcal (Segato, 2010, p. 65).

Así pues, en el año 1975, la antropóloga Gayle Rubin presenta su clásico artículo *El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política del sexo"*, a través del cual pretende brindar mayores alcances sobre la construcción del género dentro del contexto social y cultural. Según la autora, el sexo humano, el género y la procreación, han sido modificados por la actividad humana a lo largo de nuestra historia (Rubin, 1986, p. 103). El sexo, y a través de este concepto, la identidad de género, el deseo, las fantasías sexuales y otros conceptos de la infancia vienen a ser productos de esa actividad social (Rubin, 1986, p. 103). La autora nombra al régimen que articula estas relaciones, el sistema sexo/género⁴: "conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas" (Rubin, 1986, p. 97). Así bien, la opresión de las mujeres y minorías sexuales sería producto de las relaciones que se organizan en este sistema (Rubin, 1986, p. 97; p. 115).

Para explicar esta opresión recoge las teorías de Lévi-Strauss sobre los sistemas de parentesco y la adquisición del género de Freud, las que serían trascendentales para conocer mejor las

³ Sobre las dos primeras posiciones, según la autora; los esfuerzos focalizados en la diferencia física, ya sea pensando en la reproducción o la sexualidad, presentan problemas para su utilidad en el análisis histórico, pues entienden el género, justamente como "universal e inmutable", es decir, desde la ahistoricidad (Scott, 1990, p. 32).

⁴ Rubin opina que el concepto "sistema sexo/género" es más adecuado que el concepto "patriarcado", debido a que se trata de un sistema sexual y generizadamente desigual, pero que la opresión no es inevitable en otros sistemas (Oliva, 2005, p. 27).

dinámicas del régimen (Rubin, 1986, p. 97). De acuerdo con Rubin, estas serían teorías implícitas de la opresión sexual, aun cuando ninguno de sus autores reconoció la subordinación femenina como el resultado de las relaciones sociales (Oliva, 2005, p. 26).

Extrae de Claude Lévi-Strauss una exégesis del intercambio de mujeres -dinámica fundamental de los sistemas de parentesco- la cual permite entender algunas generalidades básicas de la sexualidad humana, tales como el tabú del incesto, la heterosexualidad obligatoria y la división asimétrica de los sexos (Rubin, 1986, p. 117). Estos elementos permitirían entender que la subordinación de las mujeres existe *en y a través* de los sistemas sociales y no a causa de la biología (Rubin, 1986, p.111). A través de sus generalidades, los sistemas de parentesco no solo establecen la división de géneros, regulando la sexualidad femenina, sino que también limitan ciertas formas de heterosexualidad específicas.

El intercambio de mujeres, constituido *en* las relaciones sociales, define cierto poder que los hombres poseen sobre las mujeres que estas no tienen sobre sí mismas, es lo que explicaría la opresión (Rubin, 1986, p. 112-113). Así pues, sus beneficios no son particular ni primordialmente económicos –como habría esbozado erróneamente el marxismo, según la autora–, permitiendo, más bien, la consecución de otros objetivos valiosos para este sistema: el acceso sexual, la situación genealógica, los nombres de linaje y los derechos sobre ciertas personas (Rubin, 1986, p. 112-113).

En esta teoría, sin embargo, haría falta insertar los mecanismos a través de los cuales son interiorizadas tales convenciones de sexo y género durante la niñez. Por lo tanto, esboza la antropóloga, el engranaje que permitirá comprender el sistema sexo/género no estaría completo sin la comprensión de las experiencias sociales comprendidas en la fase edípica, evaluadas en las obras Sigmund Freud (Rubin, 1986, p.118).

La fase edípica divide los sexos. Los sistemas de parentesco incluyen conjuntos de reglas que gobiernan la sexualidad. La crisis edípica es la asimilación de esas reglas y tabúes. La heterosexualidad obligatoria es resultado del parentesco. La fase edípica constituye el deseo heterosexual. El parentesco se basa en una diferencia radical entre los derechos de los hombres y los de las mujeres (...) obliga a las mujeres a acomodarse a sus menores derechos. (Rubin, 1986, p. 130)

Es así, afirma Rubin, que los principios delineados por Lévi-Strauss, en coincidencia con la descripción de la fase edípica de Freud⁵, permiten afirmar que estos –aun hoy en día– organizan

⁵ Debe advertirse que Rubin es crítica a la teoría del psicoanálisis propuesta por Freud, siempre que significa una racionalización de la subordinación de la mujer. Sin embargo, la considera crucial como descripción del proceso que

la relación sexo-género (Rubin, 1986, p. 130). Por ello, para su transformación, propone que el movimiento feminista debe dirigir sus esfuerzos hacia la eliminación de las sexualidades y los papeles sexuales obligatorios: la eliminación del sistema que crea el sexismo y el género (Rubin, 1986, p. 135)⁶.

Una crítica importante a Rubin es esbozada, más tarde en 1986, por Joan W. Scott en *Gender: A Useful Category*. Scott coincide con Rubin en la importancia de observar desde el psicoanálisis la construcción de la identidad subjetiva para el entendimiento del sistema que reproduce el género (Scott, 1999, p. 46). Sin embargo, muestra sus reparos frente a la “pretensión universal” del psicoanálisis. De acuerdo con su planteamiento, las historiadoras deben investigar y situar la construcción de la identidad vinculándola con “actividades, organizaciones sociales y representaciones culturalmente específicas” (Scott, 1999, p. 46).

Tratándose de la utilidad de los sistemas de parentesco en el sistema sexo/género, la autora critica la ahistoricidad en pensar, todavía, las relaciones contemporáneas entre hombres y mujeres a través de sistemas desfasados (Scott, 1999, p. 46). Este planteamiento le otorgaría exclusividad al parentesco sobre la construcción de las relaciones de género, olvidando factores que también interactúan, tales como el económico y político (Scott, 1999, p. 46). Por ello, apuesta por ampliar el análisis sobre la organización social considerando el mercado de trabajo, la educación y la política (Scott, 1999, p. 46).

Siguiendo este orden de ideas, Scott elabora un planteamiento que pretende explicar la función del género. Según esboza, “el género es el elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de las relaciones significantes de poder” (Scott, 1999, p. 44). Es decir, a través del género se articula el poder. Para la autora, la comprensión de la actuación del género requiere considerar tres elementos: sujetos individuales, organización social y sus inter-relaciones (Scott, 1999, p. 44).

Seguidamente, siendo el elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas de los sexos, el género va a comprender y debe ser analizado a través de:

subordina a las mujeres en las culturas fálicas. Del mismo modo, cuestiona que Lévi-Strauss no haya evidenciado el sexismo en los sistemas de parentesco.

⁶ Asimismo, Gayle expone la necesidad de entender la vinculación de la economía y la política con los sistemas parentescos, lo que debería producir un análisis de la economía política del sexo. (p. 136). Años después, en 1984, a través de un nuevo trabajo titulado “Thinking Sex”, la misma autora plantearía la necesidad de diferenciar sexo (leído como “deseo sexual”) de género en sus propios trabajos. Ello con la finalidad de evitar una lectura del sexo como algo natural: como heterosexualidad reproductiva. En ese sentido, debía construirse una política de la sexualidad distinta a la política del género (Oliva, 2005, p. 29).

símbolos culturalmente disponibles –Eva y María son símbolos de la mujer en la tradición judeo cristiana–; conceptos normativos como interpretaciones de aquellos símbolos –expresados en doctrinas diversas, como la religión y la ciencia, cuyas declaraciones normativas se configuran como las únicas posibles–; nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales dependiendo del contexto; así como identidades subjetivas genéricas (Scott, 1999, p. 45-46)⁷. Estas nociones serán de gran utilidad, más adelante, para entender los fenómenos que son investigados en esta tesis.

Por último, con relación a la organización social que produce el *género*, además de los conceptos utilizados en la teoría feminista, *sistema sexo/género* y *patriarcado* (que se acuña en el feminismo radical y sobre el que profundizaremos posteriormente), con el fin de explicar el sistema de dominación masculina, algunas autoras citadas en este trabajo y nosotras mismas utilizaremos la noción *orden de género*, por lo que expondremos brevemente su definición.

El *orden de género*, plantea Jill Matthews (1984), es una construcción histórica de un patrón de relaciones de poder entre hombres y mujeres y su consecuente delimitación de la feminidad y la masculinidad (citado en Connell, 1987: 98-99). Pero, además, este orden podría ser patriarcal, matriarcal o igualitario si esto puede ser evidenciado específicamente (Connell, 1984, p. 14). En ese sentido, Connell (1987, p. 99) sostiene que el orden de género es el “inventario estructural” que participa en la reproducción del sistema de la sociedad entera. De esta manera, Buquet, sostiene que:

En el escenario del orden de género confluyen una gran cantidad de “actores” –materiales e inmateriales- que interactúan entre sí para producir la gran denominada desigualdad de género. En esta participan las personas, con sus identidades y sus cuerpos marcados y regidos por el género: las instituciones estatales, religiosas, políticas, educativas, deportivas, comunicativas o familiares organizando y ratificando las diferencias a través de división sexual del trabajo, de los espacios y de los saberes, que refrendan esas ideas socialmente compartidas, esas mentalidades ancladas a los significados tradicionales de la feminidad y la masculinidad (Buquet, 2016, p.30)

Sobre la base de estas consideraciones, sostenemos que la prostitución y la explotación sexual se encuentran circunscritas, como otros fenómenos, en el sistema sexo-género u orden de género patriarcal, que organiza las relaciones sociales y la subjetividad, asignando roles y

⁷ De acuerdo con Oliva, otro precedente importante en los debates sobre el género es instalado por Teresa de Lauretis hacia 1986, quien instala otra perspectiva en el análisis de género, considerándolo no solo un sistema de poder, sino también una auto-representación hacia la formación de la identidad genérica (Oliva, 2005, p. 33). Tomando como referencia la “tecnología del sexo” de M. Foucault, De Lauretis, critica su concepción desgenerizada de la sexualidad y propone la existencia de tecnologías sociales propias para el género, útiles para su construcción (Oliva, 2005, p. 34).

determinando una sexualidad específica a las mujeres, en oposición a los varones. Los papeles sexuales y las instituciones se encuentran, además, plagados por determinados símbolos y significados normativos, como afirmaba Joan Scott, en donde la subordinación es femenina y no heterosexual. Sin embargo, como señaló esta misma autora, será crucial reconocer la organización de estas relaciones y la construcción de la subjetividad en su contexto, desde la especificidad y sin desfases temporales. En ese sentido, cuestiones como el análisis de los bienes preciados para el sistema patriarcal, como el acceso sexual planteado por Gayle Rubin, serán retomados para indagar y comprender su vigencia en relación con los fenómenos que atañen esta tesis.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, entender la opresión que ejerce sobre las personas el sistema que organiza el género no podría entenderse únicamente a través del análisis de una categoría única. Entendemos aquí que el sistema sexo-género interactúa con otros sistemas de clasificación, tales como colonialidad, raza, clase, sexualidad, entre otros, siendo estas categorías circunstanciales para un análisis situado, por su importancia para la comprensión de específicas formas de opresión. Por esta razón, mención aparte merecen las críticas desde las que se gestó este entendimiento.

2. Dos perspectivas necesarias: interseccionalidad y decolonialidad

En 1851, Sojourner Truth proclama su célebre discurso *Ain't I a Woman?*, durante la Convención de los Derechos de la Mujer en Akron, Ohio, revelando la incompatibilidad entre la esclavitud de las mujeres negras y los privilegios que entonces poseían las burguesas blancas. Este discurso sería, muchos años después, retomado por otras feministas afroestadounidenses como las lesbianas de Combahee River (1977), bell hooks (1981), Audre Lorde (1982), Angela Davis (1983), entre otras, quienes evidenciaron que la clase, la raza, así como la orientación sexual, diversifican el significado de ser mujer ⁸ (La Barbera, 2015, p. 108).

Al grupo de feministas negras se unirían en los 90's las chicanas, Gloria Anzaldúa, Chela Sandoval y María Lugones. Ambos grupos denunciaron el feminismo existente por otorgarle una naturaleza cuasi ontológica al género, prescindiendo en sus teorías de otras variables

⁸ Entre los textos feministas que han sido óbice de crítica por su perspectiva esencialista de la subordinación femenina, se encuentra, por ejemplo, "La Mística de la Feminidad" de Betty Friedan (1963) el cual revela una existencia con incertidumbre compartida por mujeres blancas de clase media en los Estados Unidos, "el problema que no tiene nombre" destapa la insatisfacción femenina sobre sus formas de vida. Pero el planteamiento de Friedan explicita para muchas; más bien, la magnitud del fenómeno, que no afecta únicamente, ni con mayor fuerza, a cierto grupo social: las mujeres, blancas, americanas, de clase media. Una crítica magistral de su texto es realizada por bell hooks en "Mujeres Negras. Dar forma a la teoría feminista (1984).

sustanciales como la raza y la orientación sexual (Oliva, 2005, p. 29). Se sumaría también la crítica al etnocentrismo feminista, que revelaría que el punto de vista de las mujeres occidentales o del *primer mundo* se encontraba privilegiado dentro de las narrativas feministas (Oliva, 2005, p. 30).

Una detración ejemplar del feminismo hegemónico/etnocentrista desde la disidencia feminista es elaborada por la académica hindú Chandra Tapalde Mohanty en 1988, en su trabajo *Bajo los ojos de occidente. Academia Feminista y discurso colonial*. Según la autora, existe un patrón en los análisis transculturales de los textos feministas, apoyado en el uso de categorías universales como el género, de homogenización de las mujeres del *tercer mundo*. (Mohanty, 2008, p. 13-14). Esto tiene su razón de ser en la ausencia de cuidados específicos en la metodología de sus investigaciones (Mohanty, 2008, p. 13-14).

De acuerdo con su planteamiento, la ausencia de problematización contextual de las desigualdades que atraviesan las mujeres del *tercer mundo* termina por construir alrededor del género femenino un “sentido falso de comunidad global en la opresión” (Mohanty, 2008, p. 15). Siendo el resultado de sus métodos, la colonización y apropiación de las particularidades de las mujeres del *tercer mundo*, despojándolas en consecuencia de su agencia histórica y política (Mohanty, 2008, p. 18).

Los estudios decoloniales de los que forma parte esta crítica sostienen que, a pesar de que las metrópolis coloniales han desaparecido en casi todo el mundo, el colonialismo todavía perdura social, cultural e históricamente; por ejemplo, en el Perú, a pesar del fin de la colonia, el esencialismo racial establecido sigue influyendo sobre los imaginarios sociales de nuestra sociedad (Silverbratt, 2011, p. 136, citado en Ebintra, 2017, p. 22). En ese sentido, el método decolonial sobre la producción académica debe ser entendido, de acuerdo con lo postulado por Fanon (1977) y Cesairé (2000):

[...] no solo como una no dependencia entre metrópolis y colonias o entre países del norte y países del sur, sino como un desmontaje de las relaciones de poder y de concepciones del conocimiento que fomentan la reproducción de jerarquías raciales, geopolíticas y de imaginarios de que fueron creadas en el mundo moderno/colonial. (Curiel, 2011, p. 4)

La perspectiva decolonial de la academia feminista advierte entonces que esta también se erige bajo una lógica hegemónica/etnocentrista europea cuando oscurece el racismo, el clasismo, el heterosexismo, entre otros rezagos coloniales. De modo que no reacciona auténticamente frente el sistema –o, más bien, sistemas– de opresión, fortaleciendo en consecuencia los privilegios y

el prestigio de la esfera masculina blanca. Por último, las conclusiones a las que arriban las académicas feministas a partir del uso de metodologías coloniales/ no situadas no se acercan ni responden a la realidad por simplistas.

En el marco de estas críticas, el enfoque de interseccional se convierte en una herramienta indispensable de uso contextual y práctico, relevante para el quehacer jurídico. De modo similar a la perspectiva decolonial, este enfoque enfrenta los modos de producción del conocimiento eurocéntrico-occidental-moderno. Ambas teorías exponen la normalización de la dominación y la opresión en normas sociales encubiertas (Ebintra, 2017, p. 23).

El término *intersectionality* fue acuñado por primera vez por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en 1989. Siguiendo a la autora, para las mujeres de color es determinante enfrentar las estructuras de raza, clase y género, puesto que ello las condiciona a específicas formas de vivir la violencia (2012, p. 90). Por ello, según Crenshaw, comprender la relevancia de estos factores es esencial para el diseño de estrategias de intervención sobre las dinámicas que oprimen a mujeres de color y mujeres inmigrantes (2012, p. 92), pues la intersección de estas variables construye barreras distintas en la vida de estas mujeres y no atender a ellas a través de las normas y políticas puede tener efectos *desempoderantes* (Crenshaw, 2012, p. 95).

Si bien esta perspectiva fue diseñada inicialmente para atender la complejidad de la situación de violencia que vivían las mujeres negras e inmigrantes en los Estados Unidos, debido a las categorías de género y raza que intersectan sus vidas, su aplicación puede ir más lejos. En cuanto a su utilidad en la teoría feminista latinoamericana, sostiene la académica colombiana Mara Viveros, la propuesta interseccional trasciende de los factores raza y clase (2016, p. 9). Sugiere que la apuesta contra el feminismo hegemónico desde la diversidad de las mujeres latinoamericanas requiere enfrentar también la colonialidad discursiva –esbozada por Mohanty (1988)⁹– dentro del movimiento feminista (Viveros, 2016, p. 9). En ese mismo sentido, Ochy Curiel, activista y académica feminista dominicana, sostiene que:

Un análisis de las relaciones de sexo/género debe contener las maneras como la raza se instaló en esta región que hoy se llama Latinoamérica y el Caribe y cómo ello ha producido un neocolonialismo, cuyas mayores afectadas son las mujeres, sobre todo las racializadas y pobres, pues ambas opresiones, racismo y sexismo han estado presentes en sus vidas y sus relaciones (Curiel, 2011, p. 20)

⁹ Mohanty (2008) afirma, respecto a las representaciones que produce la colonialidad discursiva sobre las mujeres del tercer mundo, que su función es despojarlas de su agencia, ya sea representándolas como víctimas, inconscientes de sus derechos, ignorantes, primitivas y otras (p. 18).

Ebintra explica que la importancia de la perspectiva decolonial dentro del análisis interseccional radica en que esta permite exponer procesos históricos afectados por la colonialidad que continúan afectando estructuras interseccionales contemporáneas (2017, p. 23). Siguiendo a las autoras citadas, entendemos que el análisis sobre las categorías de opresión que pesan sobre las mujeres y diversidades sexuales no puede soslayar el patrón colonial subsistente en nuestro país, por ser indispensable para evaluar con coherencia nuestra realidad material e histórica.

En esa medida, nuestro análisis sobre la prostitución, la explotación sexual y el ordenamiento jurídico en nuestro país recoge la relación de ambos fenómenos con *los* sistemas de opresión persistentes en nuestro contexto, bajo la premisa de que las opresiones actúan en simultáneo, se entrecruzan y solapan. Desde nuestro punto de vista, la comprensión de estos fenómenos y la elaboración de política legislativa en torno a ellos no podrá eludir la aproximación a las particularidades de las personas o grupos de personas a las que afecta, así como las consecuencias de las normas jurídicas que intervienen en sus realidades concretas.

3. Conceptualización de la violencia de género

Las definiciones restrictivas de la violencia, cuyo concepto se limita a describir el uso de la fuerza lesivo, limita su entendimiento en el entorno social, la historia y los terceros (Martínez, 2016, p.10). A simple vista, una definición tan limitada no sería suficiente para el sistema sexo-género al que nos venimos refiriendo. Por ello, en adelante, entenderemos la violencia como *adjetivo* o forma que califica cierto tipo de relación social –sea familiar, laboral, entre géneros, etc.– y que se caracteriza por negar al otro, por lo que su análisis puede evidenciar aspectos globales de la historia social (Martínez, 2016, p. 15-16).

Recorriendo la construcción del marco de interpretación feminista de la violencia en el sistema sexo-género, Ana De Miguel narra que durante la vida de las sociedades pre modernas la violencia contra las mujeres pasaba desapercibida en un entorno cotidianamente violento (2005, p. 235). No obstante, muy a pesar de su naturalidad, esta violencia poseía significados específicos: la agresión contra las mujeres estaba justificada en su estatus inferior, su valor como posesión del hombre y el débito que a él refería (De Miguel, 2005, p. 235).

Llegada la modernidad, la deslegitimación del uso de la violencia como medio de solución de conflictos en las sociedades modernas no provocó el rechazo hacia la violencia sobre las mujeres, sino que, más bien, esta sería justificada y legitimada (De Miguel, 2005, p. 235-236). Más tarde, durante la ilustración, la apuesta de las mujeres por el fin de su estatus diferenciado y

carente de ciudadanía marcaría el inicio de los primeros, aunque escuetos, testimonios y denuncias sobre la violencia en el espacio privado (De Miguel, 2005, p. 236-238).

Es durante los años setenta del siglo pasado que el feminismo radical establece proyectos cruciales para entender las dinámicas de la violencia y su función en la subordinación femenina. Dos nociones revolucionarias son desarrolladas por las feministas de este periodo: la primera idea, *lo personal es político*, que transforma el terreno de lo político y de los asuntos privados; y la segunda, el *patriarcado*, que expresa la existencia de un sistema de dominación independiente basado en el sexo-género, dotado de “formas de opresión y legitimación propias y distintas” que se extienden hacia la esfera privada¹⁰ (De Miguel, 2005, p. 238).

En estos años, Kate Millett explicaba en su obra doctoral, *Política Sexual*, que el patriarcado usualmente no se asociaba con la violencia, pues el proceso de socialización en este sistema era tan perfecto que, siendo innegable la aceptación de sus normas y valores en la historia humana, la violencia no parecía ser fundamental para el cumplimiento de su objetivo (1995, p. 100). No obstante, el control del sistema patriarcal sería insuficiente sin la fuerza, configurándose más bien como una herramienta de intimidación constante (Millet, 1995, p. 100). La fuerza como castigo, afirmaba, es legitimada por las sociedades patriarcales desde la pre modernidad hasta la contemporaneidad a través de las normas, que son fuente de sanción frente a las transgresiones de los roles y normas patriarcales (Millet, 1995, p. 100).

La función de la violencia que planteó Millet redirigió su entendimiento en la discusión sobre la desigualdad sexual. Durante los 70's, muchas mujeres eran incapaces de entender que su falta de autonomía y su propia exclusión del poder fueran externas a ellas mismas (De Miguel, 2005, p. 239). Por lo que, en este momento, la interpretación sobre la función de la violencia de Millet desplaza el problema del plano individual de las mujeres agredidas para convertirse en un fenómeno estructural que afecta a las mujeres como grupo (De Miguel, 2005, p. 239).

Esta violencia estructural contra las mujeres ha sido también analizada y comprendida más allá de la fuerza física o coactiva. Pierre Bordieu sugiere la existencia de dinámicas y representaciones de violencia simbólica, las cuales son naturalizadas por las personas dominadas. Se trata de un sistema de símbolos y significados que se imponen y son aceptados

¹⁰ Una crítica a la perspectiva radical; sin embargo, es la visión binaria desde la cual observa la realidad, el término “patriarcado” alude a la dicotomía entre dominación y subordinación, la primera sería la posición de los hombres, mientras que la segunda la de las mujeres. Esta postura oscurece la presencia de otros factores sociales que endurecen la violencia hacia las mujeres; así también construye una imagen femenina esencialmente victimizada. (Toledo, 2012, p. 41-42; Butler, 1997; Mestre, 2006: 141). Ahondaremos en este punto más adelante.

por un grupo de personas que no tienen participación en el desarrollo de esos significados. En ese sentido, Bordieu (2000) explicaba en *La dominación masculina* que la *violencia simbólica* contra las mujeres en “el orden de las cosas”:

Se instituye a través de la adhesión que el dominado se siente obligado a conceder al dominador (por consiguiente, a la dominación) cuando no dispone, para imaginarla o para imaginarse a sí mismo o, mejor dicho, para imaginar la relación que tiene con él, de otro instrumento de conocimiento que aquel que comparte con el dominador y que, al no ser más que la forma asimilada de la relación de dominación, hacen que esa relación parezca natural. (Bordieu, 2000, p. 28)

Al respecto, es importante ver que el patriarcado no se sostiene únicamente del uso de la fuerza, sino también de relaciones afectivas, sexuales, económicas, simbólicas, entre otras. Incluso podemos decir que las mujeres son parte activa de la estructura básica del patriarcado y no solamente una superficie pasiva (Jonasdottir, 1992, p. 172). Es interesante la advertencia que realiza Segato sobre la naturalidad con la que se desenvuelve la violencia. Según la autora, la violencia sería inherente a la propia dinámica tradicional del género, es decir, estaría presente en las relaciones de género calificadas como *normales*, incluso cuando no podamos identificar algún gesto violento. Siendo esta *normalidad* la que haría difícil su erradicación (Segato, 2010, p. 130-131). Por ello, reconocer la complejidad de tal sistema de dominación requiere de múltiples estrategias.

Erradicar la violencia de género¹¹ –dice Segato– debe dejar de ser un problema exclusivo de las mujeres. “El sexismo debe ser reconocido como un problema de los hombres, cuya humanidad se deteriora y se degrada al ser presionados por la moral tradicional y por el régimen de estatus a reconducirse todos los días, por la fuerza o por la maña, a su posición de dominación” (Segato, 2010, p. 145). En efecto, es importante entender que el orden de género en el que vivimos tiene efectos nocivos también sobre los hombres. Como ha desarrollado Kaufman (1989), la masculinidad¹² adoptada por los hombres “requiere de la represión de una amplia gama de necesidades, sentimientos y formas de expresión humanas” (p. 40-41).

¹¹ Algunas autoras prefieren hablar de violencia de género en vez de violencia contra las mujeres, lo cual no hace los conceptos intercambiables, pues la violencia de género enuncia también otras formas de violencia dirigidas a otros individuos en un sistema sexo-género patriarcal. La violencia “contra las mujeres” vendría a ser una forma de violencia específica de la violencia de género. Amorós (1977) sostiene que hablar sobre violencia “de género” permite referirnos a las relaciones de género como relaciones de poder que se producen en el patriarcado, Puleo (2004), por su parte, defiende que el concepto nos permite pensar en los géneros de forma relacional (De Miguel, 2005, p. 244).

¹² Kaufman (1989) presenta la masculinidad como existente en una ideología, una conducta codificada en el marco de las relaciones de género (p. 40). La masculinidad no es únicamente una “socialización” en cierto rol de género,

Por ello, si bien la violencia contra las mujeres viene a ser una expresión de la fragilidad masculina a través de la cual estos reafirman su poder individual, así como el esquema de dominación masculina (Kaufman, 1989, p. 44-47) no se reduce a la interacción con las mujeres. La violencia, la hostilidad y las pugnas por el poder son formas de vinculación comunes entre los hombres: no solo a nivel individual, sino también estatal (Kaufman, 1989, p. 48). Además, la violencia de los hombres en un acto regular contra sí mismos frente a la negación y el bloqueo que provoca la masculinidad de toda esa gama de emociones y sentimientos (Kaufman, 1989, p. 56).

Dicho esto, a propósito de la referencia que realizamos sobre la violencia simbólica propuesta por Bordieu, resulta prudente, brevemente, integrar la crítica de Tamar Pitch sobre el uso político y simbólico de la *violencia de género* en el discurso feminista. Esta discusión añade un matiz interesante sobre las consecuencias del uso de este término descriptivo en las estrategias feministas, lo que será útil más adelante en esta investigación. La autora inicia el debate sosteniendo que,

Todas estas expresiones [violencia de género y feminicidio] tienen en común el hecho de que utilizan cada vez más a menudo para aunar, bajo un mismo término, varios fenómenos: no solo la violencia física y psíquica, sino también la discriminación económica, la supeditación política, etc. Es decir, todo aquello que otros tiempos se denominaba "opresión". La sustitución de opresión por "violencia" (y feminicidio) merece ser interrogada con respecto a sus orígenes y valorada respecto a sus consecuencias. (Pitch, 2014, p. 20)

Pitch comprende entre sus consecuencias que, al categorizar varias formas de opresión como violencia, el resultado tiende a colocar en segundo plano el aspecto contextual en el que ocurre el hecho (Pitch, 2014, p. 20). La autora rechaza la estrategia feminista del uso de *violencia*, pues entiende que a través de esta se pretende apelar al poder simbólico penal, el cual se convierte en una respuesta privilegiada (Pitch, 2014, p. 25). Siendo así, por su insuficiencia, la expectativa sobre la justicia penal simplifica la complejidad de la opresión y desigualdad a las que las mujeres se encuentran sometidas en contextos diferentes (Pitch, 2014, p. 25).

Además, la autora sostiene que este uso indiscriminado refuerza una identidad de *víctima*, construida en oposición al sujeto neoliberal, es decir: irresponsable y dependiente (Pitch, 2014, p. 21). Es así como, una grave consecuencia de la relegitimación de la ley penal es el desconocimiento de la subjetividad femenina, porque nos reduce a un grupo vulnerable y necesitado de ayuda (Pitch, 2014, p. 25).

sino una adaptación e interiorización de un conjunto de relaciones sociales basadas en el género que ocurre durante el desarrollo psicológico durante la niñez (p. 31-32).

La discusión que plantea Pitch, en el marco de la comprensión de la violencia simbólica (opresión) frente a la violencia en sentido estricto (física o coactiva) y la perspectiva interseccional –por la que apostamos en el análisis de esta tesis– es indispensable pues expone el debate sobre las consecuencias del uso estratégico de este concepto. Debemos notar que a Pitch le preocupa la pérdida contextual que puede ocasionar el uso indiscriminado del concepto *violencia de género*, con lo que coincidimos: el uso inespecífico de ciertas categorías homogeniza realidades diversas, sometiendo a todas a la misma experiencia, pero además simplifica la evaluación de estrategias adecuadas para enfrentar la desigualdad. Esta crítica nos aproxima a una interrogante que trataremos de resolver más adelante: si asumimos estar frente a una forma de violencia simbólica, ¿son las mismas estrategias que usamos frente a la violencia en sentido estricto por las que debemos apostar?

La crítica que hemos adelantado es ampliamente debatida en el feminismo y ha provocado diferencias dentro del mismo que se encuentra íntimamente vinculadas con el derecho. Son cuestionadas de manera frecuente dentro del feminismo las respuestas que deben enfrentar la situación estructural de desigualdad, particularmente el uso y la apuesta por el Derecho Penal como antídoto. Posteriormente, esto será expuesto con detenimiento cuando abordemos la relación entre feminismos, violencia de género y ley penal.

En atención a lo expuesto hasta aquí, fijaremos una definición operativa para la *violencia de género* (en sentido estricto) instrumentalizada en el orden de género existente. Como veremos en el siguiente apartado, las definiciones ofrecidas en las normas internacionales y nacionales; aunque importantes, no recogen las divergencias con el feminismo hegemónico expuestas en esta investigación. Asimismo, no parecen ser suficientes para acoger la dimensión estructural del problema. A efectos de esta tesis, decidimos emplear el concepto de violencia de género propuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016):

Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en

concepciones referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones¹³.

Finalmente ¿Por qué el alcance de la violencia de género es tan importante para esta tesis? De acuerdo con la definición que recogemos, una afirmación incuestionable es la categorización de explotación sexual como una forma de violencia de género. Asimismo, de acuerdo con el informe realizado por CHS Alternativo (2018) la Policía Nacional del Perú (PNP) registró en el 2017, de 725 denuncias de víctimas de trata, la mayoría fueron niñas, adolescentes y mujeres, de las que 56% denunciaban explotación sexual, seguido de un 36% que denunció explotación laboral siendo Lima la región con mayor cantidad de denuncias (p. 20).

Por su parte, el Ministerio Público señaló haber procesado 1433 denuncias, de las cuales se habría detectado 1307 víctimas, siendo las mujeres, adolescentes y niñas las más vulnerables. El 59% de estos casos tuvo como modalidad la explotación sexual (CHS Alternativo, 2018, p. 21). También, las estadísticas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) revelan que las mujeres representan el mayor porcentaje de víctimas de trata¹⁴. Estando, a diferencia de los hombres, las mujeres y niñas tienen más propensas a ser sometidas a matrimonios forzados o explotación sexual (UNODC, 2016, p. 97-98).

A pesar de ello, una discusión abierta es la calificación de la prostitución como una forma de violencia de género. Como explica Gimeno (2012) por un lado, las feministas anti prostitución; al negar el consentimiento válido en esta actividad, afirmarían la presencia de violencia material, es decir, fuerza o coacción física o psicológica que vicia la voluntad de las mujeres (p. 168). Por otro lado, las feministas pro prostitución suelen negar o quitar importancia a la situación de violencia estructural –con implicancias en la pobreza de las mujeres– o a la violencia física de la cotidianidad de esta práctica (Gimeno, 2012, p. 168). Profundizaremos en el siguiente capítulo, siendo fundamental en esta tesis establecer qué vinculación existe entre la prostitución y la violencia de género.

4. La regulación de la violencia de género/ violencia contra las mujeres en el ámbito peruano y en el ámbito internacional

¹³ Elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con base en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), así como en la Sentencia de Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 133).

¹⁴ De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en Sudamérica, las víctimas reportadas de este delito son en su mayoría mujeres (niñas, adolescentes y adultas), 74% de las víctimas en el 2016. Asimismo, la forma más frecuente de explotación, según la data reportada por 9 países en Sudamérica sobre víctimas de trata detectadas, es de carácter sexual (57%).

La lucha del movimiento feminista hacia el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos halló cabida recién en 1993. Señala Maqueda (2006), la demora en la consolidación del empleo del concepto en el ámbito internacional responde a la oposición global –y primordialmente masculina– del reconocimiento de la violencia ejercida contra las mujeres como producto de un orden simbólico que determina el dominio de los hombres sobre las mujeres (p. 2). Durante la conferencia que sentó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, esta se definió como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (p. 3).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos permitió la transformación de la política feminista en obligaciones jurídicas dentro de los ordenamientos internos, siendo una conquista importante para el movimiento (Toledo, 2012, p. 32). En Latinoamérica, la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención Belém do Pará) en 1994 provocó importantes cambios legislativos, tal es así que, durante los años 1993 y 2000, casi todos los países democráticos en la región aprobaron leyes sobre violencia doméstica (Friedman, 2000, p. 349 citado en Toledo, 2012, p. 70).

Sin embargo, no debe perderse de vista que su construcción se ha producido al margen de las críticas sobre la hegemonía o el esencialismo de la teoría feminista, especialmente la radical (Toledo, 2012, p. 34). En el plano normativo podremos observar que la legislación sobre violencia de género se encuentra reducida a abordar la *violencia contra las mujeres*. Esta decisión legislativa es controversial en la medida en que es posible afirmar que encauza su protección únicamente a las mujeres cisgénero, marginando a otros colectivos que sufren discriminación en basada en el sistema sexo-género (Toledo, 2012, p. 46).

Pero incluso tratándose de mujeres cisgénero, el discurso de los derechos humanos sobre la violencia contra las mujeres no expone la complejidad de sus vidas, en la medida en que sus experiencias se encuentran atravesadas también por la raza, la religión, la clase y género (Kapur, 2002, p. 10). La violencia, entonces, se ha expresado en las normas internacionales como *denominador común* en la experiencia de todas las mujeres (Toledo, 2012, p. 43).

Estas consideraciones nos llevaron a apostar por una definición operativa de la violencia de género diferente a las plasmadas en las normas nacionales o internacionales. Esto responde a la necesidad de visibilizar otras formas de discriminación provenientes de sistemas clasificatorios

que confluyen con el género y que son inseparables de la experiencia de muchas mujeres en torno a la violencia, como veremos más adelante, esto es fundamental en nuestro país.

A continuación, enlistamos las normas y jurisprudencia más relevantes en materia de violencia de género/ violencia contra las mujeres vinculadas a los fenómenos que exploramos en esta tesis¹⁵, en los conceptos normativos citados será posible identificar las observaciones expuestas. No obstante, en la normativa interna podremos apreciar la disposición de atender las situaciones de violencia contra las mujeres en observancia del enfoque interseccional.

a. Violencia contra las mujeres en el ordenamiento internacional

Empecemos por aquellas establecidas en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos. Recordemos que la suscripción de los instrumentos internacionales requiere de los Estados, no solo asegurar el respeto por los derechos reconocidos por los convenios, sino también garantizar el goce efectivo de tales derechos para las personas en su jurisdicción. Asimismo, los tratados en materia de derechos humanos ostentan la calificación de *norma con rango constitucional*. El artículo 55° de la Constitución peruana dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que “los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional”¹⁶.

- 1) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), anterior a la Declaración contra la violencia a la mujer de las Naciones Unidas, y vigente para el Estado peruano desde el 13 de octubre de 1982, la que define en su primer artículo la expresión *discriminación contra la mujer* de la siguiente manera:

Denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

¹⁵ La normativa seguidamente expuesta es alimentada por el Marco Conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado frente a la violencia basada en género desarrollado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el 2016.

¹⁶ Fundamento 26 del expediente N°0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

Asimismo, dispone que los Estados partes deberán tomar las medidas apropiadas, considerando las legislativas, para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de las mujeres (artículo 6).

En 1992, el Comité CEDAW¹⁷, a través de la Recomendación General N° 19, integró en el marco de las formas de discriminación hacia las mujeres:

[...] la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Refirió, además, que la violencia contra la mujer, “menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 (...)”¹⁸.

Además, sobre el artículo 6 de la Convención, el Comité observó que la pobreza y el desempleo aumentan las posibilidades de trata y que existen nuevas formas de explotación, tales como el turismo sexual, la contratación de mujeres de países en desarrollo para el trabajo doméstico y el matrimonio forzado de estas mujeres con extranjeros. El Comité afirma que estas prácticas son lesivas para la dignidad e igualdad de las mujeres, asimismo las expone a particulares situaciones de violencia.

Del mismo modo, en cuanto a la prostitución, observa que la pobreza y el desempleo obliga a muchas mujeres a prostituirse, así, la marginación en la que se encuentran las expone especialmente a la violencia, por ello, señala, requiere de la protección de la ley contra la violación y otros tipos de violencia. El Comité afirma que estos panoramas son aún más favorables cuando existen guerras, conflictos armados y ocupación de territorios, por lo que requiere de medidas específicas para las mujeres.

- 2) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer de 1993, a pesar de su carácter no vinculante, calificó por primera vez este fenómeno transversal a las sociedades modernas como una violación a los derechos humanos de las mujeres. Como vimos, esta

¹⁷ Órgano conformado por expertos independientes con el fin de supervisar la aplicación de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

¹⁸ En este caso, Patsili Toledo (2012) critica que se sigue de esta definición que la violencia tiene como motivación “ser mujeres”, lo que provoca el ocultamiento de la subordinación y discriminación estructural en el que viven las mujeres, contexto por el que se produce esta violencia (p. 44).

declaración reconoce que este tipo de violencia: “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”. Asimismo, reconoce que la violencia se puede manifestar, física, sexual y psicológicamente, en el ámbito familia, pero también fuera de ella, en el espacio comunitario, siendo que el Estado no solo puede tolerarla, sino que también perpetrarla.

Tratándose de las obligaciones adquiridas en la región contra la violencia de género –Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (OEA)–, el Estado peruano mantiene deberes importantes:

3) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) celebrada en 1994¹⁹, reconoce la violencia contra las mujeres como una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y, en ese sentido, define este fenómeno como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”. En su artículo 2 anuncia que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra

Otro aspecto significativo de este instrumento, es que hace referencia explícita al derecho que poseen las mujeres a vivir una vida libre de violencia (artículo 3) y, asimismo, a estar libre de todo tipo de discriminación y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (artículo 6).

Así también, insta a los Estados Parte a disponer las medidas legislativas necesarias para darle efectividad a la Convención a través de la toma de “medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

¹⁹ La Convención de Belem do Pará, constituyó la máxima cristalización de los esfuerzos feministas en Latinoamérica, y también a nivel global (Patsili, 2012, p. 67). Hasta hace unos años, fue el único instrumento vinculante de Derecho Internacional en materia de violencia de género en el mundo.

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (artículo 7). Progresivamente, los Estados se comprometen a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo (...)” (artículo 8).

4) La jurisprudencia desarrollada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es también esencial, no solo para los órganos decisorios nacionales, sino también para la formulación de normativa coherente a los mandatos a los cuales los Estados se han obligado. En esa medida, algunas decisiones relevantes para esta tesis son las siguientes:

- a. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú: El Estado peruano violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en el marco de la masacre ocurrida en el Penal Castro Castro. El Tribunal fija, por primera vez, su atención en la experiencia de las mujeres y reconoce los efectos particulares de determinados actos de violencia cuando las víctimas son mujeres (Cardoso, 2016, p. 40).
- b. Gonzales y otras vs. México (“Campo Algodonero”): El Estado mexicano es responsable por la inacción frente a un evidente patrón de violencia de género contra las mujeres y niñas de Ciudad Juárez. En esta instancia, se reconoce por primera vez que, a través de los estereotipos se discrimina, justifica la violencia y se vulnera derechos (Cardoso, 2016, p. 41). La Corte afirma que los estereotipos son causa y consecuencia de la violencia de género, y que la subordinación de las mujeres se agrava cuando los estereotipos forman parte del razonamiento de la policía judicial.²⁰
- c. Rosendo Cantú vs México: El Estado mexicano fue encontrado responsable por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos. En esta sentencia, la Corte reconoció la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres indígenas y determinó que el Estado no cumplió con garantizar, sin discriminación, el acceso a la justicia de la señora Rosendo Cantú²¹.

²⁰ Corte IDH. Caso Campo Algodonero. Sentencia del 16 de noviembre del 2009, párrafo 401.

²¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs México. Sentencia de 31 de agosto del 2010, párrafos 184 y 185.

b. Violencia contra las mujeres en el ordenamiento nacional

En el caso de la regulación en el ámbito nacional, tenemos las siguientes normas:

- 1) La Constitución Política del Perú desarrolla el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona (artículo 2): la dignidad como eje de la persona, el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica, física, al libre desarrollo y bienestar. Asimismo, a la igualdad, y a no ser discriminada con motivo de origen, raza, sexo, religión y así como otros de cualquier índole. A la libertad y a la seguridad personales, a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, y a no ser sometida a tortura y tratos inhumanos o humillantes.
- 2) La política a través del cual se articulan las iniciativas en contra de las desigualdades de género es el Plan Nacional de Igualdad de Género. Este plan considera como uno de sus objetivos principales hacia la remoción de los obstáculos que desfavorecen el derecho a la igualdad, la reducción de la violencia de género en nuestro país.
- 3) La Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento. Su antecedente directo es la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, en el marco de esta normativa, se aprobó en el 2001, mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH, la creación del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) con el objetivo de atender la problemática de la violencia familiar y sexual a través de la prevención e implementación de mecanismos de apoyo a las víctimas. La vigente Ley N° 30364, reconoce, finalmente, la violencia contra las mujeres incluso fuera del ámbito familiar, por ende, redefine su ámbito de protección a las mujeres tanto en el ámbito público como privado. Siguiendo la definición establecida en la Convención Belém do Para, la violencia contra las mujeres es definida en los siguientes términos:

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso

sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Esta normativa, integra, además, principios y enfoques, los cuales delimitan el trabajo y marcan la intervención de los agentes estatales frente a la violencia de género, siendo estos: a) género; b) integralidad; c) interculturalidad; d) derechos humanos; e) interseccional; y f) generacional.

4) Por último, el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, con un ámbito de protección más amplio al de la citada Ley N° 30364, concreta las responsabilidades asignadas a las entidades públicas para su debida implementación. Esta política plantea como objetivos principales:

- a) La prevención de la violencia de género mediante el cambio de los patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerbando la violencia de género, que afecta desproporcionadamente en a las mujeres en su diversidad, en la familia, sociedad e instituciones públicas y privadas.
- b) Garantizar a las personas afectadas por la violencia de género, que perjudica principalmente a las mujeres en su diversidad, el acceso a servicios integrales, articulados, oportunos y de calidad, destinados a la protección, atención, recuperación de las personas afectadas, así como la sanción y reeducación de las personas agresoras.

5. El rol del Derecho Penal frente a la violencia de género

La discusión sobre el rol que ocupa el Derecho Penal en la lucha contra la violencia de género no es reciente en la academia feminista. En líneas generales, es posible identificar tres aproximaciones feministas sobre la función que ocupa el sistema punitivo en la erradicación de la violencia de género. Para esta investigación consideramos relevante poner en discusión la tendencia que apuesta prioritariamente por el sistema punitivo en el movimiento feminista con la finalidad de analizar su efectividad y/o las consecuencias de esta estrategia.

Debemos advertir que el debate que se plantea en este apartado se encuadra en la discusión general sobre la intervención del Derecho Penal: el debate sobre la abolición del Derecho Penal

o de un derecho penal mínimo²². En resumidas cuentas, el sector abolicionista de este dispositivo cuestiona cómo, para qué y para quién sirve, pues afirma que esta herramienta ha sido utilizada por el Estado y/o determinados grupos que ostentan mucho poder para controlar las sociedades y particularmente a aquellos quienes no comulgan con sus intereses (Larrauri, 1998, p. 29). En ese sentido, el aparato punitivo afecta de manera diferenciada y agravada a ciertos sectores, situándolos en mayor vulnerabilidad (Larrauri, 1998, p. 29). Desde su punto de vista, el castigo no es una solución efectiva, debiendo analizarse cada hecho como un problema social (Larrauri, 1998, p. 29).

En ese orden de ideas, apuestan por prescindir de este tipo de respuesta estatal y pensar en otras que no signifiquen el castigo o la criminalización. Sobre esta propuesta, diversos autores/as consideran que la agenda abolicionista es utópica, ya que no es posible renunciar totalmente a este mecanismo de control estatal, pues de ser así incluso se podría retornar a respuestas como la venganza privada (Larrauri, 1998, p. 30-32). Este sector escéptico de la abolición plantea adoptar una postura intermedia, que sirva de transición a largo plazo: un Derecho Penal mínimo (Larrauri, 1998, p. 30-32).

Marcela Abadía (2014), en su tesis doctoral *Feminismos y sistema penal – retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, explora los diferentes discursos que han tenido lugar dentro de la teoría feminista sobre el empleo del mecanismo punitivo en la lucha contra la violencia de género (2014, p. 155). La autora clasifica estos discursos como: a) feminismo del castigo; b) feminismo crítico; y c) feminismo de la regulación (Abadía, 2014, p. 155). A continuación, abordaremos de manera concisa estas posturas, esto nos permitirá explicar las tendencias del feminismo jurídico, así como presentar nuestra postura al respecto.

a. **Feminismo del castigo**

El feminismo del castigo define la violencia contra las mujeres como un fenómeno que se cimienta en un sistema que subordina a las mujeres y le impide el acceso y goce de diferentes derechos (Nuñez, 2018, p. 56). En este escenario, se vuelve legítimo el empleo del aparato punitivo estatal con el objetivo de sancionar, pero además detener la reproducción de conductas vulneratorias de los derechos de las mujeres (Abadía, 2014, p. 170). Así, el castigo tendrá por

²² Si bien es cierto que la discusión entre las posturas del derecho penal mínimo y el abolicionismo comparte algunos de los argumentos expuestos en este apartado, consideramos que ahondar en el debate excedería de manera exorbitante esta tesis. Es por ello que, con fines metodológicos, solo presentaremos de manera breve la discusión que se plantea.

finalidad enviar un mensaje a la sociedad sobre qué conductas son o no aceptadas por una sociedad, generando un efecto disuasorio. Bajo la consideración de que la pena tiene fines pedagógicos, la justicia penal es utilizada para reprochar todas aquellas conductas que violentan a las mujeres, y si es que ya existen esos delitos, corresponde modificarlos con la finalidad de que la sanción sea efectiva (Abadía, 2008, p.173-174; Larrauri, 2008, p. 320).

Siguiendo esta lógica, el feminismo del castigo o feminismo punitivo²³ utilizará al Derecho Penal como uno de los mecanismos prioritarios para frenar la violencia contra las mujeres (Abadía, 2014, p. 170). Este paradigma se desarrolla en medio de las luchas feministas hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres en instrumentos normativos internacionales y nacionales, en el momento en que los Estados comienzan a adoptar esta agenda, los movimientos feministas empiezan a dirigir sus esfuerzos para que sea a través del sistema penal que sus exigencias sean acogidas²⁴ (Nuñez, 2019, p. 65).

b. Feminismo crítico

Las críticas al feminismo punitivo no tardaron en llegar desde la misma academia feminista. Esta tendencia se encuentra en el marco de los debates propuestos por la escuela de la Criminología Crítica del Derecho Penal, que sostiene que el mecanismo punitivo solo persigue aquellas conductas que son de interés de los que mantienen un poder o *status quo* en la sociedad (Baratta, 2004, p.175). El feminismo crítico apunta a visibilizar que el sistema penal (re)produce violencia hacia las mujeres debido a que, como tal, es un dispositivo que replica diferencias estructurales en donde se intersectan factores como el género, clase y raza (Nuñez, 2019). Por lo que su uso irrestricto y acrítico, recrudescen la situación de las mujeres, particularmente, de aquellas que se encuentran en contextos particulares de vulnerabilidad.

²³ Autoras como Lucía Nuñez, investigadora del Centro de Investigación y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (CIEG-UNAM), emplea la definición “feminismo punitivo” para describir la apuesta de sector del movimiento feminista mexicano por el derecho penal y sus efectos en la creación de nuevos tipos penales que se encuentran aparentemente alineados a principios feministas (2015).

²⁴ Resulta interesante explorar cómo los movimientos feministas van dejando de lado la desconfianza hacia los Estados y empiezan a trabajar desde adentro de este aparato para que se incorporen las demandas del movimiento feminista. Una lectura vital para analizar este tránsito es lo esbozado por la mexicana Lucía Nuñez. La autora expone que este tránsito abrió paso a que los Estados coopten la lucha feminista. Poco a poco y de manera peligrosa en el contexto neoliberal se apuesta por el sistema punitivo estatal (giro punitivo) como única solución al fenómeno de la violencia por razones de género (Nuñez, 2015; Nuñez 2019). Esto genera una serie de efectos contradictorios para la lucha por los derechos de las mujeres, recordemos la crítica de Tamar Pitch que planteamos anteriormente. No ahondaremos en esta discusión ya que amerita un espacio más amplio de discusión.

El feminismo crítico denuncia que el Derecho Penal, y en general el Derecho, son dispositivos que contribuyen con la estabilización de diferencias (Abadía, 2014, p. 200). Es decir, en una sociedad en donde las mujeres se encuentran en una posición de desigualdad estructural, no solo por su género sino por otros factores tales como clase, etnia o posición política, el sistema punitivo no garantiza la protección de sus intereses pues este mecanismo no ha sido pensado ni por ni para ellas (Baratta, 2004, p. 65). De acuerdo con autoras como Di Corleto (2010) y Ada Facio (1992), ello tiene fundamento en que el Derecho se encuentra influenciado por componentes políticos-culturales de una sociedad, viéndose impregnado de estereotipos y prejuicios sobre las personas sobre las que van a legislar o aplicar la norma.

Además, según observan, el discurso punitivo soslaya que la violencia de género se sostiene en la desigualdad estructural, motivo por el cual requiere una actuación más amplia por parte del Estado y no solo la imposición de una sanción individual al infractor (Nuñez, 2019 p. 72). Lo mismo conllevaría a replantear los fines simbólicos que tradicionalmente han sido defendidos (Abadía, 2008, p. 175). Abadía explica que el feminismo punitivo ha perdido de vista cómo opera el sistema penal, pues a pesar de que su objetivo es la criminalización de determinadas conductas este no solo actuará sobre esas conductas reprochables (la criminalización primaria) sino también sobre las “victimizadas” (la criminalización secundaria) (2014, p. 171).

[...] la criminalización secundaria evidenciada en este último aspecto supone entender que las agencias policiales que tiene a su cargo esta elección [...] resultan condicionados por el poder de otros actores o factores como la clase, raza o estereotipos; este proceso, imperceptible para el feminismo del castigo, [...] reproduce el actuar del sistema penal [...]. (Abadía, 2014, p. 171)

En esa medida, de acuerdo con esta perspectiva, es peligroso que la estrategia para detener la violencia contra las mujeres descansa en el uso prioritario del sistema punitivo. No es posible ignorar que este es un mecanismo que actúa bajo principios y reglas específicos que, por más intentos que se realicen para que acoja principios feministas, finalmente, no atenderá las necesidades las mujeres sino, por el contrario, tenderá a forzarlas a seguir su dinámica (Larrauri, 2004, p. 313).

El feminismo crítico identifica, además, que el discurso punitivo (re)produce imaginarios sobre las subjetividades de los individuos que participan en el proceso penal (Nuñez, 2015, p. 243). Como veremos, el discurso punitivo ha ido (re)produciendo determinados perfiles, como el de víctima que, en el caso de no satisfacer ciertas expectativas, produce que el sistema punitivo imponga

algún mecanismo de sanción o disciplinamiento²⁵ (Larrauri, 2018, p. 68). En esa medida, el feminismo crítico argumenta que el Derecho, y especialmente el Derecho Penal, se vale de una mirada sexista para crear etiquetas sobre las mujeres y su comportamiento²⁶. Por ejemplo, la construcción de imaginarios sobre las *víctimas* y *agresores* en los procesos judiciales eventualmente generará que, si no se cumple con las expectativas, los agresores resulten beneficiados por la atenuación de la responsabilidad o que la experiencia de las víctimas sea negada (Toledo, 2012, p. 49)²⁷. Se trata de una situación que se agravará más aún si se intersectan sobre la experiencia factores como el de clase y/o raza²⁸ (Nuñez, 2018, p. 31).

c. Feminismo de la regulación

En el medio de las posturas planteadas por el feminismo del castigo y el feminismo crítico, en donde la primera apuesta por el uso prioritario del derecho penal, mientras que la segunda denuncia sus costos perjudiciales, se encuentra el feminismo de la regulación. El presupuesto de esta tendencia es que debe optarse por un punto intermedio entre el uso excesivo del Derecho Penal y su exclusión total como estrategia, siempre que la justicia penal posee una importante función simbólica en las sociedades y en la tutela de los derechos de las mujeres²⁹ (Abadía, 2014, p. 183).

De esta manera, desde esta perspectiva, aunque es reconocido el poder simbólico del Derecho Penal, del mismo modo que el feminismo crítico, se advierte que el uso excesivo del Derecho Penal debe llevarnos a reflexionar por qué las sociedades hacen del castigo su dispositivo prioritario y qué presupuestos subyacen a este mecanismo de control social (Abadía, 2014, p.

²⁵ Larrauri señala, a partir de los aportes de M. Foucault, que la ley penal (materializada en el Derecho Penal) es un dispositivo de disciplina social que busca ejercer un control social determinado (Larrauri, 2018, p. 67). En el caso particular de las mujeres, el disciplinamiento que busca realizar se articula con el control y regulación de sus cuerpos y su sexualidad en todos aquellos planos en donde se desarrolle (Larrauri, 2018, p. 68).

²⁶ Las etiquetas empleadas por el discurso oficialista podrían terminar siendo expresamente contradictorias no solo en la lucha contra la violencia por razones de género, sino con la misma apuesta del movimiento feminista.

²⁷ El feminismo crítico ha identificado que el sistema punitivo ha desarrollado una versión infantilizada sobre el comportamiento de una mujer víctima a lo largo de un proceso penal: pasiva, sin agencia y con confianza plena en el sistema penal (Maqueda, 2008, p. 380; Rubio, 2008, p. 288).

²⁸ Desde una perspectiva decolonial, Joseph-Achille Mbembe, filósofo camerunés considera que el dispositivo punitivo precariza determinadas formas de vida. Sostiene que a través de las políticas de seguridad recogidas por el derecho penal se despliega un proceso que oprime y deshumaniza cuerpos que son de un género, clase o raza específico. Para Mbembe, la necropolítica es un proceso por el cual los estados actuales dejan morir o vivir a determinados grupos (Mbembe, 2011, p. 14).

²⁹ Al ser una postura intermedia, el feminismo de la regulación busca encontrar un equilibrio entre el uso prioritario del derecho penal para los casos de violencia por razones de género y la postura que apunta a prescindir totalmente de este. Desde esta perspectiva, si bien no es permitente hacer un uso desmedido del brazo punitivo del estado, es importante hacer un uso razonable de este a fin de intervenir en aquellas circunstancias que vulneran los derechos de las mujeres, lo contrario podría tener efectos dañinos (Abadía, 2014, p. 183).

184). Será de esta discusión que las feministas arribarán a ideas que procuren nuevas formas de gobernar, así como buscar estrategias adecuadas para atender problemáticas como las que afectan a las mujeres (Abadía, 2014, p. 184-185).

Por último, en cuanto a la persecución de los actos de violencia contra las mujeres, el feminismo de la regulación no pretende tipificar todas las circunstancias que afectan a las mujeres, pero si requiere del Derecho Penal una intervención mínima y necesaria en determinadas situaciones (Larrauri, 1998, p. 30-32). Así pues, se inclina por un uso mínimo del sistema punitivo, en lugar de su exclusión total de las sociedades (Larrauri, 1998, p. 30-32).

d. Consideraciones sobre la justicia penal y la violencia de género

Realizada la descripción de las tendencias feministas en cuanto a la función del Derecho Penal en la erradicación de la violencia de género, procedemos a sentar nuestra postura al respecto. Para ello, recordamos lo propuesto por Bourdieu (2000) sobre la necesidad de reconocer la existencia de los recursos simbólicos que refuerzan y reproducen desigualdades y que son aceptados con naturalidad por las personas dominadas. ¿Es el Derecho Penal uno de estos recursos? Frente a esa posibilidad, precisamos diversificar a otros los instrumentos a través de los cuales pretendemos subvertir el orden de género.

Desde nuestra perspectiva, de acuerdo con los argumentos expuestos por el feminismo crítico, el aparato punitivo es un instrumento que perpetua y replica las estructuras de dominación, por lo que es menester detenerse a pensar sobre los efectos de una apuesta exclusiva o prioritaria de este dispositivo. Además, en definitiva, la estrategia para detener la violencia de género no se encuentra en la tipificación excesiva de conductas o la elevación de las penas. No obstante, es necesario reconocer que, mientras no tengamos alguna alternativa que pueda desplazar por completo el Derecho Penal y considerando que este ha servido al reconocimiento simbólico de las experiencias de las mujeres, no es posible prescindir enteramente de él.

En lo que respecta a nuestra investigación y en tanto estamos ante dos fenómenos relacionados a la violencia de género, es indispensable evaluar si el sistema punitivo, en contextos como el nuestro, visiblemente marcado por desigualdades estructurales, recrudescidas por las políticas neoliberales (Nuñez, 2019, p. 57-58), ha logrado tener efectos positivos sobre la vida de las mujeres que se dedican a la prostitución y de quienes son explotadas sexualmente o, por el contrario, viene siendo un mecanismo de discriminación entre cuerpos y subjetividades específicas.

6. Conclusiones

El propósito de este primer capítulo ha sido recoger un marco teórico suficiente para comprender algunas premisas iniciales sobre las cuales construimos esta tesis. Los siguientes presupuestos son esenciales para la aproximación y crítica al debate sobre la adecuación de las propuestas jurídicas a través de las cuales debe ser abordada la prostitución:

- i) Existe un orden de género específico y patriarcal en el cual se debe encuadrar esta investigación y desde el que debemos entender los fenómenos de la prostitución, así como la explotación sexual. Este orden organiza las relaciones sociales y las subjetividades en función al género, logrando edificar y preservar la desigualdad. No obstante, el orden de género y su impacto en la vida de las personas debe ser analizado en atención al contexto específico donde suscita.
- ii) En la línea de la premisa anterior, existen además otros sistemas de opresión ineludibles para abordar la complejidad del comercio sexual, se trata de aquellos que clasifican a las personas en función de la raza, la clase, la religión, la sexualidad, entre otros. Particularmente en América Latina y el Caribe, el análisis de estas opresiones precisa de una perspectiva decolonial que permita entender sus procesos históricos afectados por la colonialidad. Para ello, el enfoque interseccional es crítico porque permite evaluar la experiencia cuidando de atender a las diversas opresiones que la atraviesan.
- iii) La violencia de género es una herramienta en el sistema de desigualdad que preserva el orden de género, su funcionalidad se encuentra en la sanción y la amenaza frente a la transgresión de las normas de género patriarcales. Mientras que la violencia de género, en sentido escrito, tiene que ver con las formas que conllevan la fuerza o la coacción; la violencia simbólica o la opresión abarca recursos, dinámicas y representaciones sexistas que contribuyen también a preservar la desigualdad sexual, incluso con anuencia de las dominadas.
- iv) Frente a la positivización de la política feminista de la violencia de género y las obligaciones jurídicas en la materia progresivamente asumidas por los Estados, algunos feminismos jurídicos y criminológicos han sido críticos frente al uso prioritario o exclusivo del Derecho Penal para enfrentar la violencia de género. De

acuerdo con la propuesta asumida, los feminismos deben observar y evaluar cuidadosamente los instrumentos a través de los cuales se enfrenta a la violencia de género, especialmente, el mecanismo punitivo, por su potencial para mantener y reproducir las estructuras desiguales de poder.

Siguiendo este orden de ideas, la apuesta de esta tesis es evaluar la adecuación del modelo jurídico actual de abordaje de la prostitución en nuestro país desde una perspectiva de género, interseccional y decolonial. Los enfoques desarrollados estarán presentes en el desarrollo de los siguientes capítulos, permitiéndonos comprender a profundidad, el discurso de los movimientos feministas en debate, los diferentes instrumentos normativos nacionales e internacionales que regulan de manera directa e indirecta la materia, así como la complejidad de las historias de vida de las mujeres que participan el comercio sexual.

Por último, nos permitirán desarrollar algunas reflexiones desde las cuales se debe pensar en una política o modelo jurídico adecuado para la prostitución en nuestro país. Al respecto, la complejidad del fenómeno afianza nuestra posición sobre la insuficiencia del dispositivo punitivo y los peligros de su priorización. En vista de ello, será fundamental más adelante retomar las consideraciones planteadas en este capítulo sobre el rol del Derecho Penal frente a la violencia de género.

Capítulo II: Prostitución: argumentos, propuestas y críticas

1. Introducción: origen y evolución de los modelos teóricos frente a la prostitución

Hemos adelantado en el capítulo anterior que la prostitución y la explotación sexual se vinculan de forma íntima. La conexión establecida entre ambos fenómenos ha sido planteada desde temprano en la historia occidental por algunos sectores del movimiento feminista, los que han impulsado con éxito propuestas legislativas a la par de su desarrollo teórico sobre estos fenómenos. A pesar de ello, otro sector del movimiento feminista se ha opuesto a esta asociación, rechazando la relación de identidad entre estos. Este debate feminista será expuesto en este capítulo.

Inicialmente, nos concentramos en los modelos de control de la prostitución desde el siglo XIX, sin perjuicio de realizar algunos apuntes históricos más allá de este periodo relevantes para su entendimiento. Esta exposición permitirá abordar el primer acercamiento feminista sobre este fenómeno: el abolicionismo. Seguidamente, serán presentadas las propuestas feministas vigentes: el neoabolicionismo, el regulacionismo y las llamadas perspectivas “híbridas”. Esta revisión de argumentos y propuestas nos permitirá tomar postura sobre la relación que existe entre la prostitución y la explotación sexual.

Este capítulo pretende brindar un acercamiento historizado de los modelos teóricos-normativos frente a la prostitución. Sostenemos que, tanto las lecturas que se hicieron sobre la prostitución como la actividad en sí misma, deben ser comprendidas en su contexto³⁰. Así pues, como

³⁰ Por ejemplo, en la actualidad, es posible enlistar diversas dinámicas que podrían ser calificadas como prostitución –aun en la ausencia de consensos– y que en el pasado no eran siquiera imaginadas, entre ellas, las actuaciones pornográficas, la venta de sexo telefónico, las bailarinas eróticas, la venta de alcohol realizada por damas de

sustenta Gimeno, realizar una lectura esencialista y anacrónica de la prostitución no permite comprender la función que tiene hoy en nuestras sociedades (2012, p. 118-119). La prostitución, siendo una relación social basada en el género debe analizarse a través del cambio de las relaciones de género hegemónicas en el tiempo (Gimeno, 2012, p. 118-119).

2. Propuestas originales: el modelo prohibicionista, reglamentarista y abolicionista

La imposibilidad de observar la prostitución como un fenómeno unívoco resulta evidente a través de la historia. En las sociedades orientales más antiguas, como Grecia, India y China, las prostitutas de alta clase fueron las mujeres más educadas y libres de sus sociedades (Gimeno, 2012, p. 126). Estas mujeres no vendían únicamente sexo, sino también tenían como función satisfacer necesidades emocionales e intelectuales; aun con ello, por su labor, su suerte dependía de los hombres que posibilitaban sus buenas vidas (Gimeno, 2012, p. 126-128).

En la era romana y desde el cristianismo, la actitud hostil hacia el sexo favoreció y potenció el estigma hacia las mujeres y la prostitución (Gimeno, 2012, p. 129). De esta manera, aun cuando la Iglesia afirmaba la indispensabilidad de la prostitución para el mundo –léase: para satisfacer las *necesidades masculinas*–, los cristianos dirigían el discurso censorador hacia las mujeres (Gimeno, 2012, p. 129). Eran las prostitutas quienes poseían una necesidad desmedida de sexo que saciaban requiriendo (o no) dinero a cambio (Gimeno, 2012, p. 129). La ideología cristiana marcaría el inicio de la separación entre las mujeres *respetables* de las *no respetables*.

Esta ideología sexual occidental sobre las mujeres se impuso sobre otras mediante la colonización de territorios (Gimeno, 2012, p. 131). Por ejemplo, según explica Mannarelli (2018), durante la conquista de nuestro país se instalaron nuevos patrones de relación entre hombres y mujeres (p. 31). Así, los españoles, que vinculaban el honor de las mujeres al recato y la virginidad, no veían conveniente un matrimonio con una mujer india, pues, entre otros motivos, percibieron que la virginidad no era un estado preciado para los indios (Mannarelli, 2018, p. 32). La doctrina sexual cristiana impuesta prevaleció largamente en el tiempo y es posible afirmar que se conserva aún en la actualidad.

compañía. Por ello, no debemos partir de la idea de encontrarnos ante un fenómeno uniforme. Como explica Gimeno (2012) en un contexto en el que subyace un orden de género desigual, existen múltiples actividades relacionadas con la compra y venta del sexo, por lo que restringir la definición de prostitución solo afectaría a las mujeres más pobres (p. 47).

2.1. El prohibicionismo y reglamentarismo

Hasta el siglo XIX, el debate sobre la prostitución en el mundo occidental oscilaba entre su prohibición o reglamentación. El prohibicionismo concebía a la prostitución como una fuente de vicio y corrupción para la sociedad, tanto para los hombres, como para las mujeres decentes, quienes podrían ser atraídas por esta vida de lujuria (Gimeno, 2012, p. 135). Así bien, la prohibición de esta actividad, hasta entonces, solo aparecía en los contextos de convulsión social o religiosa, por ejemplo, durante la Reforma protestante (Gimeno, 2012, p. 135).

Durante el siglo XIX, la predominante moral sexual victoriana influyó de forma determinante las respuestas sociales y normativas hacia la prostitución. Judith W. Walkowitz explica que hablar de sexo en la época victoriana, sea en los Estados Unidos o las grandes ciudades de Europa, remitía, inevitablemente, a pensar en el peligro sexual: la proliferación del sexo fuera de la santidad del hogar y con objetivo distinto a la procreación (1991, p. 389). La moral victoriana fue, en buena medida, reactiva a la descendente tasa de natalidad, que evidenciaba la transformación del sexo dentro del hogar como actividad no procreadora (Walkowitz, 1991, p. 389-390). Los victorianos no solo rechazaban el comercio sexual, sino también relaciones homosexuales y la sexualidad femenina no reproductiva, procurando la exaltación de la mujer *verdadera*, quien no era más que la mujer burguesa que se convertía en madre (Walkowitz, 1991, p. 390).

Por su condición social y económica, Walkowitz definió a las prostitutas como las “hijas no cualificadas de las clases no cualificadas”, aunque la vida de las prostitutas era comparable a la de otras mujeres que realizaban ocupaciones femeninas no cualificadas de bajo nivel (1991, p.394). Debido al carácter fluido y no institucionalizado de la prostitución, muchas mujeres transitaban por este oficio para lograr completar sus salarios, retirándose acabada la veintena, lo mismo sucedía en el caso de quienes se dedicaban a la prostitución exclusivamente (Walkowitz, 1991, p. 394). No obstante, y a diferencia de lo que se puede pensar, pese a la precariedad y la explotación del sistema de los burdeles, las mujeres hallaban en estos espacios sistemas de apoyo en donde se refugiaban (Walkowitz, 1991, p. 394).

La nueva ciencia sexual complementó la religión y diagnosticó a las prostitutas como enfermas de un impulso sexual hiperdesarrollado (Gimeno, 2012, p. 145). Con esta visibilidad, hacia mediados del siglo, las prostitutas pasaron a ser consideradas un foco del contagio y desorden social por los reformadores sanitarios y los autores de las *estadísticas morales* (Walkowitz, 1991, p. 397). Eran calificadas “la vía de infección de la sociedad respetable, una *plague spot*, una

pestilencia, una ulcera”, lo que pasó a ser el discurso oficial de los Estados, con lo que, hacia los años sesenta de este siglo, casi todos los países de Europa aprobaron reglamentos para controlar la prostitución (Walkowitz, 1991, p. 397).

El sustento de la reglamentación era la defensa del orden, la salud y la moral públicas, solo así la inspección sanitaria contrarrestaría la propagación de enfermedades venéreas (Walkowitz, 1991, p. 397-398). De este modo, bajo la consigna de controlar un *mal necesario*, el Estado garantizaba el acceso sexual masculino (Walkowitz, 1991, p. 397-398). Según esta lógica, el contagio solo podía ser responsabilidad de las mujeres, quienes soportaron los prejuicios sexuales y de clase de los inspectores sanitarios, cuya herramienta, el espéculo médico, calificaron como “el pene del gobierno” (Walkowitz, 1991, p. 397-398).

2.2. El abolicionismo: la primera propuesta feminista

En este contexto, el movimiento de mujeres abolicionistas apareció por primera vez en Inglaterra. El latente movimiento sufragista y su cuestionamiento a la doble moral sexual de la época influenciaría directamente el pensamiento político de las abolicionistas (De Miguel y Palomo, 2011, p. 319-323). El abolicionismo se posicionó con la consigna de proscribir la reglamentación de los llamados *Contagious Disease Acts*, medidas que habilitaban, además del control médico forzoso, el control policial, el registro de las prostitutas comunes y los encierros (Nicolás, 2013, p. 157)³¹.

La empresa abolicionista fue liderada por mucho tiempo por Josephine Butler, una mujer liberal, creyente, dedicada a la filantropía, fundadora de la asociación Ladies' National Association for the *Repeal of the contagious Disease Acts*. Butler y las abolicionistas entendieron que la reglamentación de la prostitución constituía una actividad del Estado que afectaba a todas las mujeres, por lo que tejieron una red de solidaridad para enfrentar el problema, no solo porque cualquiera de ellas podía ser sometida a los controles policiales del gobierno, sino también porque esta humillación se realizaba en tanto las prostitutas eran mujeres (Nicolás, 2013, p. 158). Las abolicionistas consideraron que la reglamentación era ilegítima desde tres ángulos:

- 1) Desde la perspectiva médica y estadística, pues la reglamentación no evitaría las enfermedades venéreas.

³¹ El término “abolicionista” pretende establecer la relación entre la esclavitud racial y la condición de esclavas a la que serían sometidas las mujeres bajo la reglamentación (Nicolás, 2013, p. 158; Gimeno, 2012, p. 150).

- 2) Desde el punto de vista moral, pues admitía reglamentar el vicio y las prácticas deshonestas.
- 3) Desde la legalidad o constitucionalidad, pues atentaba contra las garantías y derechos constitucionales. La invasión del Estado sobre los cuerpos de las prostitutas sería el principal argumento de estas feministas para oponerse a la reglamentación (Nicolás, 2013, p. 158-159).

Además, vista la prostitución como una ocupación, temporal o permanente, las abolicionistas no creían que existiese libertad frente a esta elección (Pateman, 1995, p. 271). Las mujeres no eran libres y la prostitución sería una representación evidente de la dominación sexual de los hombres sobre las mujeres (Pateman, 1995, p. 271). Asimismo, las prostitutas no eran únicamente víctimas sexuales, sino también víctimas de la falta de educación y de oportunidades sociales y laborales: la prostitución era consecuencia de las restricciones frente a la participación de las mujeres en las actividades económicas y sociales (Gimeno, 2012, p. 146; Nicolás, 2013, p. 159).

En relación con estas premisas abolicionistas, Walkowitz, cuestiona que, para superar la posición ambivalente entre mujeres buenas y malas, Butler identificó a las mujeres como “víctimas inocentes atrapadas falsamente en el vicio, agentes involuntarios de su propia historia, sin pasión sexual, todavía no muertas para la vergüenza, todavía poseedoras de recato femenino” (1993, p. 404). Luego, Brussa (1991) afirmó que, al igual que el reglamentarismo, el abolicionismo representaba otra repuesta burguesa frente a la necesidad de imponer la moral familiar y controlar o reprimir la sexualidad extra conyugal (p. 36). Aunque, en efecto, existía determinado discurso moral sobre la sexualidad deseable en las abolicionistas, consideramos importante la necesidad de incorporar matices a estas críticas.

En ese sentido, debe precisarse que la suerte de paternalismo moralista atribuido a Butler no es un consenso entre quienes han historizado la vida de la líder abolicionista. De Miguel y Palomo, por ejemplo, tomando como referencia la obra de Jane Jordan (2001) sobre la vida de Butler, rechazan la visión difundida por Walkowitz a la que hicimos referencia y reivindican la oposición de la abolicionista frente a las injusticias de género y de clase (2011, p. 326). Además, las autoras resaltan el vínculo de solidaridad y empatía que establecía con todas las mujeres oprimidas (De Miguel y Palomo, 2011, p. 326).

Al igual que Walkowitz, otras autoras como Maqueda (2009, p. 6-7) acusan a Butler de haberse aliado con el conservadurismo moral para lograr sus objetivos abolicionistas. Sin embargo, a

pesar de que cierto sector del movimiento abolicionista terminó por ser motivado por la moral religiosa y el puritanismo, Villacampa (2012, p. 85), De Miguel y Palomo (2011, p. 327), además Gimeno (2012, p. 150) e incluso Wijers (2004, p. 211), recuerdan el abandono de Butler al movimiento abolicionista, cuando los grupos conservadores, antisexuales e higienistas, cuyos discursos no eran coherentes al humanismo y la solidaridad feminista, trataron de acabar con las prostitutas, en lugar de acabar con los reglamentos.

Ciertamente, como afirma Nicolás, bajo la lógica de la dominación masculina y con el objetivo de enfatizar la opresión sobre las mujeres a través de la prostitución, las abolicionistas crearon una imagen de las mujeres carente de auto determinación (2013, p. 159). No obstante, aun cuando atribuir este estereotipo a las mujeres que practican la prostitución no es algo con lo que estamos de acuerdo hoy en día, sostenemos que esta victimización debe ser entendida en su contexto. Indudablemente, la opresión de las mujeres durante el siglo XIX era, por mucho, mayor a la que ahora conocemos; así también, la lectura que las mujeres de clase más altas hacían sobre las más oprimidas poseía las limitaciones de su tiempo.

La propia Walkowitz reconoce, sobre las mujeres del siglo XIX, que *en un momento histórico*, accedieron al espacio público para hablar sobre cuestiones sexuales y; sin embargo, estas mujeres aún se encontraban condicionadas por un contexto cultural limitado, en el que existían límites para la re-significación cultural (1993, p. 391). A pesar de ello, la apuesta rupturista de las abolicionistas marcó un hito trascendental en la historia del feminismo. Nicolás, en ese sentido, sostiene que estas mujeres rompieron con la distribución disciplinaria del espacio basada en el género, pues, en el marco de su pelea, asistieron a *lugares de vicio* en donde la consigna de *mujeres respetables* no les permitía acceder (2013, p. 159).

Así pues, las abolicionistas al mando de Butler realizaron numerosas protestas en la calle y en las puertas de los burdeles, divulgaron sus ideas en la prensa y en los sectores profesionales, generaron fondos para proporcionar defensa legal a las mujeres internadas, así como para cuidar de sus hijos e hijas (De Miguel y Palomo, 2011, p. 327). Pero, además, apostaron por visibilizar sus ideas en todo tipo de audiencias y acosaron a los políticos antes de las elecciones –al estilo sufragista–, amenazando con realizar contra-campañas a sus candidaturas si no derogaban los reglamentos (De Miguel y Palomo, 2011, p. 327).

Sus importantes campañas desde la sociedad civil contra la reglamentación lograron que en el Parlamento inglés suscitara un debate sobre la permanencia de los mecanismos para controlar

la prostitución (De Miguel y Palomo, 2011, p. 328). En 1870, John Stuart Mill, notable filósofo inglés, fue invitado a la Comisión Parlamentaria para expresar su opinión sobre las leyes que reglamentaban la prostitución (De Miguel y Palomo, 2011, p. 328). La argumentación de Mill frente a las disposiciones reglamentarias merece ser considerada en esta exposición de ideas sobre el abolicionismo de la época:

- 1) La reglamentación suponía una intromisión ilegítima sobre la libertad de las mujeres, las que, como cualquier adulto *no enajenado o loco*, no podían ser coaccionadas para ser sometidas a una inspección médica. Si el contagio se extendía hacia las esposas e hijos de los hombres que recurrían a las prostitutas, entonces eran esos hombres los responsables de la infección y quienes debían ser sometidos a revisiones obligatorias, así como soportar las sanciones penales y sociales por ello.
- 2) Legitimar la prostitución a través de la acción reglamentaria suponía que el Estado ocupe el rol del proxeneta. En respeto del principio de libertad, la prostitución no podía ser penada, pero tampoco fomentada. Mill cuestionaba el doble rasero sexual según el cual la prostitución era un mal necesario para los hombres que había de supervisar.
- 3) La libertad es la capacidad real de elegir respecto a varias opciones y, en esa medida, el Estado, poderoso agente de influencia social y en vista de la situación de desigualdad en que las mujeres vivían, no podía desentenderse frente a quienes se habían limitado a escoger la única opción posible (De Miguel y Palomo, 2011, p. 329-330).

Sin duda, un pleno exclusivo de hombres en el Parlamento inglés, mostró extrema incompreensión sobre las ideas de Mill. A pesar de esto, la riqueza argumentativa del abolicionismo de esa época, acompañada de sus diversos esfuerzos políticos contra la reglamentación lograron que, finalmente, en 1886, las leyes fueran derogadas.

A pesar de ello, la reglamentación significó una transformación radical para la dinámica de la prostitución. De ser una ocupación de tránsito para muchas mujeres, la prostitución se impuso como una identidad legal que estas no querían asumir (Gimeno, 2012, p. 148). Las mujeres registradas en las actas difícilmente pudieron ocupar después otros empleos debido a que sus nombres no eran retirados de estos registros, la prostitución se *profesionalizó* y, con el cierre progresivo de burdeles e incluso después de la derogación de los reglamentos, la prostitución paso del control femenino al control masculino (Pateman, 1995, p. 271-272).

Finalmente, para las abolicionistas los reglamentos coadyuvaron con la formalización de la esclavitud. En ese sentido realizaron las primeras denuncias contra el *tráfico de mujeres* –en un inicio llamado *trata de blancas*, diferente al tráfico trasatlántico de esclavos/as, como explicaremos en el siguiente capítulo–, estableciendo con ello la íntima relación entre explotación y prostitución. Las abolicionistas llamaron la atención sobre la movilidad, el establecimiento de redes de explotación y las organizaciones de tratantes. Su mérito fue posicionar, institucionalizar e internacionalizar esta dinámica como un problema social (Bailón, 2016, p. 181; Villacampa, 2012, p. 83). Ello fue permitido por la creación de la *Federación Abolicionista Internacional* y el movimiento anti trata, cuyas ideas determinaron la celebración de convenios internacionales en la materia, esta influencia será expuesta con detenimiento en el siguiente capítulo.

2.3. El correlato peruano

La expansión del pensamiento abolicionista en el mundo alcanzó a las mujeres de algunos países latinoamericanos, quienes se posicionaron en contra de la reglamentación y fomentaron los primeros debates sobre trata de mujeres en nuestra región (Bailón, 2016, p. 183-184). Desde 1923, en adelante, se realizarían congresos y conferencias panamericanas en donde se discutirían las primeras demandas frente a la trata de mujeres y la explotación de la prostitución ajena³² (Bailón, 2016, p. 183-184).

Pese a ello, la historia en nuestro país tuvo matices distintos, aunque la reglamentación estuvo directamente influenciada por la experiencia europea. Lorena Nencel (2000) explica que, en 1858, Villar publica, en la revista *Gaceta Médica de Lima*, el primer llamado a adoptar medidas reglamentarias de la prostitución, su objetivo, afirmaba, era emprender la prevención contra la sífilis. De esta manera, Villar sostenía que la prostitución era inevitable, pero apostaba por la vigilancia sanitaria de las mujeres que se dedicaban a esta actividad (Nencel, 2000, p. 31).

El discurso de los reglamentistas peruanos se encontraba impregnado de la doble moral sexual de la época, había consenso en la conveniencia de la existencia de la prostitución, en tanto la sexualidad masculina requería de esta actividad, pero debía ser vigilada para así evitar sus

³² En México, explica Bailón (2016) las feministas mexicanas comenzaron a cuestionar prostitución y su relación con la explotación de mujeres en alrededor de la segunda década del siglo XX. En el Primer Congreso Panamericano de 1923 solicitaron a las autoridades: “ 1) que no permitieran el empleo de las mujeres en los llamados café-cantantes que en ese momento estaba en auge y en los cuales de incentivaba la prostitución, 2) que previa una investigación sobre los códigos y leyes de prostitución del Estado se p[er]mitiese a quien correspon[diera] la supresión de las casas de asignación y 3) que en los lugares de desembarque de mujeres solas o de llegada de campesinas a la ciudad se garantizara su seguridad a fin de contrarrestar la actividad de explotadores de mujeres” (p. 183).

peligros (Nencel, 2000, p. 32). Sin embargo, la aceptación del reglamentarismo no fue unánime, así, aparecieron quienes mostraron rechazo a esta propuesta y optaron por defender un esquema prohibicionista (Nencel, 2000, p. 33).

En este contexto, en la ciudad de Lima, la primera propuesta para la reglamentación de la prostitución llegaría en 1890 y sería presentada por el Sub Prefecto de la Provincia de Lima, Pedro Enrique Muñiz (Nencel, 2000, p. 34-35). El proyecto obtuvo resistencias que generaron su fracaso, entre las que se encontró la del Fiscal de la Nación, quien rechazaba la medida del registro porque, afirmaba, resultaba degradante para las mujeres que no deseaban permanecer en la prostitución y que la practicaban por infortunio (Nencel, 2000, p. 34-35). El Fiscal de la Nación defendió, más bien, la prohibición de esta actividad con el objetivo de evitar la afectación del orden y la moralidad (Nencel, 2000, p. 34-35)³³.

Iniciado el siglo XX, la investigación encargada a Dávalos y Lissón (1909) por el gobierno de turno sobre la situación de la prostitución en la ciudad de Lima fue decisiva para que, en 1910, se promulgara la Resolución Suprema para organizar los Servicios Sanitarios de la Prostitución (Nencel, 2000, p. 42). Su informe sobre esta actividad concluía que la mayoría de locales en donde se ejercía la prostitución no poseía las normas sanitarias requeridas para evitar la propagación de enfermedades venéreas; así también, que las prostitutas, en su mayoría, no estaban informadas sobre estas infecciones y/o no tomaban medidas efectivas para evitar el contagio (Nencel, 2000, p. 42).

Esta primera norma reglamentaria sería articulada durante los años siguientes con decretos, resoluciones y ordenanzas (de Ministerios, Prefectura y Municipalidad, respectivamente). Sus disposiciones incluían estatutos de salud y registros/licencias de locales (Nencel, 2000, p. 42). Complementariamente, a partir de 1924, se establece mediante el Código Penal sanciones para quienes obtengan provecho o exploten la prostitución ajena (artículo 207 del Código Penal vigente en la fecha); pero también se integra a la lista de sujetos comprendidos en la Ley de la Vagancia a las prostitutas *profesionales* que evitaban trabajar en locales y evadían el control médico y policial (Ley N° 4801, artículo 3) (Nencel, 2000, p. 46).

El modelo reglamentista se institucionalizó en nuestro país y creó una nueva categoría de mujeres: las prostitutas clandestinas o no registradas (Nencel, 2000, p. 47). Como es posible

³³ En la actualidad, el prohibicionismo es el régimen legal más represivo ya que prohíbe totalmente la prostitución, siendo la actividad un delito en sí misma. La penalización incluye a todas las dinámicas vinculadas con la prostitución, en donde la prostituta es considerada una "desviada" o criminal (Wijers, 2004, p. 210).

apreciar, entre los efectos del reglamentarismo instalado en nuestro país se encuentra la creación de formas permitidas de comercio sexual (aquellas que se sometían a los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico) y otras formas no permitidas de realizar esta actividad, lo que podría ser visto también como un prohibicionismo parcial de la prostitución.

La institucionalización del reglamentarismo propició el surgimiento del movimiento abolicionista peruano. Esta corriente en nuestro país, a pesar de tener ciertas similitudes ideológicas con el movimiento inglés, fue impulsada, principalmente, en defensa de la moralidad religiosa predominante de la época. Nos encontramos con un movimiento dirigido por hombres y carente de la perspectiva feminista que caracterizó a las abolicionistas europeas. El Comité Nacional por la Abolición en el Perú (CNAP) se fundó en 1936 y articuló sus demandas con la Liga Nacional de Higiene, fundada en 1923, destacando la labor Carlos Bambarén, editor de la revista *Crónica Médica de Lima*, tesorero de la Liga y miembro fundador de la CNAP (Nencel, 2000, p. 48-49).

Este movimiento cuestionaba, de la misma forma que su semejante inglés, la eficacia de la regulación para enfrentar la propagación de enfermedades venéreas y llamaba la atención sobre el descuido de los hombres, quienes también eran agentes de contagio (Nencel, 2000, p. 48). Así también, desde un punto de vista filantrópico sobre la condición de estas mujeres, afirmaban que las causas de la prostitución eran la desigualdad sexual, la injusticia social, los bajos salarios y las escasas oportunidades laborales para las mujeres (Nencel, 2000, p. 48-50). A pesar de ello, su discurso no recogía nada similar a la solidaridad feminista expresada por las inglesas, así como el respeto por la libertad que poseían las mujeres para dedicarse a la prostitución sin intromisiones públicas. En efecto, los peruanos aspiraban, más bien, a la declaración de ilicitud de la prostitución.

En ese sentido, MacLean y Estenós describe el movimiento como débil, empeñado por calificar de ilegal a la prostitución y a todos quienes participasen en esta dinámica como delincuentes (1942, p. 358). Las demandas de los abolicionistas peruanos no provocaron la modificación de la reglamentación institucionalizada en nuestro país (Nencel, 2000, p. 52), lo que tampoco sucedió avanzado el siglo XX. En consecuencia, aún hoy en día –pese a ciertas diferencias– la legislación peruana preserva el legado de las disposiciones planteadas bajo un esquema ideológico reglamentarista de siglos pasados, un desfase temporal que urge ser transformado.

3. Propuestas feministas vigentes: el neoabolicionismo y el regulacionismo

La década de los setentas fue un escenario favorable para la revolución sexual, el cual fue objeto del análisis radical feminista. La sexualidad adquiere protagonismo para las feministas, quienes discuten sobre el papel que cumpliría en su proyecto de liberación. Son diversas las cuestiones al respecto debatidas en este momento: el desligamiento del sexo de la reproducción, la heterosexualidad dominante, el placer y la relación entre sexualidad y violencia (De Miguel, 2015, p. 127). A través del cuestionamiento de estas mujeres, la sexualidad dejaba el plano de lo personal y cobraba una dimensión política.

En estos años se incrementó la comercialización de la sensualidad femenina y el erotismo. Las dinámicas de comercio de la sexualidad serían ofrecidas como una dinámica de liberación y afirmación para las mujeres (Maqueda, 2009, p. 16). Frente a ello, pronto, las teóricas del feminismo radical protestarían contra esta industria por cosificar y sexualizar a las mujeres, apuntando a evidenciar la dimensión patriarcal que adquiriría la revolución sexual (De Miguel, 2015, p. 128). No obstante, este no fue un discurso unánime entre las feministas, otro amplio sector del movimiento cuestionó y desafió el pensamiento anti prostitución.

En este apartado presentamos el esquema argumentativo de las principales corrientes feministas en vigencia que fijaron una posición frente al comercio sexual: el movimiento neoabolicionista (o anti prostitución) y el movimiento regulacionista (o pro prostitución). Esto implicará la revisión de sus propuestas, a nivel teórico y normativo. Finalmente, frente a la complejidad del debate expuesto, presentaremos una selección propia de ciertas posturas calificables como *híbridas* o *intermedias*, lo que nos permitirá sentar más adelante nuestra postura sobre el tema.

3.1. El neoabolicionismo

El discurso neoabolicionista o anti prostitución tiene por eje ideológico al feminismo radical. Hemos visto, en el primer capítulo, que la vertiente radical revolucionó el feminismo a través de postulados como el *sistema patriarcal* y el discurso *lo personal es político*. Esta corriente feminista se conformó por mujeres activistas que optaron organizarse de forma independiente a diversos colectivos de defensa de derechos civiles (movimientos de emancipación), separándose de los hombres para organizarse autónomamente a través del *Movimiento de Liberación de la Mujer* (De las Heras, 2009, p. 62-63).

La influencia de las obras publicadas en 1970 por las teóricas Kate Millet (*Política Sexual*) y Sulamith Firestone (*La dialéctica de la sexualidad*) cuyos aportes teóricos estuvieron en la conceptualización del género, la casta sexual y el patriarcado fue determinante para el análisis

feminista de esas décadas (De las Heras, 2009, p. 63). La feminista Kathleen Barry afirmaba que las radicales tenían como horizonte común la afirmación de que el poder individual y colectivo del patriarcado era el fundamento de la subordinación femenina (De las Heras, 2009, p. 63).

Según afirma Ana de Miguel, las feministas radicales replantearon la teoría política a través del análisis de las relaciones de poder que subyacen a instituciones como la familia y la sexualidad (2000, p. 17-18). Estas instituciones, que se encontraban en el ámbito de lo privado, se situaban bajo dominación patriarcal. En este sistema de opresión, los hombres se encontraban agenciados por beneficios económicos, sexuales y políticos (De las Heras, 2009, p. 63-64).

Si bien el neoabolicionismo construido por las feministas radicales tiene de precursor al movimiento abolicionista liderado por J. Butler, esta corriente posee su propia fundamentación y objetivos como resultado de un nuevo contexto. Como apuntamos, durante la revolución sexual, las feministas radicales cuestionaron el objetivo y significado de la inserción de las mujeres en la industria sexual. A pesar de la larga producción de esta corriente, a continuación, nos limitamos a exponer esta teoría a través de los postulados de algunas de sus exponentes.

La jurista Catharine Mackinnon es quizás la máxima exponente del movimiento neoabolicionista estadounidense. Mackinnon, que sostiene que el Derecho es fundamental para legitimación y deslegitimación de ciertos comportamientos, emprendió una importante batalla jurídica contra la producción y difusión de la pornografía en los Estados Unidos (Facchi, 2005, p. 38). En su propuesta, la pornografía, la violación y la prostitución son prácticas políticas sexuales de dominación masculina que fusionan la dominación, la erotización y la sumisión con la construcción social de lo masculino y lo femenino (Mackinnon, 1982, citado en Mackinnon, 2018, p. 217).

Detractora de la idea del comercio sexual como un espacio de liberación femenina, Mackinnon afirma que la industria sexual denigra y deshumaniza a las mujeres, pese a que pretende mostrarse como una dinámica liberadora y de entretenimiento (Maqueda, 2009, p. 17). Esta apariencia oscurecería que su función está en consolidar la dominación masculina sobre la mujer, en donde la sexualidad es una expresión de violencia (Maqueda, 2009, p. 17). En esta línea, la autora sostiene que frecuentemente la sexualidad (el coito heterosexual) y la violencia son indistinguibles (Mackinnon, 2018, p. 129).

La autora cuestiona la distinción moral que emplea el enfoque que diferencia la prostitución de la explotación sexual, en donde la primera sería buena o aceptable por estar definida por la agencia, la libertad de elección y el empoderamiento (Mackinnon, 2011, p. 272). Por el contrario,

desde su punto vista, la prostitución es equiparable a la explotación sexual, siendo el resultado de no tener otra opción frente a pocas oportunidades o la ausencia total de estas (Mackinnon, 2011, p. 272).

Mackinnon destaca que, de acuerdo con la evidencia³⁴, en su abrumadora mayoría, estamos frente a mujeres empobrecidas y mujeres racializadas debido a los patrones coloniales persistentes, además de mujeres jóvenes, que comúnmente inician siendo menores de edad (Mackinnon, 2011, p. 276-278). Debido a esta vulnerabilidad, el dinero produciría coerción durante la venta del sexo, lo que implicaría la ausencia de consentimiento en estos intercambios. En esa medida, esta coerción produce un sector económico de abuso sexual (MacKinnon, 2011, p. 274).

El Derecho, para esta autora, expone las relaciones entre los sexos construidas por el poder masculino, en donde la subordinación femenina es oculta a través de una apariencia de neutralidad (Facchi, 2005, p. 37). En ese sentido, sugiere que, en los Estados Unidos, la Ley de la Obscenidad pretendió fijar una línea divisoria entre lo que es aceptable y lo que no en la pornografía, acogiendo la moralidad de lo que está bien y lo que está mal desde la perspectiva de dominación masculina (Mackinnon, 2018, p. 213). En cambio, sostiene que su crítica no es una cuestión moral sino política feminista³⁵ (Mackinnon, 2018, p. 214).

En nuestra lectura, pese a la dicotomía aparente entre moral y política que parecería expresar su postura, podríamos afirmar que las reformas legales por las que apuesta estarían fundadas en una moral crítica feminista contraria a la ideología de desigualdad sexual que mantiene y reproduce ciertas normas jurídicas (que categorizan como aceptables ciertos tipos de pornografía y de prostitución). En este orden de ideas, en el plano normativo, sostiene que el enfoque de la explotación sexual tiene como objetivo la abolición de la prostitución (Mackinnon, 2011, p. 275).

Andrea Dworkin desarrolló, junto a Mackinnon, la teoría anti pornográfica y su propuesta legislativa. Esta escritora y activista del feminismo radical³⁶, define la prostitución como el uso del cuerpo de la mujer por parte del hombre a cambio de un pago que le permite hacer lo que quiera

³⁴ Mackinnon basa sus afirmaciones en algunos estudios existentes, como los de la investigadora Melissa Farley del centro *Prostitution Research & Education*, los cuales citaremos en este apartado.

³⁵ No obstante, Mackinnon reconoce más adelante en el mismo texto que la norma sobre la obscenidad es una política masculina encubierta (Mackinnon, 2018, p. 224).

³⁶ La vida de la escritora y activista Andrea Dworkin (1946 – 2005) estuvo marcada por diferentes episodios de abuso desde su infancia hasta su primer matrimonio. Estas experiencias vividas marcarían de manera importante su trayectoria como activista y académica en el movimiento abolicionista (Fuente: https://elpais.com/diario/2005/04/13/agenda/1113343209_850215.html)

con ella (1993, p. 2). Para la autora, las circunstancias no modifican su significado: es siempre un acto de abuso contra el cuerpo de la mujer (Dworkin, 1993, p. 2). La prostitución, sostiene, es *per se* una brutal invasión que sufre el cuerpo de la mujer que intenta ser disimulada con el dinero que se entrega como pago (Dworkin, 1993, p. 3).

Sostiene que si bien hay mujeres que optan por este camino con un margen de decisión sobre la dinámica, “se les quita mucho cuando su cuerpo es invadido por la brutalidad del abuso” (Dworkin, 1993, p.3). Además, Dworkin indica que en la prostitución se encuentra la máxima expresión del sistema político de dominación masculina sobre las mujeres, pues a cambio de dinero se adquiere el derecho a humillar y tratar cruelmente a la mujer, quien se transforma en un objeto y un objetivo que los hombres buscan alcanzar para conseguir la admiración por sus pares (1993, p. 8).

Como vemos, las autoras citadas llaman la atención sobre la venta del sexo como un acto denigrante, vejatorio o deshumanizador para las mujeres, plantean que los nulos o escasos márgenes de alternativas de las mujeres que se prostituyen producen coacción sobre sus decisiones que, por lo tanto, no son consentidas. Además, advierten que las dinámicas de dominación-sumisión que se reproducen en la prostitución y en la pornografía tienen una función central en el sistema de dominación patriarcal.

Este último punto ha sido profundizado por la feminista Carole Pateman su obra *The Sexual Contract* (1988), en este libro realiza un interesante análisis sobre las consideraciones históricas y sociales del acceso sexual sobre las mujeres y su función en la construcción de la sexualidad masculina. De acuerdo con la tesis de Pateman, el contrato de la prostitución (de modo similar al matrimonio) constituye una relación moderna de subordinación femenina a través del cual se regula el acceso a los cuerpos femeninos (Pitch, 2003, p. 40-41).

Siguiendo a Pateman, en la sociedad capitalista patriarcal la prostitución es una plataforma socialmente validada para obtener acceso sexual sobre los cuerpos de las mujeres, es la *libertad de contrato* del mercado capitalista la que permite comprar ese acceso (1995, p. 260). En este escenario, los *contractualistas*³⁷ defienden que la prostitución se trata de un intercambio libre de *servicios sexuales* (no de la persona, ni del cuerpo, ni del órgano sexual) por dinero, además, que la prostitución es sexualmente neutral, cualquiera podría serlo y cualquiera contratarlo (Pateman, 1995, p. 263-265).

³⁷ De esta forma llama Pateman a quienes defienden los intereses del capitalismo neoliberal.

En respuesta, Pateman sostiene que, aun en la sociedad capitalista, el contrato de la prostitución es diferente a cualquier otro tipo de contrato. Esta diferencia seguiría del entendimiento de la historia del contrato sexual, que explica que la construcción de la masculinidad se asocia políticamente a la libertad, mientras que la feminidad a la sujeción masculino (Pateman, 1995, p. 273; p. 284-285). De acuerdo con esta relación entre los sexos, la dominación sexual –el acto sexual– permite a los hombres afirmar su masculinidad. Aquí, la prostitución posibilita la compra de ese acto que pretende solamente la satisfacción masculina, permitiéndoles ejercer su derecho sexual masculino (Pateman, 1995, p. 273; p. 284-285).

A propósito de ello, Ana de Miguel, sostiene que la prostitución está institucionalizada internacionalmente con la finalidad de que los hombres tengan acceso grupal y reglado al cuerpo de las mujeres (2014, p. 16-17). El cuerpo de la prostituta es un bien público al que cualquier hombre puede acceder a través de un pago (De Miguel, 2014, p. 16-17). De acuerdo con esta *ideología de la prostitución*, los hombres tienen un derecho a su satisfacción sexual para lo que la sociedad debe proveer un mercado de mujeres (De Miguel, 2015, p.157).

Es importante destacar de esta autora el cuestionamiento que realiza sobre la falta de reflexión feminista respecto a la sexualidad tradicional masculina cuando se trata de la industria sexual. De Miguel afirma que, si bien durante la revolución sexual se critica y abandona en buena medida la doble moral sexual³⁸, en el camino hacia una política transgresora del sexo, se pierde de vista la discusión sobre la sexualidad masculina en la nueva normativa sexual (2015, p. 159):

Según las nuevas normas sexuales, el sexo es bueno y tener muchas relaciones sexuales es transgresor, es estupendo, moderno y transgresor, es antisistema. Mostrar sentido crítico con lo que tienen que ver con el sexo es represor y conservador per se. El juicio moral es que los juicios morales *deben* quedar fuera del territorio del sexo. (De Miguel, 2015, p. 159)

De Miguel sostiene que a largo plazo la legitimización de la prostitución pondría en riesgo el derecho a la autonomía sexual de las mujeres (2014, p. 18). Al normalizar esta práctica, las mujeres en prostitución se despojan de la posibilidad de poner límites de acceso a sus cuerpos, lo cual viene a ser determinante frente al poder de terceros (De Miguel, 2014, p. 18). Por ello, considera que los efectos de la prostitución no solo son negativos individualmente para las que ejercen, sino que sería contraproducente para la sociedad pues:

- 1) El imaginario sobre lo que es una mujer se ve afectado, son despersonalizadas.

³⁸ La autora explica que la doble moral sexual denuncia la concepción tradicional de sexualidad y por la autonomía de las mujeres. A la luz de Pateman, De Miguel afirma que la sexualidad se ha venido construyendo en base a un único sujeto: el hombre. Los hombres tendrían una “necesidad sexual” que les otorga licencia para tener acceso a variedad de mujeres que se encontrarán clasificadas en (1) mujeres destinadas al matrimonio o (2) mujeres “públicas”.

- 2) No se habla sobre la importancia del placer sexual femenino y que no solo debe de prevalecer el masculino sobre el de ellas.
- 3) Se refuerza la idea que los cuerpos de las mujeres son objetos que se encuentran a su plena disposición, sin importarles las razones que las llevaron ahí (De Miguel, 2014, p. 20).

Esto vendría a ser reflejo de la dominante sexualidad masculina, siendo los estereotipos que reproduce la base de las sociedades patriarcales (De Miguel, 2014, p. 21). Explicaría, además, el nuevo mandato sexual en la posmodernidad: ya no corresponde hablar de la dicotomía mujer buena/mala –como en el siglo XIX–, ahora la división patriarcal se sitúa en la presencia o ausencia del control en el acceso a nuestros cuerpos (De Miguel, 2014, p. 22).

Finalmente, se ha consolidado como argumento poderoso de las feministas anti prostitución, el nocivo impacto físico y emocional que padecen quienes ejercen la prostitución (lo que la vuelve una actividad indeseable y corrosiva) que sería consecuencia de la violencia que permea esta práctica. Entre otros estudios, en el 2004, Melissa Farley y otros investigadores publican sus hallazgos sobre la experiencia de prostitutas de 9 países diferentes: Sudáfrica, Tailandia, Turquía, Estados Unidos, Zambia, Canadá, Colombia, Alemania y México. Una particularidad interesante de este estudio es el hecho de que los países nombrados adoptan modelos diversos de control de la prostitución. Es decir, Estados Unidos es prohibicionista en casi la totalidad de sus estados, Canadá y Sudáfrica son parcialmente neoabolicionistas, Alemania es regulacionista y México reglamentarista.

De la totalidad de entrevistadas en los 9 países, encontró que la mayoría de historias de vida estaban marcadas por experiencias de abuso infantil previas (65% a 95%) (Farley et. al., 2004, p. 36). Además, que, durante su prostitución, 95% de la población de su estudio habría sufrido acoso sexual, 70%-95% habrían sido atacadas físicamente, 60%-75% habrían sido violentadas sexualmente y 88% señalaron haber experimentado abuso verbal y desprecio social (Farley et. al, 2004, p. 56).

Asimismo, una parte muy significativa de ellas (68% de 827 entrevistadas), ejerciendo diversos tipos de prostitución en los 9 países, padecían síntomas de estrés post traumático³⁹ (PTSD) (Farley, 2004, p. 56). Las entrevistadas además mostraban padecer comúnmente una gran

³⁹ Es preciso apuntar que la investigación de Farley abarcó en Estados Unidos, Sudafrica y Tailandia, mujeres, hombres y mujeres trans. Sus resultados exponen que los síntomas de estrés post traumáticos son los mismos. Por lo que su actividad no es cualitativamente diferente, como a veces se afirma (Farley, 2004, p. 62).

variedad de enfermedades: tuberculosis, VIH, cáncer, artritis, taquicardia, sífilis, malaria, asma, anemia, hepatitis, problemas reproductivos, enfermedades de transmisión sexual, infertilidad, depresión, tendencia suicida, ansiedad, tensión extrema, extrema baja autoestima, problemas gástricos crónicos, dolores crónicos, entre otros (Farley et. al., 2004, p. 49; p. 53).

En 6 países, las entrevistadas también afirmaron que no se sentirían más seguras de los ataques físicos y sexuales si la prostitución fuese legal (Farley et. al., 2004, p. 63). Resalta que, en Alemania, en donde la prostitución en burdeles es legal, 59% de las cuestionadas afirmaron que no pensaban que la prostitución legal las pusiera en una situación más segura frente a la violencia física y sexual (Farley et. al., 2004, p. 49). Además, de todos los países, 89% de las participantes señalaron que desearían abandonar la prostitución (Farley, et. al. 2004, p. 48).

Es rescatable, también, su análisis interseccional de este fenómeno. La autora sostiene que raza, sexo y clase conforman una fuerza triple que impacta singularmente la vida de las mujeres indígenas. Evidencia el efecto de la colonización y el trauma persistente en Canadá, en donde identifica la sobre representación de las mujeres aborígenes (First Nations), de las 100 mujeres entrevistadas en Vancouver, más de la mitad de ellas eran indígenas. Esto ocurría a pesar de que la comunidad indígena representaba una parte ínfima del total de la población de esa ciudad, lo que interpreta como consecuencia de su estatus marginalizado y devaluado (Farley et. al., 2004, p. 38; p. 63).

Por sus hallazgos, Farley asevera que es riesgoso empezar a referirnos a la prostitución como *trabajo sexual*, pues invisibiliza esta violencia perpetrada, tanto por los proxenetas como por los consumidores, quienes ejercen métodos de coerción, control, así como otras formas de violencia como explotación sexual, aislamiento social, abuso verbal, amenazas, violencia psicológica, captación, abuso sexual, minimización o negación del abuso a las que son sometidas (Farley, et. al. 2006, p. 111). En este sentido, explica las implicancias de considerar la prostitución como trabajo sexual:

- 1) No se podría hablar de la extrema violencia que se ejerce en la prostitución tanto por parte de los proxenetas como de los clientes (Farley, 2006, p. 114). Asimismo, implica desconocer los efectos psicológicos en las sobrevivientes: la disociación y el estrés post traumático como mecanismo de defensa. Además, desconocer la ansiedad, depresión, insomnio, irritabilidad, flashbacks, constante sensación de estar alerta e imposibilidad de sentir que padecen las mujeres que ejercen o ejercieron la prostitución (Farley, 2006, p. 116).

- 2) Desconocer que la prostitución es intrínsecamente racista, sexista y clasista pues, las mujeres que son afectadas son, en su mayoría, mujeres pobres, indígenas y afrodescendientes. Mujeres que nunca tuvieron acceso a oportunidades (Farley, 2006, p. 118).
- 3) Desconocer que la prostitución, al igual que la pornografía y la trata de personas, también son formas de tortura. La definición de tortura recogida por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas⁴⁰ es equiparable, según la autora, con la situación que viven quienes ejercen la prostitución pues son víctimas de violencia física, sexual y psicológica, humillaciones y otras afectaciones⁴¹ (Farley, 2006, p. 122).
- 4) La pornografía es una forma de prostitución y esta es una forma de la trata de personas. Al ser tres fenómenos íntimamente relacionados, estos *venden* una determinada forma de cómo es una mujer –o producto– y enseña determinadas formas de ejercer abuso sobre ellas (Farley, 2006, p. 123).
- 5) Otorgar la categoría de *trabajo* genera el pase al anonimato de los clientes que consumen prostitución, haciéndose imposible identificar a aquellas personas que pagan por hacer uso no de un cuerpo, sino de un órgano por unos minutos (Farley, 2006, p. 130).
- 6) Palabras como prostitución voluntaria, tráfico sexual forzado y trabajo sexual, normaliza lo dañina que es la prostitución. Existe un grave riesgo en hacer pasar como *estrategias de agencia* a los efectos traumáticos que viven estas mujeres. Si bien ellas se pueden denominar como trabajadoras, esta sería una forma de aferrarse a la poca dignidad que les queda y pasar por alto el sistema de dominación y degradación que se manifiesta en la prostitución (Farley, 2006, p. 136).

Además, según la investigadora, la prostitución y la trata de personas esconde beneficios económicos a favor de los perpetradores y de los mismos estados, que por ello actúan de forma

⁴⁰ Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

⁴¹ Al igual que MacKinnon y Dworkin, Farley describe los terribles efectos de la prostitución en la autopercepción de la víctima y explicaría el grado de control, degradación y dominación ejercido los proxenetas sobre ellas.

permisible. La investigadora sostiene que se lucra de la opresión de las mujeres encontrando respaldo en el ordenamiento legal (Farley, 2006, p. 110).

En síntesis, esta corriente se ha erigido desde los postulados centrales del feminismo radical y sus cuestionamientos sobre la sexualidad masculina tradicional y el rol de las instituciones que preservan el sistema de dominación patriarcal. Posteriormente, la evidencia empírica ha sido útil para reforzar los argumentos sobre la nocividad de esta práctica en la vida de las mujeres. A continuación, enlistamos los principales argumentos que hemos recogido de este sector:

- a) La prostitución tiene una función central en el mantenimiento y la reproducción de la ideología de la desigualdad sexual.
- b) No existe consentimiento pues, en la mayoría de casos, nos encontramos en un escenario de nulas o escasas oportunidades de sobrevivencia económica para las mujeres.
- c) La práctica de la venta del cuerpo es degradante y deshumanizadora.
- d) La brutalidad de la violencia que permea la práctica la hace indeseable como estilo de vida.
- e) La prostitución es dañina para todas las mujeres como colectivo.

3.1.1. Propuestas legislativas: el modelo sueco

El primer país en adoptar una política criminal en materia de prostitución fundamentada en el feminismo neoabolicionista fue Suecia. El 1 de julio de 1998, el parlamento sueco, aprobó el *Kvinnofrid Act*, un paquete normativo que contenía diferentes medidas destinadas a erradicar la violencia de género, dentro de las cuales estaría la criminalización del cliente (usuario) de la prostitución. Esta normativa entró en vigencia el 1 de enero de 1999 (Villacampa, 2012, p. 109) siendo actualmente un modelo en expansión.

El *Sexual Purchase Act*, norma incluida dentro del *Kvinnofrid Act*, se sustenta en la premisa de la prostitución como dinámica de opresión patriarcal que trae para sus víctimas (las mujeres que se prostituyen) efectos letales, además de ser una forma de violencia sexual (Villacampa, 2012, p. 109). De esta manera, son dos las proposiciones centrales de esta apuesta normativa: primero, la prostitución es una forma de violencia de género; y segundo, la trata de personas es equiparable a la prostitución (Villacampa, 2012, p. 107-108).

De acuerdo con el *Kvinnofrid Act*, todas las mujeres que ejercen la prostitución son víctimas, lo que hace necesario sancionar a todo quien obtuviese cualquier servicio sexual a cambio de una contraprestación. Algunos aspectos normativos se han ido consolidando en el tiempo, el artículo 11 del Código Penal sueco, inicialmente, contemplaba la penalización de la compra de toda forma de servicios sexuales en la calle, en un burdel o cualquier otro establecimiento, además de considerar que el pago podría darse a través de intercambios distintos al monetario (Villacampa, 2012, p. 110).

Esta redacción dejaba de lado aquellos supuestos en los cuales un tercero contrataba el servicio para otra persona. Por este motivo, en el 2005 se incorporaría la modificación de este supuesto, ampliándose su ámbito de aplicación. Además, se dispuso la sanción tanto para el comprador habitual como para el ocasional. La sanción penal también varió en el año 2011: de los seis meses de prisión, alternativa a una multa, paso a ser una pena de hasta un año de prisión, cuando la víctima sea mayor de edad (Villacampa, 2012, p. 110-111).

Se ha ido incorporando a la legislación sueca otros instrumentos normativos relacionados. En el año 2002 se aprobó la Ley contra la Trata de Personas que contempla el delito de trata con la finalidad de explotación sexual. La Ley contra el Proxenetismo del año 2005 prohíbe el proxenetismo y el lenocinio, supuestos en los que establece una multa y la pena privativa de libertad de cuatro a ocho años. Adicionalmente, la Ley de Orden Público que prohíbe mostrar sexo real en escenarios, así como los espectáculos pornográficos públicos (Villacampa, 2012, p. 111-112).

No obstante, las medidas tomadas por el estado sueco no se limitan a la persecución policial de los compradores, sino también se extienden a través de políticas sociales, preventivas y educativas (Gimeno, 2012, p. 280-28; Villacampa, 2012, p. 119). Ofrece diversos tipos de ayudas a las mujeres que ejercen la prostitución, de manera que puedan abandonarla, entre estas se encuentra colocar a disposición de las mujeres una bolsa de trabajo que les permita acceder a otras actividades económicas y así prescindir de la prostitución (Pereda, 2014, p. 220).

El Gobierno Sueco y otros investigadores simpatizantes a la propuesta han sido enfático en resaltar las bondades de su propuesta legislativa. Al respecto, Villacampa (2012) y Gimeno (2012) recogen algunas de estas:

- 1) Después de tres años de la implementación de la norma, la cifra de mujeres prostituidas había disminuido de 2,500 (1999) a 1,500 (2002). El número de prostitutas en las calles habría disminuido entre 30% y 50%.

- 2) Se calculó un total de 914 hombres detenidos desde la promulgación de la ley hasta el año 2005.
- 3) Se calculó que el número de víctimas de trata de personas oscilaba entre 500 a 600 víctimas anuales. Estas cifras demostraban que desde la promulgación de la ley no hubo un aumento en el número de casos reportados por trata de personas (Villacampa, 2012, p. 116).
- 4) Pasados unos años, la prostitución callejera habría sido reducida en un 70% y la prostitución en clubs en un 50% (Gimeno, 2012, p. 280).

Tras la implementación de esta legislación, otros países escandinavos como Noruega e Islandia adoptaron leyes en el mismo sentido, Villacampa sugiere la influencia en este hecho de la campaña de exportación del modelo que realizó el gobierno sueco. En Finlandia, constituye una infracción penal el proxenetismo y la compra de servicios sexuales en los casos en que la prostituta sea víctima de la trata de personas. Similar es el caso de Reino Unido, en donde es delito la compra de estos servicios cuando la prostitución es forzada, incluso si el cliente desconoce esta situación (Villacampa, 2012, p. 112). Además, se encuentran Canadá, Singapur, Sudáfrica, Corea del Sur e Irlanda del Norte; por último, en el 2016, Francia adoptó en medio de gran controversia el modelo neoabolicionista (Sahuquillo, 2016).

3.2. El regulacionismo

El movimiento a favor del trabajo sexual se empezó a gestar en Norteamérica y Europa Occidental durante el siglo pasado en la década de los 70's. A pesar de ello, las demandas de legalización de la prostitución y el reconocimiento de los derechos de sus trabajadoras se posicionaron a nivel internacional durante la década de los 80's. En este momento, las prostitutas organizadas pasaron a ser portavoces de sus reclamos de reconocimiento, mediante los que exigían derechos laborales en correspondencia con su estatus de trabajadoras⁴² (Villacampa, 2012, p. 86; Nicolás, 2013, p. 167).

Las propuestas recogidas en este apartado son denominadas regulacionistas, legalizadoras o laborales. En el caso de este sector, el feminismo liberal influyó determinadamente sobre sus propuestas desde su perspectiva contractualista, según la cual la prostitución debe ser

⁴² En adelante, nos referimos también a la prostitución como *trabajo sexual*.

reconocida como un trabajo⁴³ (Villacampa, 2012, p. 89). Sin perjuicio de este influjo, debe advertirse que este enfoque ha sido matizado con el tiempo, por lo que sus propuestas, aunque comparten mínimos, no son homogéneas⁴⁴.

Será posible apreciar en esta exposición que el sector pro prostitución, en buena medida, responde críticamente al enfoque neoabolicionista sobre la misma, así como a las consecuencias que siguen de adoptar una postura anti prostitución. De esta manera, como veremos a continuación, apuesta por la afirmación de la agencia femenina para elegir la prostitución, así como la naturaleza laboral de esta actividad, explora las causas y efectos de la estigmatización de las prostitutas y –en tanto ello– la necesidad imperante de fijar condiciones mínimas en este contexto laboral para la disminución de la vulnerabilidad y los riesgos que enfrentan las trabajadoras sexuales.

En ese orden, este discurso se caracteriza por la defensa de la capacidad de las mujeres de asumir con libertad la decisión de disponer sobre la propia sexualidad. Por el contrario de lo afirmado por las feministas anti prostitución, afirman que esta venta no implica que lo que sea comprado sea la persona misma (Nicolás, 2013, p. 169). Además, que la prestación que realizan no se diferencia de otro trabajo en el sistema capitalista puesto que los órganos sexuales son considerados elementos productivos como la fuerza física o el trabajo intelectual (Nicolás, 2013, p. 169). Proponen que, en el sistema patriarcal, la disposición propia sobre la sexualidad puede ser incluso una forma de resistencia y emancipación frente al control de las mujeres (Nicolás, 2013, p. 169).

Las regulacionistas, con diferencias, realizan una valoración distinta respecto a la disposición sobre la propia sexualidad del neoabolicionismo. María Luisa Maqueda, penalista española, por su lado, sostiene que la prestación coactiva determina la diferencia entre prostitución y explotación sexual. Sostiene que en el caso del trabajo sexual existe transacción sexual, mientras que en el segundo caso la incapacidad de agencia no permite esta posibilidad, aun existiendo dinero a cambio (2009, p. 62).

⁴³ La perspectiva contractualista es asumida por un sector del feminismo que sugiere que el derecho es una herramienta que puede ser útil para tutelar los intereses femeninos; al contrario de otro sector que lo considera inadecuado para reconocer y amparar la subjetividad femenina, debido a un vicio de origen que afecta su estructura. En esta última línea se encuentra autoras como Carole Pateman (Pitch, 2003, p. 46).

⁴⁴ María Luisa Maqueda sostiene que, si bien existe un discurso que puede ser comprendido como “liberal”, el cual defiende el reconocimiento de los derechos sexuales y específicamente el derecho a disponer sobre el propio cuerpo para realizar prestaciones de carácter sexual a cambio de contraprestación, este discurso no es único, pues existen posiciones que se distancian ampliamente: desde un tradicional discurso individualista liberal y sus matices, hasta la evolución hacia el modelo laboral y el de reconocimiento de la ciudadanía de los y las trabajadoras sexuales (2009, p. 80).

Por su lado, la antropóloga mexicana, Marta Lamas, quien ha trabajado largamente junto a grupos de prostitutas en acciones reivindicativas y colectivas por sus derechos en México, afirma que es necesario reconocer la multiplicidad de casos que se pueden presentar cuando hablamos de trabajo sexual, pues no suma en el debate entender que todas las mujeres que ingresan a la prostitución se han visto forzadas a hacerlo (2014, p. 167). Apuesta por entender que en la prostitución existe una constante fluctuación, un *continuum*, entre la libertad y la coacción (Lamas, 2014, p. 167).

La antropóloga sostiene que el trabajo sexual puede ser una salida en medio de la desesperación económica, pero que también puede ser *empoderador*, pues ganar dinero es una forma de liberación (Lamas, 2014, p. 167). En ese sentido, sostiene que las trabajadoras sexuales realizan “una fría valoración del mercado laboral y usan la estrategia de vender servicios sexuales para independizarse... pagarse una carrera o echar a andar un negocio” (Lamas, 2014, p. 167). En esa medida, opina que el debate sobre la prostitución debe ocuparse de la obtención de mejores condiciones para las trabajadoras sexuales:

Quienes defendemos la regulación del trabajo sexual no es que nos parezca la mejor de las prácticas, ni deseamos que más mujeres se dediquen al trabajo sexual, sino que pensamos que su ilegalidad produce males mayores y que, en última instancia, son ellas mismas quienes deben decidir (Lamas, 2014, p. 177).

En esta línea, Martha Nussbaum explica que a diferencia de otras transacciones comerciales en donde se ofrecen servicios corporales (tales como la voz de una cantante de un club nocturno, el conocimiento de una profesora de filosofía, la fuerza física de una obrera, etc.), el uso íntimo del cuerpo –el acto sexual– a cambio de dinero es estigmatizado por la sociedad a causa de dos prejuicios puntuales: la idea de la inmoralidad y la jerarquía entre los géneros o la subordinación femenina (1998, p. 707-708).

A pesar de esto, reconoce la existencia de casos trágicos en donde la prostitución es un medio de supervivencia para muchas mujeres, por lo que apuesta por su legalización en la medida en que puede mejorar las condiciones en que las mujeres realizan esta práctica y, así también, combatir el tráfico humano (Nussbaum, 1998, p. 720). La regulación incrementaría su seguridad frente a las agresiones, resguardaría sus ingresos económicos de los proxenetas abusivos y protegería a las mujeres pobres de los países en desarrollo de la trata de personas y las ofertas fraudulentas (Nussbaum, 1998, p. 720). Asimismo, garantizaría sus derechos a plenitud en el país de destino (Nussbaum, 1998, p. 720).

Más allá de estos casos trágicos, Ignasi Pons i Antón (2004) afirma que quienes están en contra de la prostitución describen solamente un perfil de prostituta, ignorando que la realidad es mucho más compleja. A pesar de admitir que la prostitución es una institución que tiene orígenes en un esquema de desigualdad entre hombres y mujeres, sostiene que no se debe hacer generalizaciones sobre las mujeres que ejercen la prostitución (Pons i Antón, 2004, p. 116-117). Pues entre otros, existen casos en los que las mujeres deciden realizar esta actividad sin estar en situación de extrema necesidad, buscando generar ingresos adicionales y mantener un estilo de vida (Pons i Antón, 2004, p. 116-117).

La reivindicación sobre la capacidad de las mujeres de disponer sobre su sexualidad, generando a través de esta, medios de resistencia frente al sistema capitalista patriarcal, ha sido, además, fuertemente demandada por las feministas decoloniales. Según argumentan, la academia feminista anti prostitución ha reforzado el imaginario colonialista de las *mujeres del tercer mundo*, pues la decisión de las mujeres no occidentales de emigrar a través del trabajo sexual no es reconocida, debido a que desde aquella perspectiva estas son siempre víctimas de tráfico, incapaces de autodeterminación o autonomía (Kapur, 2002, p. 19-20).

Ahora bien, debido a que la prostitución se ha constituido como identidad social estigmatizada para las mujeres que comercian su sexualidad (Nicolás, 2013, p. 171), al feminismo pro regulador le preocupa fundamentalmente desmontar el rechazo social que existe hacia las prostitutas. La antropóloga argentina, Dolores Juliano, sostiene que el estigma social que soportan estas mujeres es el resultado de la construcción de los roles de género, desde el que se ha impuesto el control de la sexualidad de las mujeres y que produce la sanción de las mujeres que infringen las normas de género (2003, p. 180-182).

La autora sostiene que esta estigmatización social produce y admite la violencia simbólica que se reproduce a través del desconocimiento de su condición de trabajadoras y la dignidad que les corresponde (Juliano, 2005, p. 82-83). Esta actitud de menosprecio social es particularmente grave en una sociedad en la que la ciudadanía plena requiere de la participación en el mercado laboral. La falta de reconocimiento y el desprecio eleva la vulnerabilidad en sus vidas, permitiendo la arbitrariedad institucional (Juliano, 2005, p. 82-83).

Juliano advierte que, además, otros tipos de estigma se solapan afectando la vida de estas mujeres, entre ellos, el clasismo y la discriminación racial (2005, p. 84). Por último, sostiene que la desacreditación y el desprecio hacia las mujeres involucradas en la prostitución no solo tiene como función marginalizar a este grupo particular, sino que también tiene como objetivo el

control de las demás mujeres, quienes son disuadidas de transgredir las normas bajo la amenaza de ser tratadas del mismo modo que las trabajadoras sexuales (Juliano, 2005, p. 85).

Entonces, de acuerdo con la postura regulacionista, la negación de la condición de trabajo coloca a las trabajadoras sexuales en una situación de desprotección, aumentando su exposición a la violencia (Pereda, 2014, p. 216). En ese orden de ideas, Julia Bindman (2004), a propósito de su investigación sobre las condiciones laborales de las trabajadoras sexuales en seis países (Brasil, Ghana, Holanda, Tailandia, Turquía y Reino Unido) titulada *Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos: problemas «típicos» y protección «atípica»*, sostiene que lo que sitúa en riesgo a las prostitutas no es el acto sexual en sí, sino la ausencia de derechos laborales (Bindman, 2004, p. 99).

Esta autora coincide en que el estigma social es el factor que impide que las trabajadoras sexuales puedan disfrutar de sus derechos, aun cuando les corresponden por desarrollar un trabajo como cualquier otro (Bindman, 2004, p. 109). Por ello, es indispensable que el ordenamiento legal reconozca la validez de estas actividades, otorgándoles un marco de protección adecuado. Lo contrario favorece que estas mujeres vivan en la clandestinidad y se encuentren expuestas a diferentes situaciones de vulnerabilidad. De su investigación, propone que las trabajadoras sexuales necesitan de:

1. Una jornada laboral adecuada pues, según indican las trabajadoras sexuales entrevistadas, llevan a cabo una gran cantidad de horas de trabajo por día, excediendo el límite legal establecido.
2. Un ambiente seguro para la realización de sus labores, sin estar expuestas a la violencia física por parte de los clientes.
3. No estar expuestas al acoso de las autoridades, quienes las extorsionan o violentan de alguna u otra forma.
4. Un seguro de salud como cualquier persona trabajadora (Bindman, 2004, p. 105-107)

En suma, desde este enfoque, ¿corresponde homologar la prostitución a la explotación sexual? La respuesta es no, aun con los matices que hemos visto admiten autoras como Lamas y Nussbaum, quienes aceptan la presencia de coerción en la venta del sexo en ciertos casos. Entonces, para abordar la prostitución eficazmente se debe separar el trabajo voluntario del forzado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La prostitución es un trabajo como otros (algunas autoras enfatizan en esta afirmación sobre el contexto capitalista), que implica una transacción de tipo sexual entre dos partes.
- b) El rechazo hacia la prostitución es consecuencia de la estigmatización social de las mujeres que trabajan en ella. Este menosprecio es un mecanismo del control de la sexualidad de las mujeres. En este caso, la ideología sexual patriarcal margina a las prostitutas por transgredir las normas de género.
- c) El desconocimiento de su estatus como trabajadoras pone en riesgo a las prostitutas, las cuales son expuestas de esta manera a los abusos (de los proxenetas, los clientes y el Estado). Por ello, debe regularse condiciones laborales en favor de ellas.
- d) El consentimiento de estas mujeres es válido, incluso en situaciones de desesperación económica. La negación de este no es solo una estrategia patriarcal, sino también colonialista sobre las mujeres marcadas por la raza y la clase.
- e) La disposición de la sexualidad podría ser un acto reaccionario frente al sistema capitalista patriarcal.

3.2.1. Propuestas legislativas: el modelo holandés

Una versión paradigmática de la propuesta regulacionista se encuentra materializada en la ley holandesa del año 2000, siendo la primera en esta línea. En el contexto en el que se aprobó la norma, el estado holandés se encontraba comprometido con garantizar el derecho a la autodeterminación sexual de las mujeres, así como la eliminación de la prostitución forzada y la trata de mujeres (Outshoorn, 2001, p. 475). A través de esta medida, el gobierno perseguía el fin de las condiciones injustas e inaceptables en las que laboraban quienes ejercían la prostitución (Gay, Otazo y Sanz, 2003, p. 22).

El sistema holandés regula los derechos y obligaciones de la prostitución ejercida por cuenta propia o de terceros, de forma voluntaria, por mayores de edad. Además, suprime la prohibición general sobre los burdeles vigente hasta ese momento, con lo que descriminaliza su entorno; por otro lado, endurece las penas sobre la trata y la explotación de la prostitución forzada y de menores (Gay et al., 2003, p. 22; Maqueda, 2009, p. 97). La prostitución voluntaria es gestionada por las municipalidades, quienes tienen la potestad de determinar zonas de tolerancia para el trabajo autónomo, así como otorgar licencias para el funcionamiento de los burdeles (Gay et al., 2003, p. 22; Maqueda, 2009, p. 97).

Las empresas empleadoras deben establecer relaciones sujetas al Derecho Laboral con las trabajadoras del sexo (Gay et al., 2003, p. 23). Entre las obligaciones que mantienen con las trabajadoras se encuentra su afiliación a la seguridad social, el cumplimiento de las normas sanitarias y de salud laboral (Gay et al., 2003, p. 23). Además, como cualquier otra actividad económica, le corresponde el pago de impuestos (lo que también aplica para las trabajadoras autónomas). No obstante, es una excepción en este sistema el derecho al pago de subsidio por desempleo de las trabajadoras sexuales (Gay et al., 2003, p. 23).

En el sistema holandés solo ciertos tipos de prostitución se encuentran permitidos. Por ejemplo, la contratación en burdeles de prostitutas extranjeras no legales en el país conlleva al cierre del local y la cancelación de la licencia (Gay et al., 2003, p. 22). La permisión de la actividad solo alcanza a las nacionales, las comunitarias y otras extranjeras con permiso de trabajo (Gay et al., 2003, p. 22). Las trabajadoras *illegales* se encuentran expuestas a ser expulsadas del país, a excepción de los casos en que declaren ser víctimas de trata o consigan un permiso de residencia durante el procedimiento judicial iniciado para su expulsión (Gay et al., 2003, p. 22).

El modelo holandés influenció la aprobación de sistemas similares en Europa, siguiéndole Alemania en el año 2002. En el país vecino, la prostitución voluntaria dejó de ser una actividad contraria a la moral y a las buenas costumbres, pasando a ser reconocida la validez jurídica de la prestación de servicios, además la relación jurídico laboral establecida, por lo tanto, sus derechos. Sin embargo, del mismo modo que el país holandés, este estatus jurídico no se extiende para las prostitutas extranjeras (Gay et al., 2003, p. 24). Por último, otros países que han adoptado este modelo son Dinamarca, en Europa, y fuera de ella, Nueva Zelanda y Australia (Estado de Victoria) (Sahuquillo, 2016; Maqueda, 2009, p. 98).

4. Propuestas híbridas

Maggie O'Neill llama *híbridas* a aquellas posturas que se encuentran en la posibilidad de acoger diversas y múltiples historias de vida, la voz y la experiencia de las mujeres, así como las múltiples opresiones a las que se encuentran sometidas. Todo esto sin dejar de estar fundamentadas en una ética feminista (O'Neill, 2001, p. 21). Desde esta perspectiva, aspira a que sean reconocidas la complejidad, la agencia, las desigualdades estructurales que van más allá de la agencia, la dominación, las desigualdades de clase, el clasismo propio del feminismo de clase media y la necesidad de transformar realmente condiciones de vida (O'Neill, 2001, p. 25).

En este apartado pretendemos integrar posiciones que clasificamos de *híbridas* con el fin de introducir dinamismo a un debate polarizado. Hasta aquí hemos podido evidenciar que el debate sobre la libre elección en la prostitución es fundamental para construir una política legislativa en la materia. A continuación, exponemos algunas propuestas alternativas que cuestionan los argumentos sobre los cuales están construidas las posiciones a favor y en contra de la prostitución, sin desplazar el debate del campo teórico feminista.

Siguiendo a O'Neill, Beatriz Gimeno (2012) sostiene que el problema de la prostitución no está en el consentimiento⁴⁵. La autora cuestiona que este sea exigido exclusivamente tratándose de la prostitución cuando otras personas laboran en condiciones muy precarias, por ejemplo, en las maquilas o en el servicio doméstico (Gimeno, 2012, p. 160). Además, señala que, estando la agencia siempre condicionada, la elección sobre la prostitución se encuentra socialmente construida (por la clase, el género y la raza) como tantas otras elecciones que tomamos en la vida cotidiana. (Gimeno, 2012, p. 161).

En consecuencia, negar el consentimiento no solo implica desconocer las experiencias subjetivas de quienes hablan por sus propias vidas (Gimeno, 2012, p. 156), sino que se vuelve insostenible frente a la evidencia de mujeres que se prostituyen sin encontrarse en extrema necesidad y que lo hacen, más bien, para aumentar su nivel de vida (Gimeno, 2012, p. 63). Así pues, sostiene que la ineficacia de la criminalización internacional de la trata de personas sería consecuencia de la negativa de las feministas anti prostitución de separar la prostitución forzada de la voluntaria, pues esto impediría conocer el impacto de la verdadera violencia (Gimeno, 2012, p. 174-175).

Entonces, ¿cuál sería el verdadero problema con la prostitución? Gimeno explica que la contrariedad está en que esta institucionaliza y normaliza una situación de desigualdad sexual entre hombres y mujeres, en el que, a través de la dominación, el poder y el acceso a recursos se devalúa a las mujeres (2012, p. 175). Además, su aumento y prevalencia reproduce una reacción patriarcal que se manifiesta en dos niveles:

⁴⁵ Es importante señalar que Gimeno advierte que su posición es ideológica y no está basada en cifras. Según sostiene, en el debate sobre la prostitución voluntaria o forzada, los datos y cifras "objetivas" dependen del lado desde el que se posicionan quienes las ofrecen –y de quienes financian esas investigaciones–. Afirma que la realidad sobre la prostitución no es sencilla y es imposible conocer a ciencia cierta las dinámicas bajo las cuales se presenta. En tanto ello, el debate que propone es ideológico y aunque reconoce la importancia de los datos y cifras para el establecimiento de políticas sensibles a la realidad, afirma que no es posible defender en base a ello lo que es una cuestión de principios (2012, p. 50-51).

- 1) A nivel estructural, ya que la prostitución refuerza el contrato sexual, aun cuando se esté rompiendo. La demanda de la prostitución sería una forma de controlar el orden de género⁴⁶;
- 2) A nivel personal, otorgando a cada hombre una plusvalía de género a través de la cual refuerzan individualmente una masculinidad opresora (Gimeno, 2012, p. 175; p. 240 y ss.).

Es por ello que Gimeno afirma que la prostitución es una cuestión de género llevada al terreno sexual (2012, p. 230)⁴⁷. Siendo así aun cuando se admita la necesidad de luchar por los derechos ciudadanos de las mujeres que realizan prostitución y a pesar de la solidaridad y el respeto que su voluntad y sus experiencias merezcan (Gimeno, 2012, p. 230).

La autora admite que no siempre está presente la violencia (material o en sentido estricto, en la línea de lo dicho en el capítulo anterior) en el ejercicio de la prostitución, aunque en muchas oportunidades lo esté (Gimeno, 2012, p. 76). Pero ambas, la prostitución y la violencia de género se edifican de la misma manera porque son expresiones y herramientas de la dominación patriarcal (Gimeno, 2012, p. 76). Es decir, la autora sostiene que la prostitución es una dinámica de opresión como lo es también la violencia de género. En ese sentido, aunque la violencia no se materialice en todos los casos, para evitar mayores injusticias debemos prestar atención a las experiencias concretas sin olvidar la estructura de dominación que subyace a la prostitución (Gimeno, 2012, p. 169).

Nancy Fraser asegura que la teoría del contrato sexual de Pateman es insuficiente para abordar la prostitución, siempre que los significados de masculinidad, femineidad y sexualidad en el capitalismo tardío no se agotan en el modelo del amo y el súbdito (1997, p. 298). Según la pensadora, el control que tienen muchas prostitutas sobre el intercambio, así como la diversidad de significados que adquiere *pagar por sexo* en las sociedades contemporáneas, despliega razones para dudar sobre la consolidación de este modelo (Fraser, 1997, p. 306-307).

⁴⁶ Gimeno utiliza "orden de género", en lugar de "patriarcado" para sostener que la prostitución es "consecuencia y causa a la vez de la construcción de dos géneros diferenciados, opuestos y dicotómicos". (2012, p. 65)

⁴⁷ Sostiene Gimeno que es fundamental reconocer que la única cifra confiable es la que indica que la prostitución heterosexual es abrumadora: más del 95% son mujeres que la ofrecen y hombres que la demandan (p. 230-231). En ese sentido, le llama la atención los intentos de desgenerizar la prostitución. Citando a Arisó y Mérida (2010, p. 25), así como Osborne (2002, p. 45), quienes explicitan en diferentes investigaciones los intentos por desgenerizar instituciones patriarcales como la violencia de género bajo el argumento que "las mujeres también agreden". Gimeno concluye que existe una pretensión de "invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que hace posible su existencia, así como los valores culturales que la sustentan" (p. 230).

Sin embargo, para la autora, este reconocimiento no implica concluir que la prostitución es una dinámica de liberación para las mujeres (Fraser, 1997, p. 307). En su lugar, Fraser evidencia que la dominación masculina prevalece aun en la ausencia de las relaciones amo-súbdito (1997, p. 307). Así, sostiene que la prostitución codifica significados que son dañinos a las mujeres como clase, puesto que esta práctica se encuentra afectada por el género y su reproducción está permeada usualmente por asociaciones simbólicas que vinculan la masculinidad con el dominio sexual y la feminidad con la sujeción sexual, de esta manera, es vendida la fantasía del *derecho sexual masculino*, en un momento en donde esta asociación está fragilizada (Fraser, 1997, p. 307).

Similar argumento presenta Debra Satz (2015). Esta autora señala que, en ciertos casos, pueden existir condiciones desesperadas subyacentes en las mujeres que realizan esta actividad, como también pueden darse situaciones de vulnerabilidad frente a los clientes y proxenetas, pero según dice, esto podría ser controlado a través de la regulación (Satz, 2015, p. 187). Advierte también que, en otros casos, no existe coerción ni arrepentimiento de quienes ejercen la prostitución, por lo que la ausencia de consentimiento tampoco podría ser una razón válida para prohibir toda la actividad (Satz, 2015, p. 188) Asimismo, la concesión de capacidades personales a otra persona, es decir, el cliente entrega su dinero y la prostituta cede su cuerpo, lo que llama *la objeción por degradación*, tampoco podría ser un argumento válido, pues en muchas formas de trabajo suele ocurrir que una persona cede el control de su cuerpo a otra (Satz, 2015, p. 194).

A pesar de estas consideraciones, la autora sustenta, desde una *perspectiva igualitarista*, que la prostitución es nociva por su contribución a la desigualdad entre hombres y mujeres. La prostitución, así como la pornografía, explica Satz, contribuye a que las mujeres mantengan un estatus social inferior. En la actualidad, dice, no existe otra práctica social recíproca que presente a los hombres dispuestos a satisfacer las necesidades sexuales de las mujeres⁴⁸ (Satz, 2015, p. 199). Por eso: “la prostitución es un teatro de la desigualdad, donde se escenifica una práctica en la cual las mujeres desempeñan el papel de siervas de los deseos de los hombres. Esta sujeción se duplica en el caso de aquellas controladas a la fuerza por sus proxenetas (hombres)” (Satz, 2015, p. 200).

⁴⁸ Sobre la prostitución de hombres, Satz afirma que tratándose de los “gigolos”, la dinámica de sexualidad no es la misma (2010, p. 199).

Por su parte, Kara Abramson, afirma que el debate sobre el lugar del consentimiento en el fenómeno de la prostitución ha repercutido negativamente en la lucha contra la trata, debido a su influencia en la legislación doméstica sobre la trata de personas en muchos países (2010, p. 106). Respecto a ello, la disposición sobre la irrelevancia del consentimiento dispuesta en el Protocolo de Palermo no ha solucionado el debate, convirtiéndose en una problemática que debilita la persecución de los tratantes.

[...] la ausencia de estándares con relación a la trata permite una serie de aplicaciones domésticas desiguales y prácticas nocivas que exceden la flexibilidad razonable que se necesita para contemplar los diferentes puntos de vista con respecto a la cuestión del consentimiento. (Abramson, 2010, p. 133)

Según la autora, los argumentos sobre la autonomía y la capacidad de consentir en la trata apuntarían a la idea de la libertad de elección de las mujeres para consentir su participación en la industria sexual, incluso habiendo recorrido previamente los circuitos de la trata (Abramson, 2010, p. 117). Así, señala, mediante la teoría liberal tradicional, plasmada en ciertos feminismos, se reivindica la capacidad de consentir en un marco de decisión informada y en una lógica de autodeterminación frente a la desigualdad en el trabajo, los estereotipos sobre la sexualidad femenina y los roles de género (Abramson, 2010, p. 117).

Desde esta perspectiva, señala Abramson, se afirma que el feminismo anti prostitución construye una imagen de cierto grupo de mujeres oprimidas, carentes de agencia, empobrecidas, explotadas y violadas (2010, p. 117-120). Por eso, organizaciones como Global Alliance Against Traffic in Women (GAATW) cuestionan el paternalismo con el que se definió la trata durante la redacción del Protocolo de la ONU, pues preserva un esquema donde las mujeres, a diferencia de los hombres, son incapaces de consentir (Abramson, 2010, p. 117-120).

Ahora bien, aunque Abramson coincide con la reivindicación sobre la capacidad de consentir de las mujeres en la industria sexual, objeta que, desde esta perspectiva, se iguale la situación de personas que poseen rangos distintos de posibilidades, obviando los factores personales que juegan un papel crucial (2010, p. 128). Señala, por ejemplo, que, una mujer pobre que, aun preservando su capacidad de consentir, decide ingresar a la industria sexual, no podría ser comparada con una universitaria que toma la misma opción género (Abramson, 2010, p. 128). En el primero de los casos, jamás podríamos afirmar que esta es una forma de liberación frente a los roles de género (Abramson, 2010, p. 128).

Los argumentos proteccionistas, dice Abramson, tendrían fundamento en las críticas construidas por las activistas y académicas anti prostitución. En este proyecto, la prostitución es considerada inherentemente explotadora, por lo que no es posible pensar que una persona tome libremente la decisión de prostituirse, sino más bien que una serie de condicionamientos sociales, culturales, económicos, ente otros, son decisivos al optar por esta práctica (Abramson, 2010, p. 123-126). Esta lógica se vería agravada en el circuito de la trata, toda vez que la inicial situación de poder y dominación que se ejerce sobre las personas tratadas influye directamente en la explotación (Abramson, 2010, p. 123-126).

Lo problemático de los argumentos proteccionistas, señala la autora, es el imaginario que crea sobre las mujeres tratadas: “las víctimas puras, arrastradas sin conocimiento de lo que implica el circuito de trata y forzadas a llevar a cabo actos sexuales horribles” (Abramson, 2010, p.130). Este ficticio, además, fortalecería la dicotomía y los estereotipos sobre las mujeres no occidentales (Abramson, 2010, p. 130). Según esta autora, es problemático afirmar que la capacidad de consentir anula la configuración de la trata (Abramson, 2010, p. 129). Sostiene, también, que la invalidez del consentimiento podría devenir en el fortalecimiento de las políticas anti inmigratorias, lo que reduciría las capacidades de migrar cuando el destino final sea el trabajo sexual (Abramson, 2010, p. 130). Es por ello que, para Abramson, un abordaje integral de la trata de personas requiere una definición más concreta que desplace el debate sobre el consentimiento, atendiendo principalmente al trabajo.

4.1. Propuestas legislativas

A continuación, presentamos algunas propuestas legislativas que presentan las autoras. Estos lineamientos no son medidas concretas o específicas sobre la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual, pues ello deberá ser delineado a partir de contextos específicos. Sin embargo, estas alternativas, en cuanto medidas actualizadas para el tratamiento de la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual son importantes de presentar. Gimeno enfoca su propuesta en la prostitución, no obstante, tiene repercusiones sobre la trata. A modo de ver de la autora, normalizar y legitimar una práctica que tiene como finalidad preservar el orden de género no es feminista y generaría un retroceso grande en esta lucha (2012, p. 252; p. 263). Para ella, la ley, que posee un valor simbólico, tendría el efecto de legitimar esta actividad (2012, p. 252; p. 263).

Asimismo, Gimeno argumenta que regular la actividad no significa colocar en situación de regularidad a las mujeres que se prostituyen, puesto que siempre que se regule existirá un grupo de mujeres más vulnerables que, por su condición de ilegalidad, se encontrarán en una peor situación⁴⁹ (2012, p. 253). Por eso, observa la importancia de abordar las variables de clase y de raza para aplicar medidas legales frente a la prostitución, pues de otro modo, considera que estas disposiciones pueden ocultar, por ejemplo, una legislación antiinmigración (Gimeno, 2012, p. 48).

En tal caso, ya que regular sería contraproducente, Gimeno parece encontrar en la alegalidad, una opción posible para tratar la prostitución, toda vez que esta vaya a la par de medidas legales y sociales para desincentivar la demanda, es decir deslegitimar y desincentivar la clientela que alimenta la prostitución (Gimeno 2012, p. 259). La autora sostiene que debemos admitir que los sistemas de control de la prostitución, como la regulación o la prohibición, considerando las características del sistema social y económico en el que vivimos, además la historia, no son factibles y responde siempre a intereses de terceros, como la pretensión de ordenar y limpiar (Gimeno, 2012, p. 268).

En ese orden de ideas, es esencial que las feministas anti y pro prostitución generen acuerdos a partir de conclusiones como la planteada sobre los sistemas de control (Gimeno, 2012, p. 268-269). Ello tendría como consecuencia para las feministas encontrarse en la capacidad de reunir esfuerzos para luchar contra la trata, disminuir los abusos institucionales y privados sobre las prostitutas, otorgar derechos ciudadanos y fomentar salidas dignas para quienes lo requieran (Gimeno, 2012, p. 268-269).

El Comité Fraser sobre pornografía y prostitución creado en 1983 en Canadá estableció ciertos principios esenciales que Gimeno (2012, p. 286-287) encuentra provechoso enlistar. Especialmente por su enfoque de la problemática: las relaciones entre géneros y la prostitución.

- 1) Dada la desigualdad de género estructural que provoca la prostitución, es importante dotar de fondos a las organizaciones feministas y de contenido igualitario.
- 2) Aumentar sustancialmente los fondos para las organizaciones que se dedican a ayudar a las mujeres en prostitución: formándolas, capacitándolas y ofreciendo alternativas si lo requieren.

⁴⁹ Esta afirmación es importante porque visibiliza a las mujeres que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, como las inmigrantes.

- 3) Dotar un currículo nacional a la educación sobre la sexualidad orientado a la igualdad para transformar las actitudes hacia la sexualidad.
- 4) No gastar muchos esfuerzos en llegar a un consenso público sobre la prostitución.
- 5) Medidas sociales antes que legales para las mujeres que se dedican a la prostitución, atender a sus demandas y respetar lo que tengan por decir sin intentar regular sus vidas.
- 6) Penalizar a los terceros que lucran con la prostitución ajena.

Por su lado, Satz (2015) sostiene que, pese al carácter corrosivo de la prostitución, su prohibición legal no promueve necesariamente la igualdad de género y, además, considerando que las mujeres que practican la prostitución están expuestas en mayor medida que otras profesionales a ser víctimas de violencia, la prohibición solo las abandona en un mayor estado de vulnerabilidad (Satz, 2015, p. 204-205). Por ello, asegura, en contextos como el estadounidense y en países europeos, es imprescindible mantener la actividad estrictamente regulada y no apostar por su prohibición, sino más bien por su despenalización o legalización, cuidando al fenómeno de sus efectos negativos (Satz, 2015, p. 206). Sobre esta vía, propone algunos principios regulatorios que son interesantes nombrar:

- 1) La imposibilidad de atribuir obligación sobre las mujeres, por medio de la ley o privados, a tener relaciones sexuales contra su voluntad, las mujeres que venden sexo deben ser capaces de negarse a hacerlo;
- 2) La imposibilidad de impedir, por medio de la ley o terceros, que se brinde acceso a todas las mujeres a los métodos anticonceptivos, información sobre las enfermedades de transmisión y el derecho al aborto, al menos en el primer trimestre de embarazo;
- 3) La obligación, por medio de la ley, de crear capacidad de acción para asegurar, a toda mujer, la información adecuada antes de acceder a una relación sexual, lo que implica conocer los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, embarazo y las leyes que protegen el derecho de las mujeres a negarse a tener sexo;
- 4) El respeto de la edad mínima para consentir la relación sexual, protegiendo a las mujeres más vulnerables de todo tipo de coerción;
- 5) Con el objetivo de promover el control de las mujeres sobre su sexualidad, por medio de la ley, se debe prohibir todo tipo de tercerización, en vista de que la prostitución está vinculada a la desigualdad de género, debe eliminarse toda forma de aprovechamiento

de los hombres sobre las capacidades sexuales de las mujeres⁵⁰. (Satz, 2015, p. 206-207)

Por último, Abramson propone focalizar nuestra atención en el trabajo, en ese sentido, debe considerarse a la trata de personas como “un acto de transporte y de trabajo que *no* forma parte de los canales lícitos de transporte de personas ejecutados como corresponde o de programas de empleo (2010, p. 135). Asimismo, en cuanto a la definición de *explotación*, sostiene que debería ser lo suficientemente amplia para que se configure siempre que existan violaciones graves y abusos previamente establecidas al derecho laboral (Abramson, 2010, p. 135). Siguiendo dichas precisiones, la definición de trata que ofrece es la siguiente:

Constituye ‘trata de personas’ el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o recepción de personas por cualquier medio, con el propósito de explotar su trabajo, entendido como la realización de trabajo formal o informal que signifiquen violaciones graves de la ley laboral vigente. (Abramson, 2010, p. 135)

En ese sentido, la autora afirma que “los abusos que pueden provenir del trabajo sexual clandestino podría llevarlos a considerar la posibilidad de habilitar la inmigración legal para el trabajo sexual” (Abramson, 2010, p.136). Su propuesta, focalizada en el trabajo, busca una efectiva persecución y sanción para los autores del crimen, pues se concentra en los aspectos penales de la trata. En esa línea, sugiere también que los ordenamientos nacionales complementen la definición antes esbozada con una disposición que establezca que el consentimiento será *siempre irrelevante* en el momento de determinar una violación a la ley (Abramson, 2010, p. 136-137).

5. Conclusiones: ¿un debate sin salida?

El examen de los modelos teóricos-normativos aplicados sobre la prostitución nos ha permitido aproximarnos al debate planteado por el movimiento feminista sobre su naturaleza. En el siglo XIX, el incipiente movimiento de mujeres cuestionó y emprendió acciones contra las estrategias de control estatales que instrumentalizaban la prostitución con fines morales públicos mediante la prohibición o la reglamentación de esta actividad. Las abolicionistas tejieron una red de solidaridad feminista frente a las vulneraciones contra las mujeres como resultado de los *Contagious Disease Acts*; sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, la derogación de los

⁵⁰ En relación a ello, O’Connell (1988, p. 61 y ss.) constata que la violencia se presenta en mayor medida cuando las mujeres trabajan para terceros: ya sean empresarios o proxenetas. Sin embargo, explica, además, estos niveles de violencia se incrementan cuando la prostitución está penalizada o las desigualdades para las mujeres son mayores.

reglamentos no trajó consigo un mejor estatus para quienes se dedicaban a la prostitución. En el caso de nuestro país, fueron los dos primeros enfoques que influenciaron el contexto, configurándose tempranamente un sistema reglamentarista, aunque con rasgos prohibicionistas, en donde solo algunas formas de prostitución se encuentran permitidas, pero sujetas a control.

Posteriormente, la disputa feminista de las décadas recientes sobre la prostitución, desde la perspectiva neoabolicionista y la regulacionista, plantearon una discusión de frentes aparentemente irreconciliables. Es así como, para las seguidoras del feminismo radical nacido en la década de los 70's, no existe otra salida que la abolición de esta práctica. Esto debido a que la prostitución, que es equiparable desde su punto de vista con la explotación sexual, es una institución que reproduce la desigualdad sexual, por lo que no solo atenta contra sus "víctimas", sino que produce daño a las mujeres como grupo. Además, porque es deshumanizadora y degradante ya que implica la venta del cuerpo y, por último, en razón a que la práctica misma está permeada de violencia y brutalidad, una realidad que afecta directamente a quienes la ejercen.

Tratándose del regulacionismo, la prostitución sí es equiparable a otros trabajos en donde se hace uso del cuerpo humano para recibir una retribución y en esa medida también expresa resistencia frente a la precarización y puede ser *empoderante*, incluso transgresora. Las regulacionistas, aunque se diferencian entre ellas en la aceptación en mayor o menor medida de la presencia de coacción en la decisión de quienes se dedican a la prostitución, reivindican la autonomía que el neoabolicionismo ha despojado de las trabajadoras sexuales. Con estos argumentos, apuntan a enfrentar la ideología de desigualdad sexual que las estigmatiza, haciéndolas blanco fácil de las vulneraciones, para lo que será crucial el reconocimiento del estatus jurídico de la labor que realizan.

Estas ideas; sin embargo, han sido cuestionadas en función a la necesidad de pensar otros abordajes que, si bien sean coherentes con una ética feminista, no agraven las condiciones de vida de muchas mujeres, sino que apuesten por su mejora. Desde las perspectivas *híbridas* que hemos identificado, la apuesta pasa a ir más allá de los conflictos dicotomizados y buscar los matices de estas realidades. De esta manera, la prostitución y la explotación sexual deben ser evaluadas atendiendo al orden de género en el que se encuentran inscritas, al contexto específico en el que nos encontremos y así también a la confluencia de otras opresiones. Todo ello sin olvidar que las decisiones que tomemos en el plano normativo tendrán consecuencias determinantes en las vidas de quienes ejercen esta práctica.

La aproximación teórica realizada en este capítulo nos permitirá analizar asuntos centrales para entender la prostitución como la agencia, la victimización y la violencia de género, los que abordaremos en el último capítulo. Además, será posible identificar las coincidencias de los modelos legislativos expuestos (o algunos de sus rasgos) con la normativa nacional vinculada a la prostitución y la explotación sexual. Con énfasis en la criminalización como propuesta legislativa, nuestro objetivo es indagar sobre la adecuación de estos modelos teóricos y normativos con la realidad material de nuestro país y, particularmente, respecto a los efectos que producen en la vida de quienes ejercen la prostitución. Para ello, adoptamos una postura híbrida que nos permita re-pensar algunas consideraciones planteadas por los sectores del feminismo y feminismo jurídico aquí expuestos.



Capítulo III: Explotación sexual, prostitución y trata de personas: evolución normativa

Tras el fortalecimiento de la *Federación Abolicionista Internacional*, un reconfigurado movimiento abolicionista orientó sus esfuerzos a promover que los estados asuman compromisos en contra de las redes y organizaciones delictivas de tratantes que operaban con el objetivo de captar mujeres para someterlas a la explotación sexual. La vinculación que estableció el movimiento abolicionista de ese entonces entre la prostitución y la explotación sexual tuvo importante eco en la redacción de instrumentos internacionales, en los que fueron desarrollados,

indiferenciadamente, los fenómenos de la prostitución y la explotación sexual como fines del tráfico de mujeres, niñas y niños.

De esta manera, los documentos internacionales para la represión de la *trata de blancas* y *trata de mujeres y niños* abrieron paso a la redacción y celebración del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (en adelante, “Protocolo de Palermo” o el “Protocolo”), principal instrumento en esta materia, en vigor hoy en día para el Estado peruano. La relevancia de integrar ciertos apuntes sobre esta norma de Derecho Internacional y sus antecedentes en esta investigación se encuentra en las implicancias que han derivado de su ratificación en el ordenamiento jurídico doméstico en materia de prostitución y de explotación sexual.

En ese orden de ideas, a continuación, presentamos la evolución histórica conceptual de la trata de personas con fines de explotación sexual por medio de los instrumentos de Derecho Internacional precedentes al Protocolo de Palermo, el que será problematizado, además, a través de las críticas que ha suscitado. Inmediatamente, y a luz de su vigencia en nuestro ordenamiento, desarrollamos los tipos penales en materia de trata, prostitución y explotación sexual, aprobados en nuestra legislación de manera progresiva a los cambios acontecidos en el plano internacional. De esta revisión, nuestro objetivo es evidenciar los efectos que ha tenido el Protocolo de Palermo sobre la normativa doméstica.

1. Origen y desarrollo histórico del vínculo entre la prostitución, la explotación sexual y la trata de personas en el Derecho Internacional

Con el fin progresivo del reglamentarismo en Europa, el movimiento abolicionista, absorbido por grupos de interés conservadores y fortalecido por la creación de la Federación Abolicionista Internacional en 1875, dio un giro funcional al poder patriarcal. Esto ocurriría en medio del empeoramiento de las condiciones de la prostitución –provocado por el reglamentarismo– y de la presencia cada vez mayor de mujeres europeas ejerciendo la prostitución en el extranjero (Heim, 2011, p. 237-238). En este contexto se produciría una histeria colectiva con la difusión de diversos informes que daban cuenta de alarmantes números de casos de *trata de blancas*, es decir, de tráfico forzado de europeas con fines de prostitución en países como Inglaterra, Hungría, Bélgica, Austria, Alemania y Estados Unidos, en los que se habrían reportado la desaparición de niñas y mujeres tras emprender viajes por ofertas de trabajo (Maqueda, 2009, p. 8).

Frente a la amenaza la prostitución forzada posicionada ahora con esfuerzos del movimiento abolicionista como un problema internacional, se celebró en 1902 la Conferencia Internacional de París, en la que por primera vez es reconocido el tráfico de mujeres como un asunto de carácter público. Desde este momento, el fenómeno, mediante su definición, fue caracterizado por la inexistencia de voluntad de sus víctimas (Maqueda, 2009, p. 9). Esta particularidad será tendencia en la descripción del fenómeno en los siguientes acuerdos y/o convenios celebrados con el fin de luchar contra el tráfico sexual internacional, aunque como veremos, la terminología que refiere el fenómeno irá variando, así como el reconocimiento de las víctimas de esta conducta criminal.

Entre estos cambios, será evidente en el siguiente apartado que, inicialmente, la denominación empleada para describir la desaparición de mujeres y niñas para ser sometidas a su explotación sexual era *trata de blancas*. Sin embargo, en el año 1921, se empezaría a emplear de manera aleatoria los términos de *trata de mujeres* o *trata de personas*⁵¹ para la definición del mismo fenómeno. La distinción del uso entre estos y el primero se encuentra en que el término *trata de blancas* buscaba diferenciar este fenómeno de la esclavitud de personas afrodescendientes en diferentes países (Marinelli, 2015, p. 25). Ello ocurría porque en las primeras décadas del siglo XX, la esclavitud de personas todavía se encontraba respaldada por los ordenamientos jurídicos de diferentes países, por lo que este sector no era reconocido como sujetos/as de derechos sino, por el contrario, eran objetos sobre los cuales se podría ejercer derechos de propiedad.

En ese sentido, si una mujer afrodescendiente o asiática era captada para su explotación sexual y/o laboral, inmediatamente era asumido que se trataba de una esclava, por lo que no implicaría la comisión de ningún hecho ilícito. No obstante, si la mujer captada era una mujer blanca u occidental, irrefutablemente se trataba de una víctima de tráfico. Tal como se aprecia, el origen histórico de esta institución estuvo plasmado de una mirada racista y clasista sobre quién podía ser definida como víctima (Marinelli, 2015, p. 24). Por esto, como será desarrollado más adelante, es importante afirmar que nos encontramos ante un fenómeno fuertemente influenciado desde su construcción por valores coloniales (Ebintra, 2017, p. 33).

⁵¹ Otro de los cambios significativos que se analizará más adelante es que se deja de entender que la trata de personas solo implica la explotación sexual y/o prostitución ajena, sino que otras modalidades que también calzarían dentro de este concepto como, por ejemplo, la explotación laboral, extracción de órganos, etc.

1.1 Antecedentes normativos en el Derecho Internacional al Protocolo de Palermo

Fijadas estas consideraciones, a continuación, son descritos brevemente aquellos Acuerdos y/o Convenios Internacionales más relevantes cuyo objetivo fue la represión de la trata de personas y que serían antecedentes para la elaboración del Protocolo de Palermo. Estos instrumentos, suscritos luego de la primera mitad del siglo XX, son los siguientes:

- 1) El *Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas* del 18 de mayo de 1904.
- 2) El *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas* del 4 de mayo de 1910.
- 3) El *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños* del 30 de septiembre de 1921.
- 4) El *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad* del 11 de octubre de 1933.
- 5) El *Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena* del 2 de diciembre de 1949⁵².

Para empezar, uno de los primeros instrumentos en la materia, fue aprobado a inicios del siglo XIX bajo la denominación de *Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas* (1904). Desde el Primer Congreso de la Federación Abolicionista Internacional en 1877, el Acuerdo Internacional de 1904 fue visto como la oportunidad para discutir sobre desapariciones de mujeres jóvenes y menores de edad que venían ocurriendo en diferentes países. A partir de lo planteado por el movimiento abolicionista, este sería el primer tratado internacional que definiría la trata de personas como la movilización de mujeres, de un país a otro, para “fines inmorales” como la prostitución (Staff, 2009, p.3).

Año	Tratado	Definición empleada
-----	---------	---------------------

⁵² En ese apartado, las autoras de esta tesis han optado por centrarse únicamente en aquellos instrumentos que abordan exclusivamente el fenómeno de la trata de personas. Si bien es cierto que existen otros instrumentos que abordan la problemática de la trata de personas a partir de la vulneración de derechos de las mujeres (como es el caso de la CEDAW, Recomendaciones Generales, entre otros), consideramos que, para efectos metodológicos de esta sección, es necesario abordar la problemática desde estos instrumentos. Ello será de utilidad para ir desarrollando la evolución conceptual y normativa de los fenómenos de la trata de personas, explotación sexual y prostitución. Por otro lado, en el primer capítulo de esta tesis ya se ha enunciado otros instrumentos que abordan la materia desde otra mirada.

1904	Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas	<p>Artículo 1: Cada Gobierno contratante se compromete a establecer o designar a una Autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la contratación de mujeres y muchachas con el fin de darlas a la vida depravada en el extranjero; esta autoridad tendrá facultad para tener correspondencia directa con el servicio similar establecido en cada uno de los demás estados contratantes.</p> <p>Artículo 2: Cada uno de los Gobiernos se compromete a hacer ejercitar una vigilancia con el fin de investigar, particularmente en las estaciones ferroviarias, los puertos de embarque, y, ya en el trayecto, a los que conducen a mujeres y muchachas destinadas a la vida depravada. Se dirigirán instrucciones en este sentido a los funcionarios o a todas las demás personas que tengan autoridad en este sentido para procurar, en los límites legales, todos los datos de naturaleza suficiente para llevar al descubrimiento de un tráfico criminal.</p>
------	--	--

Años después, en 1910, se aprobó el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas*. Este convenio continuó con la exclusión de su protección a las personas afrodescendientes. Definió a la trata –de mujeres blancas– como aquella conducta realizada por quien haya contratado, desviado o arrastrado a mujeres o niñas con el fin del libertinaje o para satisfacer los placeres de otros (no se usa explícitamente el término “prostitución”). Este obligó a los estados parte a sancionar el proxenetismo, esclareciendo que la configuración del ilícito se consolidaría aun cuando el traslado se haya dado dentro del territorio (Staff, 2009, p. 7).

Año	Tratado	Definición empleada
1910 ⁵³	Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas	<p>Artículo 1: Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la fracción se hayan cometido en países diferentes.</p> <p>Artículo 2: Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencias, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de</p>

⁵³ Fuente: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1949/05/19490504%2010-32%20PM/Ch_VII_6p.pdf

		la infracción hayan sido cometidos en países diferentes.
--	--	--

Le sigue el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños celebrado durante el año 1921, en este documento se deja atrás la definición *trata de blancas* para referirse a *trata de mujeres y niños*, pero la definición de la conducta continúa entendiéndose en el sentido de la Convención del 1910. Posteriormente, la Convención para la Represión de la Trata de mujeres mayores de edad del año 1933, describe la infracción en la misma dirección que sus antecesores, pero haciendo alusión explícitamente a que el fin del acto criminal es el ejercicio de la prostitución que se realice la mujer tratada, aun siendo consentida por ella.

Año	Tratado	Definición empleada
1921	Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños	Artículo 2: Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910.
1933	Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres mayores de edad	Artículo 1: Deberá ser castigado quien quiera que, <i>para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se haya realizado en distintos países.</i>

Tiempo después, a fines del año 1949 nace la *Convención para la Supresión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena*, cuya aprobación habría quedado suspendida por el estallido de la Segunda Guerra Mundial⁵⁴. En este documento, las sujetas de protección dejan de ser únicamente las mujeres y niñas, para ser, en general, las personas. Sin embargo, prevalece el foco sobre la prostitución en cuanto a fin de la trata de personas y la explotación. Además, se trata de supuestos que se configuran incluso cuando las personas que se prostituyen hubiesen dado su consentimiento.

Año	Tratado	Definición empleada
-----	---------	---------------------

⁵⁴ La elaboración de la Convención de 1949 ya había sido aprobada por el Comité Consultivo permanente sobre la Trata de Mujeres y Niños de la Sociedad de las Naciones para el 13 de mayo de 1930. Dicho comité dispuso la creación de un subcomité especial que se dedicara a analizar las leyes y normas dirigidas a sancionar de manera más efectiva a los proxenetas. A un año de su creación, se tenía elaborado el Proyecto Revisado de Protocolo Adicional sobre los Proxenas del Comité Consultivo sobre la Trata de Mujeres y Niños, documento anterior a este tratado; sin embargo, la discusión de este instrumento empezó a dilatarse no solo por los comentarios y recomendaciones desde disciplinas como el Derecho Penal, sino también por el inicio de la Segunda Guerra Mundial. Ese contexto hizo que se coloque como prioridad otros temas en la agenda internacional y recién se retomase la discusión al término de ella (United Nations Audiovisual Library of International Law)

1949	Convenio para la Supresión de la Trata de personas y explotación de la prostitución ajena	<p>Preámbulo: Considerando que <u>la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución</u>, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad</p> <p>Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a <u>castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra</u>: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.</p> <p>Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.</p>
------	---	---

De la lectura de los instrumentos presentados, se advierte la existencia de consenso en la comunidad internacional en la definición de la trata como aquella conducta realizada por personas que arrancaban de sus lugares de origen a mujeres y niñas para obligarlas a prostituirse, aun cuando el consentimiento existiese de por medio y a pesar de que inicialmente fueron usados otros términos para referirse a la actividad de la prostitución. La criminalidad de esta conducta se justificaba en la inmoralidad, reprochabilidad e incompatibilidad con la dignidad humana de la prostitución, en tanto estaba destinada a la satisfacción de los *bajos placeres* y la *vida desviada*. A través de estos instrumentos se buscaba que los estados adoptasen de manera rápida todas las estrategias necesarias para salvar a las víctimas inocentes y sancionar a sus captores.

La relación conceptual entre los términos *trata de blancas*, *trata de mujeres*, *trata de personas*, *explotación sexual*, *prostitución*, establecida en los cinco instrumentos enunciados en este apartado, precedió e influenció la creación del *Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños*. Este instrumento, que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, será expuesto en la siguiente sección. A la fecha, el también conocido como Protocolo de Palermo, es el instrumento internacional vigente para la regulación de la trata de personas, así como el estándar mínimo para la normativa de los estados parte.

1.2 El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños

El *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, actualmente, es el principal instrumento internacional –y de los pocos– en materia de trata de personas. Dicho instrumento es uno de los dos protocolos aprobados por la Resolución N° 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de noviembre del 2000⁵⁵, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). El Protocolo se encuentra vigente en el Perú desde el 25 de diciembre del 2002. Su objetivo principal es promover la cooperación, para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, por lo que pone mayor énfasis a la cooperación entre los estados parte para la investigación, extradición y sanción de aquellas personas involucradas en casos de criminalidad organizada como blanqueo de dinero, corrupción, grupos criminales, entre otros (Tarantino, 2019; Anderson et. al., 2008).

La redacción del Protocolo de Palermo trajo consigo un asiduo debate dentro del movimiento feminista. La discusión se encontraba dividida en dos frentes, por un lado, se encontraba la *Coalition Against Trafficking Women (CATW)*, de corte abolicionista, y, por el otro, las organizaciones defensoras de los derechos de las trabajadoras sexuales, entre ellas, *The Human Rights Caucus*. La disputa entre los sectores feministas se centró en dos puntos: (i) el valor que tendría el consentimiento de las mujeres que forman parte del mercado del sexo en el Protocolo; y (ii) la necesidad de incluir dentro del concepto de trata de personas la finalidad de explotación laboral además de la de sexual (Tarantino, 2019, p. 216-217).

En lo que respecta al primer punto, para la CATW, era necesario definir la trata de personas como sinónimo de la prostitución⁵⁶, así como desestimar los medios comisivos del uso de fuerza, violencia, engaño, entre otros. Sin embargo, desde el otro extremo, se requería que el Protocolo tuviese una definición de trata que permitiera diferenciar en este fenómeno los procesos migratorios forzados de los no forzados, con ello se pretendía afirmar la capacidad de agencia de las mujeres en el comercio sexual, dejando abierta la posibilidad de que pudiesen ejercer la prostitución como medio de subsistencia (Abramson, 2010, p. 107; Tarantino, 2019, p. 216-217). El resultado de este debate, cómo se verá más adelante, fue por un punto intermedio en la

⁵⁵ Los Protocolos aprobados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Resolución 55/25 del 15.11.2000), fueron el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*.

⁵⁶ Bajo esa consigna, pasó a un segundo plano incluir dentro de la definición de trata de personas aquellas formas de explotación que no fuesen de índole sexual, por ejemplo, la explotación laboral (Tarantino, 2019, p. 216).

discusión de las feministas, así como la incorporación de nuevos medios comisivos como el abuso de la situación de vulnerabilidad (Tarantino, 2019, p. 218).

Año	Tratado	Definición empleada
2000	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niño (Protocolo de Palermo)	<p>Artículo 3: Para los fines del presente Protocolo:</p> <p>a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;</p> <p>b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;</p> <p>c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado del presente artículo;</p> <p>d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años</p>

En cuanto a la descripción de este fenómeno en el texto del Protocolo, vemos que la apuesta de este instrumento por definir qué es lo que se entiende por trata de personas y cómo se configura (presencia de ciertas conductas, medios y fines) busca consolidar y puntualizar aquellas definiciones que los instrumentos que le antecedieron no lograron⁵⁷. De esta manera, establece un estándar mínimo que los estados parte deben tener en consideración al momento de legislar en esta materia. Vale precisar que, a efectos de esta investigación, nos enfocaremos únicamente en los elementos relacionados a los casos de mujeres mayores de edad, pues para el caso de menores de edad existen estándares normativos que se diferencian significativamente en su aplicación.

1.2.1 Críticas al Protocolo de Palermo:

Desde la publicación del Protocolo de Palermo y su aplicación en las legislaciones internas de los estados parte, diferentes autores/as han analizado los efectos y discursos producidos por el instrumento. Las críticas al Protocolo han puesto sobre la mesa debates importantes sobre el entendimiento que despliega el documento del fenómeno de la trata de personas y la adecuación

⁵⁷ A pesar de ello, entre las críticas al Protocolo se encuentra la amplitud de sus conceptos, siendo un reto para el /la operador/a de justicia en la aplicación del instrumento (IDEHPUCP, 2017, p.50).

de los medios principales que emplean los estados para combatirla. Además, han abierto camino a problematizar no solo aspectos jurídicos, sino también cuestiones filosóficas y políticas en torno a su elaboración y aplicación (Abramson, 2010, p. 106). En ese sentido, recogemos algunas de las críticas más relevantes para el objetivo de esta investigación.

a. La relación de la trata sexual y la prostitución

Una de las primeras críticas planteadas al Protocolo de Palermo está vinculada a la indiferenciación conceptual que maneja de los fenómenos de trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución. De acuerdo a algunos autores, el Protocolo, estableció una inseparable relación entre la prostitución y la explotación sexual, donde la explotación de la prostitución ajena es, entre otros, una de los fines de la trata de personas, una lógica bajo la cual se puede afirmar que es imposible que una persona consienta su propia explotación (Restrepo, 2018, p. 40). Por esto, los Estados, con la finalidad de cumplir las obligaciones establecidas por el Protocolo, no solo han tipificado la trata de personas en consonancia a este documento, sino que han acercado el Derecho Penal al entorno de la prostitución, reformando tipos delictivos vinculados a la inducción a la prostitución y proxenetismo, que han generado una dinámica de criminalización indirecta sobre la prostitución (Restrepo, 2018, p. 40).

Otra consecuencia importante que ha traído consigo esta vaguedad conceptual es un limitado entendimiento de los factores estructurales que causan la trata de personas. La confusión entre las actividades dirige la comprensión de los orígenes de la trata, exclusivamente, a una cuestión de género, dejando de lado el análisis de otras desigualdades económicas y sociales, (Abramson, 2003, p. 107) como lo son la pobreza, racismo, clasismo, entre otras manifestaciones de desigualdad. Por lo que, no es de sorprender que exista una sobrerrepresentación de los casos de trata con fines de explotación sexual y que esta no encuentre respaldo en las cifras oficiales de los estados. Además, en ese sentido, esta forma tan estrecha de aproximarse a la trata de personas tiene como resultado que únicamente sean consideradas entre las formas de explotación las de carácter sexual y no aquellas otras formas de explotación existentes⁵⁸ (Viteri, Ceja y Yépez, 2017, p. 57; Abramson, 2010, p. 107).

⁵⁸ Esta vaguedad conceptual no es reciente, como se recordará ni el *Acuerdo Internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal* de 1904 ni las Convenciones de 1910, 1933 y 1949 ofrecían una clara diferenciación entre los fenómenos de trata de personas y prostitución. Entre sus causas está la influencia que tuvo el movimiento abolicionista de la prostitución en el movimiento anti-trata durante la elaboración de estos instrumentos (Villacampa, 2012, p.83).

b. Sobre el consentimiento en el circuito de la trata

Otra de las críticas es planteada con relación al elemento del consentimiento presente en la definición de trata de personas. Según el Protocolo, para la configuración de un supuesto de trata, debe ser probado el empleo de alguno de los medios comisivos (violencia, amenaza, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad). En esa medida, frente a la corroboración de alguno de estos medios, se configuraría un caso de trata de personas incluso a pesar de que la persona objeto de esta conducta afirme haber dado su consentimiento. De esta manera, se estipula en el documento que, debido a las circunstancias, no se puede tomar en cuenta el consentimiento de la persona tratada, pues siempre se encontrará viciado a causa de ellas (Abramson, 2010, p.109-110).

Como plantea Abramson (2010), entre las principales dificultades que produce esta rigidez en el elemento del consentimiento está entender la trata como un acto per se forzado, además, que, frente a la imposibilidad de corroborar alguno de los medios comisivos, no estaríamos ante un supuesto de trata, aun cuando el objetivo haya sido la explotación de la persona. El Protocolo, señala la autora, tampoco profundiza sobre qué debemos de entender por abuso de una situación de vulnerabilidad o abuso de autoridad, por lo que, con medios comisivos tan amplios, no se tiene claridad sobre los supuestos en los cuales se configura este delito, ampliando la discusión sobre la validez del consentimiento. Por ello, lo autora sugiere que establecer un umbral mínimo de explotación facilitaría el reconocimiento de los casos (Abramson, 2010, p.110).

La invalidez que se le atribuye al consentimiento de la persona tratada en el Protocolo de Palermo sería consecuencia de que prevalece en este documento el imaginario de *mujer víctima* cuya protección debe ser garantizada (Abramson, 2010, p. 112), se trata de un discurso que sitúa a la sujeta en un contexto de total indefensión, sin capacidad de agencia. Este estereotipo, vigente por la persistencia de patrones coloniales, tiene implicancias específicas sobre las mujeres *del tercer mundo* en procesos migratorios. De esta manera, el Protocolo propone un discurso colonialista que despoja de agencia a aquellas mujeres, cuyas vidas están marcadas por la desigualdad no solo de género, sino también la racial y de clase (Restrepo, 2018, p. 57). De acuerdo con su lógica, los Estados adoptan políticas de rescate para las víctimas, prescindiendo de la reflexión que amerita las condiciones de opresión en las que viven las mujeres tratadas (Viteri et al, 2017, p.36).

c. Entre «víctimas perfectas» y «malvados tratantes»

Bridget Anderson y Rutvica Andrijasevic, en el artículo *Sex, slaves and citizens: the politics of anti-trafficking*, publicado en el 2008, sostienen que el Protocolo de Palermo no es un instrumento de derechos humanos y, en esa medida, enfatiza en la intervención en el fenómeno de trata de personas sobre la captura y sanción de los traficantes y proxenetas, dejando de lado las necesidades de las víctimas de trata (2008, p. 136). Teniendo esta perspectiva del fenómeno entre sus consecuencias la construcción de una imagen simplista, binaria y estereotipante sobre quién es la víctima de trata de personas (Anderson et al, 2008, p. 137).

Cabe precisar que la afirmación de Anderson y Andrijasevic sobre la naturaleza del Protocolo de Palermo se basa en el deber de colaboración entre Estados como principal objetivo para combatir la criminalidad organizada en aquellos contextos en los que se presentan la trata. Siendo ilustrativo de esta lógica las estrategias de control fronterizo que se han instaurado para controlar la trata de personas (Viteri et al, 2017, p. 38). Así pues, si bien formalmente el Protocolo de Palermo es un tratado de derechos humanos pues este ha aprobado mediante la Resolución N°55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas y los Estados partes lo han suscrito como tal, el sentido de esta afirmación apunta a problematizar el enfoque que mantiene y que prescinde de ocuparse de las necesidades de las víctimas de trata de personas, tanto en el ámbito de prevención como de atención.

Helga Flamtermesky (2015) ha dado cuenta, en el estudio denominado *Mujer Frontera*, que contó con la participación de mujeres de diversos países que atravesaron situaciones de trata, de la incompatibilidad de sus experiencias con los imaginarios sobre víctimas ideales que subyacen a instrumentos internacionales como el Protocolo de Palermo y otros influidos por este. Esto es resultado de que, en la elaboración del Protocolo, así como en la de las políticas públicas de los estados, no hayan participado mujeres que atravesaron circuitos de trata. Por lo que estos documentos no exponen sus experiencias, que son reemplazadas por imaginarios vinculados más bien a la secuencia de la configuración del delito (engaño/traslado/explotación) y a estereotipos de cómo debe verse una mujer tratada y cómo debe actuar (Flamtermesky, 2015, p. 43-45). Así pues, esta imagen preconcebida produce el estándar de la *víctima perfecta*⁵⁹: una

⁵⁹ Al respecto, tanto las participantes del estudio “Mujer Frontera” como Flamtermesky, consideran que el proceso de identificación de la víctima “es un laboratorio donde se pone en juego todos los imaginarios sobre la mujer víctima” (Flamtermesky, 2015, p. 45). Esto coincide con los imaginarios impuestos sobre las mujeres que han experimentado algún episodio de violencia por razones de género. Autoras como Encarna Boledón (2008) y Elena Larrauri (2008), realizan un interesante análisis sobre las consecuencias de estos imaginarios.

sujeta sin capacidad de agencia; agradecida y obediente con quienes la salvaron (Flamtermesky, 2015, p. 45-46).

De esta forma, bajo la mirada del Protocolo, se establece un escenario que tiene como actores, por un lado, a la víctima de trata que, como vimos, se caracterizará por ser mujer engañada, inocente e inmigrante y, por el otro, a un tratante que será hombre y malévolo (Anderson et al, 2008, p. 137). La consolidación de estos imaginarios permite justificar la necesidad de que los estados adopten principalmente políticas de rescate de estas mujeres víctimas y que, además, despliegue todo el aparato punitivo para sancionar a los malvados traficantes (Anderson et al, 2008, p. 138). En esa medida, el binarismo y la estereotipación de la trata de personas, no solo genera la incompreensión de la gama de grises de las experiencias de las/os actores involucrados, sino que también permite trasladar la responsabilidad del problema a un sujeto particular, ignorando que este fenómeno comprende a todas las estructuras de nuestra sociedad, por lo que requiere de una respuesta más compleja (Bernstein, 2014, p. 304)⁶⁰.

d. Humanitarismo sexual y campañas anti trata

Como vimos, el imaginario de víctima y tratante fortalecido con el Protocolo de Palermo, evoca características que distan de las experiencias reales de aquellas personas que han experimentado una situación de trata: la *víctima ideal* no es la víctima real de la trata de personas. A pesar de ello, esta imagen de la mujer tratada que ha sido diseminada ha despertado diferentes sensaciones sobre la colectividad, algunas como el temor a los hechos delictivos que pueden rodear esta actividad⁶¹ y otras vinculadas a la lástima (Anderson et al, 2008, p. 137).

El sentimiento de lástima que transmite la inocente y engañada víctima de trata ha permitido la aparición de una agenda humanitaria de índole sexual, cuyos objetivos se materializan en las estrategias internacionales y nacionales para luchar contra la trata de personas (Anderson et al, 2008; Bernstein, 2010; Restrepo, 2018). De esta manera, con el fortalecimiento de los imaginarios sobre las víctimas, se ha ido forjando la tendencia de que los Estados adopten políticas de asistencia y protección que producen impactos en otras políticas vinculadas a lo sexual, laboral y migratorio (Anderson et al, 2008, p. 138). Esta agenda humanitaria, además, se

⁶⁰ La problematización del estereotipo de víctima resulta de vital importancia para esta tesis, por lo que será abordado con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

⁶¹ Al respecto, se abordó este efecto en la primera crítica al Protocolo de Palermo. Como lo describe Vitteri (2017), esto es lo que ha dado paso a un discurso securitista en la persecución contra la trata.

caracteriza por vincular a sectores aparentemente distantes ideológicamente, pero que comparten una perspectiva neoliberal de los problemas sociales contemporáneos, por lo que sus mecanismos propuestos para acabar con estos dependen de políticas carcelarias y criminalizadoras (Bernstein, 2010, p. 47).

Por ejemplo, Elizabeth Bernstein observa que una preocupación particular sobre la trata sexual (entre otros tipos de explotación) congregó a la alianza anti trata en los Estados Unidos, conformada por sectores de derecha e izquierda, activistas feministas, grupos de cristianos conservadores, así como la prensa. Como es reconocido incluso por algunos miembros de la alianza, la concentración sobre la violencia sexual en su campaña, en desmedro del análisis de las condiciones estructurales que permiten la explotación laboral, les ha permitido desarrollar un marco jurídico con efectos importantes⁶² (Bernstein, 2010, p. 49). En los términos de Weitzer (2014) esta ha alianza ha conducido una cruzada moral contra el tráfico sexual y la prostitución que se vincula por su moralismo sexual, pero también, explica Bernstein, tiene como punto de contacto un paradigma punitivo frente a las injusticias sociales (Bernstein, 2010, p. 51).

De esta manera, el Protocolo de Palermo manifiesta una agenda humanitarista sexual, en la que se activan discursos que pretenden despertar la compasión, el temor y la indignación en la colectividad, los que son utilizados en la elaboración de las estrategias estatales para la lucha contra la trata de personas (Restrepo, 2018, p. 41). A través del discurso de la compasión se deja de lado otros aspectos que son útiles para abordar los problemas estructurales, siendo reemplazados por discursos como la *exclusión*, el *infortunio* y el *trauma* para definir individualistamente los problemas estructurales (Restrepo, 2018, p. 44). Por ello, no es sorpresa reparar que las políticas estatales encaminadas a luchar contra fenómenos como la trata de personas y la explotación sexual, se limitan al rescate y protección de las víctimas, en lugar de ofrecer respuestas de orden estructural (Restrepo, 2018, p. 43; p. 45). Mucho menos sorprende, la pretensión de rescatar mujeres del *tercer mundo*, provenientes de contextos de *atraso cultural*, quienes tienen como salvadores a personajes de occidente (Restrepo, 2018, p. 46; Bernstein, 2010, p. 63).

Entre otros, el problema de la agenda humanitaria sexual es que homogeniza experiencias diversas, estableciendo un estándar de protección que no necesariamente puede y debe ser

⁶² Para Tarantino, el movimiento anti trata actual recoge la misma sensación de pánico que movió a los países de la comunidad internacional para elaborar los primeros acuerdos en materia de trata de personas. Al igual que los primeros informes que daban cuenta la supuesta gran cantidad de casos de mujeres captadas para ser explotadas sexualmente, hoy en día los *Trafficking in persons Report's* (TIP), informes del Departamento de Estado de Estados Unidos, cumplen la misma finalidad (Tarantino, 2019, p. 215).

replicado en todos los casos⁶³. Las críticas expuestas hasta aquí invitan a problematizar las propuestas del Protocolo de Palermo, pues parecen ser deficientes para abordar con integralidad la problemática, además de impactar negativamente sobre otros fenómenos, como la prostitución. Así pues, el enfoque prioritario sobre la criminalización y la persecución de determinadas conductas sin contemplar sus causas no permitirá una respuesta adecuada. Bajo esas consideraciones, es necesario problematizar el uso prioritario al Derecho Penal por parte de los Estado para hacer frente problemáticas que exhortan a tener una mirada integral del contexto.

2. El ordenamiento nacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual y prostitución

Como se ha mencionado en el apartado anterior, la vigencia del Protocolo de Palermo ha significado que todos los estados parte del Convenio de Palermo (y por lo tanto del Protocolo), construyan su legislación interna con adecuación al estándar mínimo establecido por el instrumento internacional. Por este motivo, considerando lo visto hasta aquí, la vigencia del Protocolo conducirá inevitablemente la mirada sobre los fenómenos de trata de personas, explotación sexual y prostitución en el territorio nacional. En esta sección, realizaremos una revisión conceptual de los tres fenómenos a través de la regulación penal con la finalidad de alcanzar dos objetivos: por un lado, visibilizar los aspectos en la normativa que generan problemas en la diferenciación entre estos, y, por el otro, presentar una serie de interrogantes que problematizan los efectos de este marco jurídico.

2.1 Trata de personas

Para efectos de esta investigación dividimos el proceso en dos partes: antes y después de la entrada en vigencia del Protocolo de Palermo. Como se recordará, nuestro país suscribió el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres, niñas y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, este instrumento entró en vigencia el 29 de setiembre de 2003. A partir de esa fecha, el Estado peruano tenía la obligación internacional de adecuar su legislación interna a lo

⁶³ Las participantes de la investigación dirigida por Flamtermesky afirmaron que tanto las instituciones del Estado, como aquellas que les brindaron asistencia, han colonizado su voz y experiencia como víctimas de trata, construyendo un relato que les resulta ajeno a sus historias (2015, p. 47). Al respecto, Agustina Iglesias Skulj advierte cómo la positivización de determinadas experiencias en el Derecho (por ejemplo, en el Derecho Internacional de Derechos Humanos), puede producir una injusticia epistémica. La universalización de la experiencia provocará la invisibilización de aquellas otras que no han tenido el privilegio de ser recogidas o consideradas igualmente válidas por el Derecho (Iglesias, 2019, p. 139).

establecido por este documento⁶⁴. Ahora bien, antes de la entrada en vigencia de dicho instrumento, el Código Penal peruano de 1991 contaba con el, ahora derogado, artículo 182°, dentro del capítulo de Proxenetismo. De su redacción se entiende que, en sus inicios, la trata de personas era aquella conducta realizada por una persona que promovía o facilitaba el ingreso o salida de alguien para que ejerza, únicamente, la prostitución, sea dentro o fuera del país.

Tiempo después, con la entrada en vigencia del Protocolo, la Ley N° 28251 del año 2004 dispuso que la configuración del supuesto de trata se daría con la facilitación o promoción del ingreso o salida del país de una persona con la finalidad de ser explotada sexualmente. Como se aprecia, inicialmente con la vigencia del Protocolo, se determina que solo se estará frente a este ilícito penal cuando se busque explotar sexualmente a la persona mediante actividades como la prostitución, la esclavitud sexual, pornografía u otros, no se consideran aquellos supuestos distintos a la trata sexual. Recién en el año 2007, mediante la Ley contra la Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, Ley N° 28950, se deroga el artículo 182° del Código Penal y se crea un nuevo tipo penal con una definición más amplia del ilícito que ahora contemplaría otros fines de explotación más allá del sexual.

En ese contexto, en el año 2011, con la definición vigente del Código Penal, la Corte Suprema desarrolla el Acuerdo Plenario N°03-2011/CJ-116, que se dedica específicamente a abordar los delitos contra la Libertad Sexual y el delito de Trata de Personas. Según explica la Corte a través del Acuerdo Plenario, las diversas modificaciones a la regulación del delito de trata de personas –refiriéndose específicamente a la trata sexual– generaron una confusión hermenéutica entre este tipo penal y otros, como favorecimiento de la prostitución o proxenetismo, lo que ha resultado en la confusión entre los tipos delictivos en el momento de la evaluación del injusto. Posteriormente, en el mes de octubre del año 2014, se promulga la Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas, Ley N° 30251, a través de la cual se opta por una redacción del tipo más próxima a lo establecido por el Protocolo de Palermo, aunque si bien es cierto, hay pequeñas diferencias que resultan en un impacto significativo del tipo penal (IDEHPUCP, 2015, p. 85).

⁶⁴ Con la finalidad de facilitar la lectura del/la lector/a, se ha elaborado el ANEXO 1, donde se encuentra contemplado un cuadro ordenado cronológicamente con las definiciones del tipo penal.

SIMILITUDES	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración del consentimiento: Si las víctimas de trata mayores de edad fueron objeto de alguno de los medios (engaño, uso de amenaza, abuso de situación de vulnerabilidad, etc.), el consentimiento carece de valor en el análisis. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Para el protocolo es irrelevante ✓ Para la ley carece de efectos jurídicos
DIFERENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> • En el elemento de medios, se utiliza los verbos “rapto” y “uso de la fuerza” • Se hace una mención en manera amplia a las diferentes formas de explotación <ul style="list-style-type: none"> • Contempla como conducta la <i>retención</i> a diferencia de lo mencionado por el Protocolo • Se reemplaza “rapto” por “privación de la libertad” y se añade “violencia” • Se menciona de manera explícita otras formas de explotación (venta de niños y niñas, explotación laboral, mendicidad y tráfico de órganos) • Da a entender que se le imputa el delito a quien comente acciones accesorias (dificultad para la imputar a quien tiene dominio del hecho) • Especifica que cómplices tendrán la misma pena que el autor

Encontrándose vigente la definición establecida por la Ley N° 30251 en el artículo 153° (tipo penal base), durante el año 2019, la Corte Suprema volvió a reunirse para abordar el tipo penal de trata de personas, por medio del Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116, bajo el asunto de los problemas concursales en los delitos de trata de personas y los delitos de explotación sexual⁶⁵. Según se desarrolla en este acuerdo (Acuerdo Plenario N° 06-2019, fundamento 16), el tratante o beneficiario de la explotación debe realizar inicialmente determinados actos que busquen colocar a la persona tratada en un contexto que permita ser explotada. En ese sentido, dependiendo del medio, en los casos de personas mayores de edad es irrelevante detenerse a analizar si la víctima de trata otorgó o no su consentimiento, pues este se encontrará viciado debido a la relación asimétrica que existe en relación con el tratante⁶⁶. Se sugiere, además, que se coloca en riesgo o vulnera en los casos de trata de personas la dignidad de la persona, a quien se coloca en una situación de vulnerabilidad, se falta a su condición inherente de persona y es tratada como un objeto a servicio de otros (Acuerdo Plenario N° 06-2019, fundamento 19).

⁶⁵ Cabe precisar sobre los delitos de explotación sexual que, en el mes de mayo del 2019, se emitió la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. La publicación de esta ley significó un importante cambio normativo en lo relacionado al tipo penal de trata, explotación sexual, proxenetismos, entre otros, siendo que la Corte Suprema ve la necesidad de sesionar a partir de esa modificación.

⁶⁶ El Acuerdo Plenario recalca la funcionalidad de haber incorporado el medio abuso de una situación de vulnerabilidad, según los términos de Palermo, ya que este criterio busca evitar que no se sancionen aquellos casos donde “(...) aparentemente existe consentimiento de la víctima mayor de edad cuando el sujeto activo se ha valido de una diversidad de factores para tener acceso a ella (...)” (Fundamento 17).

Ello afectaría directamente su libre autodeterminación y su proyecto de vida, pues se le coloca en una situación de desigualdad (fundamento 19)⁶⁷.

Al respecto, el Acuerdo Plenario resalta en reiteradas oportunidades que uno de los medios de la trata es el abuso de poder – aprovecharse de una situación superior para influir en la víctima – y el abuso de la situación de vulnerabilidad – cuando el sujeto activo se aprovecha de una condición de la víctima (pobreza, edad, estado físico, dependencia económica, etc.) (fundamento 17). En base a ello, considera que cuando se esté frente a casos de víctimas mayores de edad, es irrelevante analizar el consentimiento de la sujeta pasiva debido a que este se encontrará viciado, generando la materialización de la trata más allá de la explotación (fundamento 18). Esta diferenciación de los tipos penales de trata y explotación se materializa cuando el mismo texto utiliza como ejemplo a una persona que ejerce voluntariamente la prostitución y posteriormente puede ser explotada (fundamento 25). Podría desprenderse de esas líneas que el primer acto de la prostitución “voluntaria” dejaría de ser como tal debido a la situación de vulnerabilidad que puede haber llevado a que realice estas actividades – siendo un caso de trata con fines de prostitución -, y que en un segundo momento, podría ser explotada.

El Estado peruano también ha desarrollado una política nacional sobre la materia. En ese sentido, a la fecha se cuenta con dos instrumentos con lineamientos para la actuación interestatal en la lucha contra la trata de personas: (i) el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021⁶⁸ y (ii) el Protocolo Intersectorial para la prevención y persecución del delito y la protección, atención y reintegración de víctimas de trata de personas. Ambos documentos cuentan con tres ejes de trabajo: (i) Prevención, (ii) Persecución y Atención, y (iii) Protección y Reintegración a víctimas. En los tres ejes actúan los/las diferentes representantes de los nueve ministerios, el Poder Judicial, dos representantes de la sociedad civil y otras entidades como Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La entidad encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, que articula a los diferentes sectores y está a cargo del Ministerio del Interior.

⁶⁷ A fin de observar de manera detallada los elementos del tipo penal vigente a la fecha, se ha incorporado un cuadro explicativo sobre el tipo penal de trata de personas en el ANEXO 2 de esta tesis.

⁶⁸ Cabe resaltar que es el segundo plan en materia de trata de personas que el Estado Peruano a publicado. El anterior fue el Plan Nacional de Acción contra la trata de personas 2011-2016.

2.2 Explotación sexual

Siguiendo la misma estructura empleada en el apartado de trata de personas, a continuación, se describirá la evolución normativa del delito de explotación sexual desde su primera aparición dentro del Código Penal peruano en el año 2017. Mediante la publicación del Decreto Legislativo N° 1323, se incorpora por primera vez el tipo penal de explotación sexual en Código Penal peruano. Este nuevo tipo penal es acompañado de otros delitos como el de esclavitud⁶⁹ y trabajo forzoso⁷⁰, cuya pretensión es sancionar aquellos casos en donde el delito de trata de personas se habría consumado, es decir, la materialización de la explotación⁷¹.

Posteriormente, con la finalidad de fortalecer el Decreto Legislativo N° 1323, se publicó la Ley N° 30963, cuyo objetivo estuvo en establecer el reconocimiento de otras responsabilidades en la cadena delictiva de la explotación sexual, así como determinar las agravantes del delito, de modo que la sanción pueda ser proporcional y ejemplar, tanto en el caso de las menores de edad como mayores de edad⁷². La propuesta planteada inicialmente en el Proyecto de Ley N° 1536/2017⁷³, que posteriormente fue aprobada por el Pleno, recogió modificaciones que merecen ser observadas con detenimiento:

TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO PENAL	PROPUESTA PROYECTO LEGISLATIVO N° 1536-2018
Artículo 179: Favorecimiento a la prostitución	Artículo 179: Promoción o favorecimiento a la explotación sexual
Artículo 180: Rufianismo	Artículo 180: Ganancia o beneficio por explotación
Artículo 181: Proxenetismo	Artículo 181: Gestión de la explotación

Como se advierte, en un principio la redacción propuesta equiparaba la explotación sexual con la prostitución, por lo que proponía la modificación de los tipos penales relacionados a la institución

⁶⁹ Artículo 153-C del Código Penal

⁷⁰ Artículo 168-B del Código Penal

⁷¹ Artículo en portal de IDEHPUCP (2017): “La reforma peligrosa del D.L. 1323 y la trata de menores de edad” (<https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/la-peligrosa-reforma-del-dl-1323-la-trata-menores-edad-yvan-montoya/>)

⁷² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ: Diario de Debates mayo 2018. Página 36 y 40.

⁷³ Un aspecto interesante sobre esta ley son los/as actores que estuvieron detrás de su elaboración. Esta propuesta legislativa fue elaborada y presentada por dos congresistas de bancadas ideológicamente opuestas. Por un lado, la congresista Indira Huilca, de la Bancada Nuevo Perú, de orientación política de izquierda, protagonista de la lucha por los derechos de las mujeres en el parlamento, y por el otro, Karla Schaefer Cuculiza, de la Bancada Fuerza Popular, de uno de los partidos más conservadores en nuestro contexto. Esta alianza partidaria se asemeja a las estudiadas por Elizabeth Bernstein en los años 90's, se trata de las alianzas pactadas entre el movimiento feminista y movimientos conservadores para conseguir la aprobación de políticas contra la violencia sexual hacia las mujeres (Bernstein, 2010 y 2014).

de la prostitución. Si bien es cierto, este proyecto inicial no fue el que eventualmente fue publicado, ya que fueron creados otros tipos penales y se mantuvieron –con variaciones– los relacionados a la prostitución, resulta interesante observar la falta de claridad sobre la diferencia entre estos fenómenos⁷⁴.

De esta manera, la aprobada Ley N° 30963, además de modificar diversos tipos penales vinculados a la explotación sexual que ya se encontraban recogidos en el Código Penal, adicionalmente crearía nuevos delitos vinculados a la explotación sexual⁷⁵ y modificaría aquellos vinculados a la prostitución. A diferencia de su redacción anterior, la propuesta de la Ley N° 30963, contiene aspectos interesantes vinculados a los medios por los que se puede obligar a una persona a ejercer actos de connotación sexual (uso de violencia, amenaza u otro medio); además de incorporar entre sus agravantes cuando la víctima se encuentra en una situación de abandono y extrema necesidad económica y cuando el agente actúe como parte de una banda u organización criminal.

De la redacción de este tipo penal, puede afirmarse, que el delito de explotación sexual de adultos⁷⁶ se caracteriza, al igual que el delito de trata de personas, por el aprovechamiento de un tercero de la situación de vulnerabilidad de la víctima, para obligarla a realizar actos de connotación sexual a fin de obtener un beneficio económico o de otra índole (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 87). Asimismo, de igual forma que el delito de trata de personas, el bien jurídico tutelado es la dignidad de aquellas personas⁷⁷. Para la configuración de este delito se tiene que cumplir con (i) los medios por los cuales se obliga a la persona a realizar un acto de

⁷⁴ Habiendo concluido con la revisión del contenido de la propuesta legislativa, no queremos dejar de señalar un aspecto que nos ha resultado particularmente curioso en esta iniciativa. Hablamos de las bancadas involucradas en la elaboración del documento. Resulta sumamente particular ver una propuesta legislativa que involucre la unión de dos bancadas con posturas ideológicas plenamente opuestas⁷⁴ y que sus argumentos resulten sumamente similares. Elizabeth Bernstein, en su estudio denominado “*Militarized Humanitarianism meets carceral feminism: The Politics of Sex, Rights, and Freedom in contemporary antitrafficking campaigns*” (2010) evidencia la alianza creada entre el movimiento feminista y movimiento evangélico estadounidense para la lucha contra la trata de personas. De acuerdo a la autora, ello se debe a que ambos movimientos compartirían una misma visión de los problemas sociales desde una óptica neoliberal, siendo por ello que optarían por estrategias ligadas a la creación de políticas criminales y no un análisis profundo sobre las causas estructurales que rodean la problemática.

⁷⁵ Como se recordará, para efectos de la presente tesis, nos centraremos exclusivamente en aquellos tipos penales que tienen como sujetos pasivos a personas mayores de edad.

⁷⁶ En el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de fecha 23 de abril de 2003, se ha optado por definir como *explotación sexual* “(...) todas formas de abuso efectivo o intentos de abusar de una situación de vulnerabilidad, de una diferencia de poder o a la confianza del otro con fines sexuales, lo que comprende la obtención de beneficios pecuniarios, sociales o políticos mediante la explotación sexual de otros (...)”.

⁷⁷ Como se recordará, este delito de explotación sexual se caracteriza por contar con un plus de lesividad debido a que llega a concretar la explotación, en este caso sexual, de la persona; por el contrario, en el caso de la trata de personas, delito que también protege el bien jurídico de dignidad/no cosificación, lo que criminaliza es el colocar en un peligro potencial de que alguien sea explotado

connotación sexual (violencia, amenaza, y otros); y (ii) obtener de dicha actividad un provecho económico o de otra índole (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 88). Los actos de connotación sexual no suponen únicamente el acceso carnal, también puede incluir otros tales como tocamientos, masajes y bailes (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 89).

Ahora bien, como se mencionó, fueron creados nuevos tipos penales sobre actividades delictivas relacionadas a la explotación sexual. El primero de ellos es el delito promoción o favorecimiento de la explotación sexual⁷⁸. Teniendo como bien jurídico protegido dignidad humana, se busca sancionar a aquellas personas que hayan tenido un comportamiento necesario (promover, favorecer o facilitar) para que se materialice la explotación sexual de las personas (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 98). Sin embargo, cabe precisar que, para atribuir responsabilidad penal al agente, su conducta debe de haber superado una conducta neutra (ejercicio de funciones como servicios de seguridad, limpieza, contabilidad, u otros) salvo que se logre identificar que esta conducta realizada estaba direccionada en menor o mayor medida a que ejecute la explotación (Rodríguez y Montoya, 2020, p.99).

Otro delito incorporado es el cliente de la explotación sexual⁷⁹, el cual sanciona a todo aquel que consuma la explotación sexual. Podemos ver que, desde el 2019, el Código Penal peruano ha optado por una postura muy similar a la de Reino Unido, donde es delito la compra de estos servicios cuando la prostitución es forzada. Al igual que los anteriores, este delito busca proteger el bien jurídico de dignidad y sancionar a aquella persona que busca aprovecharse, con conocimiento, de un entorno coercitivo para tener acceso carnal (Rodríguez y Montoya, 2020, pp. 101-102). Cabe precisar que, según el principio de culpabilidad, solo se podrá imputar este tipo cuando el sujeto tuvo conocimiento de la situación de explotación. Es decir, si a partir de elementos objetivos, pudo identificar que estaba frente a una persona explotada sexualmente (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 102). La apuesta de este tipo penal ha sido combatir y criminalizar la demanda de explotación sexual por los usuarios; no obstante, su redacción trae consigo serios problemas respecto a su configuración (Rodríguez y Montoya, 2020, p.102). Según el artículo 153-E, tiene que haber acceso carnal para que se constituya el tipo, dejando de lado todas aquellas conductas de connotación sexual –aun encontrándose contempladas en el tipo de explotación sexual– que no impliquen acceso carnal.

⁷⁸ Artículo 153-D del Código Penal.

⁷⁹ Artículo 153-E del Código Penal.

Respecto al delito beneficio de la explotación sexual⁸⁰, al igual que los otros tipos penales, el bien jurídico tutelado es la dignidad. Acerca de la conducta que tipifica, será en aquel supuesto donde el agente haya obtenido algún beneficio económico o de otra índole, sin participar en los actos de explotación.

Por último, el delito de gestión de la explotación sexual⁸¹ persigue la sanción de quien gestione la explotación sexual, es decir, a quien dirija o administre este acto ilícito. Dicha conducta no dista en casi nada a la conducta que cumple el coautor o autor mediato del delito de explotación sexual (Rodríguez, 2019, p. 20). Por ello, no se logra de entender la finalidad de la incorporación de este artículo ya que dicha conducta podría haber sido imputada por el artículo 153-B en el grado de autoría correspondiente, relacionado al delito de trata de personas. Más aún, uno de los problemas con este delito es que colisiona con el principio de culpabilidad –tener conocimiento objetivo del contexto que da paso al tipo penal– y el de lesividad (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 107).

2.3 Prostitución

La prostitución, como tal, no se encuentra prohibida dentro del país; sin embargo, lo que sí se ha tipificado en nuestro Código Penal son aquellas conductas que se ejecutan alrededor de la actividad. En ese sentido, a continuación, se abordará la evolución normativa de los delitos de favorecimiento a la prostitución, rufianismo y proxenetismo hasta llegar a la Ley N° 30963 y sus modificaciones. Es necesario revisar el contenido de la Ley N° 30963 y qué modificaciones se han generado respecto a la anterior redacción⁸².

Empezando con el delito de favorecimiento a la prostitución⁸³, hay dos posturas identificadas respecto al bien jurídico tutelado: (i) la moral sexual como bien jurídico, o (ii) la dignidad humana. La primera es recogida por el Acuerdo Plenario N° 3-2011 PJ/CJ-116 y un sector de la doctrina, quienes consideran que busca salvaguardar la moral sexual de la sociedad (IDEHPUCP, 2017, p. 128). Sin embargo, al admitir ese postulado, se da entrada a que el Derecho Penal avale estereotipos de género donde la sexualidad femenina es calificada como virtuosidad según su experiencia sexual, además de que debe de responder a la procreación y a la esfera familiar (IDEHPUCP, 2017, p. 129).

⁸⁰ Artículo 153-F del Código Penal.

⁸¹ Artículo 153-G. del Código Penal.

⁸² Al igual que en los anteriores apartados, en el ANEXO 4, se podrá identificar el desarrollo de los tipos penales en mención.

⁸³ Artículo 179° del Código Penal

La segunda perspectiva es la que considera que es la dignidad humana lo que es tutelada ya que se busca evitar que una persona –en este caso, quien ejerce la prostitución– sea instrumentalizada por un tercero para conseguir algún provecho (IDEHPUCP, 2017, p.1 29). A partir de la modificación de este delito por la Ley N° 30963, se entiende que solo se configurará cuando la persona que ejerce la prostitución es mayor de edad y, además, si es que, para prestar sus servicios sexuales, no ha mediado violencia, amenaza, fraude, abuso de vulnerabilidad u otro medio coercitivo.

Respecto al delito de rufianismo⁸⁴, presenta la misma discusión que el delito de favorecimiento respecto al bien jurídico tutelado, y se define como todo aquel que obtenía un provecho económico de la prostitución ejercida por otra persona, exponiéndola a un posible escenario de explotación, entendiéndola en su sentido débil (IDEHPUCP, 2017, p. 93 y 133). Sin embargo, a partir de la modificatoria, se especifica que se configurará el delito cuando el agente obtenga y administre las ganancias (Rodríguez y Montoya, 2020, pp. 112-113). La finalidad de este tipo penal será desincentivar el ejercicio de la prostitución debido al riesgo exponencial en el que se encuentran (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 112)

Ahora, con relación al delito de proxenetismo⁸⁵, el Acuerdo Plenario N° 3-2011 indica que se sanciona a quien dirige o gestiona la prostitución de otra persona. En esta línea, la nueva redacción de este tipo penal define al proxenetismo como el dirigir o gestionar la prostitución de otra persona (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 110-111). En ese sentido, al igual que en los otros tipos penales relacionados a la prostitución, lo que se busca sancionar es el riesgo en el que se coloca a la persona que ejerce la prostitución: el riesgo a ser explotada sexualmente por terceros (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 110).

2.3.1 Mecanismos específicos de control

Ahora bien, como se ha visto, el Código Penal vigente no contempla ningún artículo en el que se penalice el ejercicio de la prostitución, pero sí de aquellas conductas que se desarrollan alrededor de esta actividad. No obstante, ello no significa que esta actividad en nuestro país, más allá de lo regulado por el Código Penal, no se encuentre expuesta a la criminalización a través de otros mecanismos de control. Ello en la medida que el control estatal puede manifestarse no solo por medio de su brazo punitivo manifiesto, pues también pueden existir otras leyes que cumplan también esta función de control, pero sean rotuladas bajo la

⁸⁴ Artículo 180° del Código Penal

⁸⁵ Artículo 181°.- Proxenetismo del Código Penal

denominación de pedagógicas, sanitarias, asistenciales, entre otros supuestos (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2007, p. 30-31).

En ese sentido, es posible afirmar que la legislación peruana tiene un modelo con características prohibicionistas y reglamentaristas, en los términos antes descritos en esta investigación. Esto es evidente en diversas ordenanzas municipales a nivel nacional que sancionan el ejercicio de ciertas formas de prostitución. El *“Diagnóstico de la violencia contra los y las Trabajadores/As Sexuales, Mujeres, Transgéneros y Varones y su vulnerabilidad frente a las ITS y el VIH”* (2009), a cargo del instituto CARE Perú y el Ministerio de Salud identifica una serie de ordenanzas municipales a nivel nacional que, bajo el esquema administrativo sancionador, persigue el ejercicio de la prostitución, particularmente la realizada en las calles, al mismo tiempo que reglamenta su ejercicio legítimo. El siguiente cuadro recoge la normativa recogida en el estudio mencionado y otras identificadas.



ORDENANZAS MUNICIPALES			
ORDENANZA	DEPARTAMENTO	CONDUCTA	OBSERVACIONES

Ordenanza No. 236	Municipalidad Metropolitana de Lima	Prohíben realización de actividades que atenten contra la salud, la moral y buenas costumbres en el ámbito del Cercado de Lima	La ordenanza utiliza como sustento el artículo 289° del Código Penal donde se penaliza la propagación de enfermedades contagiosas
Ordenanza Municipal No 017-2007-CM/MPC	Municipalidad Provincial de Concepción	Artículo Sexto.- Las personas que ejerzan el meretricio y/o se desempeñen como acompañantes de clubes nocturnos y similares, además del Certificado de Control Periódico expedidos por el centro de salud (Ministerio de Salud) por periodos quincenales, trimestrales y semestrales según corresponda	-
Ordenanza N° 479-CDLO	Municipalidad Distrital de Los Olivos	Se prohíbe la realización de actividades que atenten contra la salud y las buenas costumbres (especialmente, ejercer la prostitución en vías públicas)	La ordenanza también sanciona a aquellas personas que solicitan los servicios sexuales en vías pública y a aquellos locales donde se ejercen estas actividades
Ordenanza N° 669-2019-MDEA	Municipalidad de El Agustino	Queda prohibido en todo el territorio del distrito de El Agustino, la realización de actividades que atenten contra la salud y las buenas costumbres, así como cualquier tipo de transacción comercial inherente a la prostitución. Actividades prohibidas: ejercer y ofrecer la prostitución en vía pública	También se sanciona a aquel que solicita en vía pública la prostitución
ORDENANZA 408-2019-MDA	Municipalidad de Ancón	Decomiso de insumos para el ejercicio de prostitución clandestina	-
ORDENANZA N° 500-MDA	Municipalidad de Ate	Prohíben el ejercicio de la prostitución y actos contra el pudor en la vía pública y/o lugares clandestinos en el distrito	-

Como se observa, la justificación para la imposición de sanciones se da por considerarla una actividad que atenta contra *las buenas costumbres y la moral* de la sociedad, o que estaría poniendo en riesgo el *orden público* al desarrollarse en vía pública. Los argumentos que hacen referencia al orden del espacio público se caracterizan por definir un *prohibicionismo suave*, en donde la sanción está dirigida a las mujeres que ejercen la prostitución en calle (Rodríguez, 2016, p. 269). Pero, además, es posible observar la presencia de medidas reglamentaristas en la

obligatoriedad de que las mujeres que se prostituyen porten un certificado de salud de control periódico, lo que parece estar fundamentado en la idea de la prostitución como un foco de contagio de enfermedades.

En suma, en el caso de la prostitución, el Estado peruano no se vale únicamente del uso del Derecho Penal para poder perseguir determinadas conductas de su entorno, pues a través del derecho administrativo sancionador se legitima y deslegitima su ejercicio. En ese sentido, es importante reflexionar sobre los efectos concretos que conllevan este tipo de medidas en las vidas de las mujeres que ejercen la prostitución, especialmente, en las de aquellas que realizan esta actividad en las calles.

3. Conclusiones: la influencia de los mecanismos contra la trata

La revisión de los orígenes de la legislación internacional en materia de trata de personas nos ha permitido entender el vínculo establecido en lo jurídico entre la prostitución, la explotación sexual y los fines de la trata. El protagonismo asumido por la trata sexual en el ámbito supranacional y su pretensión omnicomprendiva respecto a las diversas dinámicas de comercio sexual desplazó de las agendas de los Estados el deber de procurar condiciones adecuadas para la prostitución. Los documentos promovidos por la Organización de Naciones Unidas establecieron un enfoque *trafiquista* sobre la prostitución, colocando en el centro de las políticas de los Estados la lucha contra la trata de personas a costa de la prostitución, obstaculizando específicamente la creación de políticas en materia de prostitución que respondan eficazmente a los derechos y las necesidades de las prostitutas (Heim, 2011, p. 238).

Así pues, hemos observado en la redacción de los primeros instrumentos en materia de tráfico con fines de explotación, la existencia de un ánimo de indiferenciación entre la prostitución forzada y la voluntaria. De igual manera, en los documentos más recientes, aun con la intervención de las organizaciones de trabajadoras sexuales, no ha sido plasmada con claridad su disimilitud, particularmente en el Protocolo de Palermo vigente. Esto es problemático en la medida en que oscurece la necesidad de contar con un ámbito de protección diferenciado para quienes ejercen la prostitución (Heim, 2011, p. 248).

En consecuencia, la revisión del marco jurídico nacional evidencia cómo los tipos penales relacionados con la trata de personas y la explotación sexual no solo regulan dichos fenómenos, sino que, indirectamente, tienen efectos sobre la prostitución y su entorno. Asimismo, encontramos en la política criminal nacional formas de control de la prostitución producidas por la

criminalización de su entorno, así como otras reguladas a través de normas de carácter administrativo, vigentes en distintas localidades del país y que limitan formas de trabajo sexual permitidas.

Si bien es cierto estas medidas legislativas tienen como finalidad erradicar las vulneraciones de derechos provocadas por el tráfico de personas y la explotación sexual, ¿será que estas estrategias vienen siendo adecuadas para revertir las desigualdades estructurales que producen estos fenómenos? Por ejemplo, en el caso de la criminalización del cliente de la explotación sexual, orientada a terminar con la demanda, ¿es útil para revertir aquellas causas que dan paso a estos fenómenos? ¿O sus objetivos se reducen a atender el conflicto entre víctima y agresor? Más allá de ello, ¿nos permiten comprender los fenómenos frente a los que estamos? Pensemos en los tipos penales que invocan la *situación de vulnerabilidad* para anular la validez del consentimiento, especialmente el de trata de personas, ¿tienen los/as operadores/as de justicia herramientas suficientes para evaluar la vulnerabilidad de la persona que ofrece sus servicios sexuales?

Los problemas producidos por la normativa que hemos ido advirtiendo, la aproximación del delito al entorno de la prostitución, así como la persistencia de discursos de control, reglamentaristas y prohibicionistas en la legislación nos demandan problematizar estas fórmulas legales en nuestro ordenamiento y evaluar si realmente son útiles para alcanzar los objetivos de erradicar las violencias de género y desigualdades sociales en el comercio sexual, o, por el contrario, están sirviendo para recrudecerlas. Como veremos en el siguiente capítulo, organizaciones de trabajadoras sexuales, como la Red de Trabajadoras Sexuales de América Latina y El Caribe, han puesto en manifiesto que las legislaciones contra la trata de personas con fines de explotación sexual generan la persecución y criminalización de sus actividades, empujándolas a entornos marginados y precarios (RedTraSex, 2019, p. 19).

Capítulo IV: Hacia un enfoque de derechos para el trabajo sexual en el Perú

El desarrollo de los capítulos anteriores nos ha permitido aproximarnos al vínculo teórico y normativo establecido entre la prostitución y la explotación sexual desarrollado históricamente a través y con la influencia de la teoría feminista. Para ello, ha sido necesario introducir de forma crítica el Protocolo de Palermo contra la trata de personas, considerando las implicancias normativas, así como los debates que ha producido este convenio internacional, en lo que respecta a trata de personas, pero también a la prostitución y explotación sexual en el plano nacional. Esto nos ha permitido comprender que el punto de partida para pensar en una política específica para la prostitución en nuestro país es su diferenciación de las formas de explotación sexual existentes.

La indiferenciación entre la prostitución voluntaria y la trata de personas con fines de explotación sexual viene generando problemas a los operadores jurídicos en la persecución del delito, pero también tiene efectos sobre la vida de las mujeres, por un lado, de quienes son víctimas de explotación; y por el otro, de aquellas cuya actividad económica-laboral es la prostitución. En esa medida, en este capítulo pretendemos, primeramente, establecer ciertas consideraciones básicas en la toma de decisiones legislativas sobre la relación entre la prostitución y la explotación sexual por medio del esclarecimiento de algunos puntos álgidos del debate feminista: la victimización frente a la agencia y si estamos o no frente a una manifestación de violencia de género.

Seguidamente, nos ocupamos de problematizar la tendencia que sigue el ordenamiento vigente que afecta directa e indirectamente la prostitución en nuestro país. Para ello, atendiendo a que las normas vigentes en torno a la prostitución tienen por objetivo criminalizar su entorno, así como prohibir y/o restringir la realización de la misma práctica, presentamos contra argumentos a las dinámicas de criminalización de la compra/venta de la prostitución a partir de la evidencia empírica producida en otros países. Finalmente, en atención a los problemas que se presentan para las trabajadoras sexuales en nuestro país en razón de su estatus jurídico, presentamos la necesidad de adoptar una propuesta legislativa con un enfoque de derechos humanos y feminista que garantice el reconocimiento, la redistribución y la participación de las trabajadoras sexuales en su elaboración. Proponemos, en ese sentido, algunos métodos desde los cuales podemos elaborar una propuesta con esas características.

1. Agencia y victimización: falsa dicotomía en el debate

La polarización establecida sobre la victimización y la agencia o la libertad y la opresión ha inmovilizado el imaginario de las sujetas que participan en el comercio sexual desde los inicios del debate. La oposición con la que se utilizan o entienden estos conceptos parece simplificar las premisas sobre la naturaleza de sus actividades: o toda forma de prostitución es equiparable a la explotación sexual o la libertad de elección es tan poderosa que no hay espacio para la coacción o la vejación, si hablamos de prostitución.

Las dicotomías de este debate han alimentado el plano jurídico y viceversa, justificando diversas decisiones legislativas en torno a la prostitución, la explotación sexual y la trata de personas con esos fines. En este apartado proponemos entender la agencia y la victimización como una falsa dicotomía, con ese objetivo, exploramos ciertas consideraciones que nos invitan a pensar y a entender, con mayor flexibilidad, las situaciones de victimización en contextos complejos.

1.1 Consideraciones sobre la prostitución

Recordemos brevemente que, para las abolicionistas, la prostitución representaba una dinámica de dominación sexual femenina, en donde las mujeres no eran libres; al contrario, las mujeres eran víctimas sexuales, pero además víctimas de la restricción educativa, social, laboral y económica (Pateman, 1995, p. 271; Gimeno, 2012, p. 146; Nicolás, 2013, p. 159). En este contexto, el imaginario sobre la carencia de autodeterminación o de agencia de las mujeres que ejercían la prostitución era usado estratégicamente por las abolicionistas para enfatizar la opresión a la que se encontraban sometidas (Nicolás, 2013, p. 159).

Un discurso similar –pero en circunstancias diferentes– fue reproducido más tarde por el neoabolicionismo, que no admite márgenes de libertad suficientes que conduzcan a la prostitución voluntaria o consentida. Así pues, como vimos, esta elección no puede ser auténtica: 1) en tanto la desigualdad sexual persistente mantiene empobrecidas a muchas mujeres, cuyas posibilidades son nulas o escasas; 2) la violencia y las vejaciones (intrínsecas a la práctica) no podrían ser consentidas por ninguna persona por ser incompatibles con la dignidad humana; y 3) la prostitución es una política de dominación sexual masculina, por lo que no hay espacio para el deseo femenino.

Hemos visto también que el sector regulacionista viene cuestionando la anulación de la subjetividad autónoma de las mujeres que participan en la prostitución, reivindicándola. Las

neoabolicionistas son acusadas de concebir a estas mujeres no como sujetas, sino como objetos, desconociendo así la expresión de sus necesidades, demandas y perspectivas (Wijers, 2004, p. 212). Sus propios deseos ya no son relevantes porque son víctimas, inconscientes de su propia opresión, profundamente dañadas por la situación de abuso y manipuladas por sus explotadores (Wijers, 2004, p. 212).

De esta manera, las feministas anti prostitución han privilegiado destacar un discurso sobre la dominación masculina en donde esta pareciera ser inalterable o irresistible. El pensamiento de Mackinnon sobre la construcción de las mujeres como objetos del dominio masculino ha sido criticado por obviar la resistencia de las mujeres a este poder, en el que sus decisiones e intereses se vuelven inauténticos por ser formulados bajo la opresión (Mahoney, 1992, p. 218). Esto tiene además relación con la tendencia de la retórica legal, desde la que teoriza, que procura la construcción antagónica entre víctimas y agentes⁸⁶ (Mahoney, 1992, p. 230).

El tipo de victimización que plantean ha sido además duramente criticado por responder a los objetivos de las mujeres hegemónicas. El sector anti prostitución produce la imagen de que las mujeres que ejercen la prostitución son *caídas*, pasivas del sistema socio-económico y que necesitan ser rescatadas y protegidas de sus explotadores (Wijers, 2004, p. 213). En ese sentido, el *cuerpo herido* de la *víctima tercermundista* de explotación funciona como metáfora para los intereses de algunas feministas (Doezema, 2001, p.16). Algunas de estas buscarían elevar simbólicamente su poder en las relaciones heterosexuales domésticas, toda vez que la prostitución manipula la visión que tienen los hombres de las mujeres (Bernstein, 2014, p. 297).

Aquí sostenemos que el problema del razonamiento del neoabolicionismo se encuentra en su insistencia en obviar o ignorar los márgenes de libertad que existen incluso en contextos de opresión y situaciones de precariedad, en esa línea, afirmamos que la oposición marcada entre la victimización y la agencia es una falsa dicotomía. Consideramos que el enfoque exclusivo sobre la victimización o sobre la agencia no es suficiente ni preciso para entender la complejidad de las experiencias de las mujeres, pues la agencia y la victimización deben ser comprendidas como dos dimensiones de la experiencia que interactúan (Schneider, 1995, p. 389; p. 395).

⁸⁶ Mackinnon ha colocado, además, sus esfuerzos en formular como estrategia legal la discriminación basada en el sexo. Este concepto legal es problemático no solo porque describe a las mujeres en función de lo que se les ha hecho "por la opresión de género", sino porque ya que esta discriminación debe estar basada "en el sexo", invisibiliza otros aspectos importantes en la vida de las mujeres, como la raza y la clase; así también, en el marco de la retórica legal, ignora sus intereses y resistencias (Mahoney, 1992, p. 229-231).

Desde nuestra perspectiva, el esencialismo del pensamiento anti prostitución produce *víctimas químicamente puras*⁸⁷, es decir, mujeres aferradas a su infortunio, sin la capacidad de movilizarse y actuar desde ese lugar. Este imaginario o estereotipo no permite que comprendamos que la resistencia y la agencia son propias de las situaciones de victimización u opresión. Las experiencias de las personas, particularmente de aquellas que se encuentran más vulnerables, fluctúan entre la autonomía y el constreñimiento propio de las estructuras sociales.

Ciertamente, como explicamos antes, el género, la raza, la clase, en el marco de los patrones coloniales persistentes en nuestra sociedad, han provocado la desigualdad de las estructuras sociales, las que han sido, a su vez, recrudescidas con el contexto económico neoliberal (Valencia, 2010, p. 235). Esta *violencia estructural*, como la denomina Farmer (2003, p. 230), produce formas específicas de opresión, elevando la vulnerabilidad de mujeres cuyas posibilidades de acción se encuentran limitadas. A pesar de ello, su influjo no es suficiente para sustraer de las individuos sus capacidades de agencia y resistencia. Pero esto es algo que con facilidad damos por sentado cuando pensamos en la prostitución.

En el contexto en el que nos situamos, las mujeres cuyas vidas son precarizadas por la violencia estructural resisten a través de diversas actividades: el trabajo en la maquila, el trabajo doméstico, el trabajo en la industria manufacturera y agrícola, entre otros (Nussbaum, 1998, p. 700-701; Bindman, 2004, p. 99). Todos estos exponen de forma similar a las mujeres a la explotación, la peligrosidad, la violencia y las enfermedades (Nussbaum, 1998, p. 700-701; Bindman, 2004, p. 99). Entre estos, la prostitución, a pesar del fuerte estigma social que produce en las mujeres que la ejercen –y por el que somos proclives a considerarla un trabajo totalmente indeseado– puede ser, para muchas, una opción más atractiva que otras.

Como explica Gimeno, de acuerdo con la investigación realizada por McLeod (1991, p. 14; p. 26-28), la prostitución es una consecuencia económica del orden de género, pues está fundamentada principalmente en la ideología del hombre-proveedor y la mujer-dependiente, que aparta a las mujeres de la igualdad económica; así como también por la expulsión de la labor doméstica y de cuidado del mercado de trabajo remunerado (2012, p. 169-170). Se trata de un contexto que hace de la prostitución una alternativa deseable para muchas mujeres, en la medida que su dinámica hace posible adaptar sus horarios con los destinados al cuidado,

⁸⁷ Rocío Silva Santiesteban (2017, p. 67) explica que las mujeres víctimas del conflicto armado interno de nuestro país subvierten la expectativa montada sobre ellas que las imagina con un actuar pasivo, a la espera de la reparación estatal: "*víctimas químicamente puras*". Al contrario, las víctimas de este episodio, a pesar de ser reconocidas social y jurídicamente como tales, actúan, se organizan y participan activamente para alcanzar sus necesidades de justicia.

permanecer en casa, así como obtener mayores ingresos en relación con otros trabajos⁸⁸ (Gimeno, 2012, p. 169-170).

En ese orden de ideas, coincidimos con las opiniones que recogimos antes de Gimeno (2012) y Fraser (1997) cuando sostienen que en medio del arrastre de las políticas neoliberales –y el orden de género vigente– es incoherente exigir completa autonomía sobre las elecciones, pues esta se encuentra sujeta a las estructuras sociales. En ese sentido, seguimos a Ratna Kapur, quien sugiere que el feminismo debe reformular las nociones de agencia y elección, para lo que es necesario desechar la idea de que esta se encuentra, bien exclusivamente situada en la capacidad individual, o bien nulificada a causa de alguna opresión general (2002, p. 37).

Este rechazo a la victimización –y, en consecuencia, la equiparación del trabajo sexual con la explotación sexual– ha sido enunciado por las voces de quienes se reconocen como trabajadoras del sexo. Esta es una realidad que quienes miramos este asunto desde el exterior no podemos ignorar. Como será posible apreciar a continuación, la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex) se ocupa activamente de expresar esa diferencia, así como las consecuencias de la poca claridad que existe sobre ello.

Las mujeres trabajadoras sexuales somos victimizadas y tratadas como mujeres sin voluntad o capacidad de elección y decisión, a las que hay que “rescatar”, “reinsertar” y “reincorporar” a la sociedad. Se niega nuestra voluntad, considerándonos víctimas y equiparándonos a personas que no pueden decidir certeramente sobre sus vidas. Esta actitud, muchas veces reforzada por una visión abolicionista del trabajo sexual, dificulta aún más nuestra posibilidad de intervenir en la elaboración de políticas y de participar en espacios de incidencia, dado que nos presenta como mujeres sin capacidades ni inteligencia, y a merced absoluta de factores externos (RedTraSex, 2014, p.5).



⁸⁸ Este no es el caso de las mujeres que viven en zonas rurales donde trabajan 9 horas a la semana a cambio de más que los salarios mínimos principales, los salarios domésticas y

En el estudio realizado en el 2018 realizado con mujeres de 14 años y más no se presenta en el área de las mujeres peruanas un promedio de 54 minutos a la semana con 34 minutos (14 horas con 19 minutos) entre las causas se atribuyen a las labores

Cómo diferenciar la trata de personas con fines de explotación sexual, la explotación laboral y el trabajo sexual autónomo.

Fuente: RedTraSex

La RedTraSex sostiene que la prostitución voluntaria es trabajo sexual autónomo, pero que incluso puede ser voluntaria en condiciones de explotación laboral, para lo cual será necesario analizar el entorno, la jornada laboral y la retribución. Estas dinámicas; sin embargo, son separadas de la esclavitud y la trata de personas porque en estos casos se actúa en contra de la libertad de la persona prostituida o esta es menor de edad. Las trabajadoras de esta red, además, coinciden en que la confusión que la sociedad tiene sobre estos conceptos fortalece los prejuicios y el estigma social hacia ellas (RedTraSex, 2014, p. 5). Por un lado, no ser las víctimas imaginadas, sino más bien defensoras de su elección, provoca que sean acusadas de ser cómplices de las redes de trata. Por otro lado, asumir que son víctimas de esta actividad criminal no permite que la sociedad acepte y comprenda la decisión que ellas mismas realizan sobre sus propios cuerpos (RedTraSex, 2014, p. 5).

Esta indiferenciación genera una persecución agresiva sobre las trabajadoras sexuales, pues en operativos contra la trata son allanados locales en los que se realiza el trabajo sexual autónomo (RedTraSex, 2014, p. 5). Durante la intervención sobre estos *espacios cooperativos*, los operadores del Estado criminalizan a quienes se encargan de gestionar el trabajo o suscribir los contratos del alquiler. Asimismo, presentan a las trabajadoras sexuales como *mujeres rescatadas*, a pesar de no encontrarse ahí en contra de su voluntad (RedTraSex, 2014, p. 5). Estas intromisiones las conducen a una situación de mayor precariedad. Las trabajadoras denuncian que, con la justificación de ser evidencia en la causa judicial, se incautan sus bienes

personales de valor, así como el dinero, los que posteriormente no pueden ser recuperados (RedTraSex, 2014, p. 6).

En el sentido de lo denunciado por esta organización de trabajadoras sexuales, existe evidencia sobre la relación entre las normas y prácticas de vigilancia del trabajo sexual y la salud y seguridad de las trabajadoras sexuales. Así pues, la introducción de políticas contra el tráfico de personas en Camboya, así como los intentos de erradicar la prostitución en la China causaron la represión policial en los prostíbulos, situación que provocó el desplazamiento de las trabajadoras hacia nuevos y desconocidos espacios para la oferta de sus servicios, tales como calles, bares, lugares de masajes, locales privados, entre otros (Platt, Grenfell, Meiksin, Elmes, Sherman, Sanders, Mwangi, Crago, , 2018, p. 22). Teniendo que trabajar por su cuenta, las trabajadoras pierden el control sobre la negociación con los clientes y se encuentran más expuestas a realizar prácticas sexuales inseguras (Platt et al., 2018, p. 34). En este entorno también, las trabajadoras sexuales se encuentran proclives a sufrir violencia sexual y de otros tipos de parte de policías y otros agresores quienes se hacen pasar por clientes (Platt et al., 2018, p. 34).

De esta manera, vemos que en el caso de la prostitución la falsa dicotomía es peligrosa no solo por generar confusión a nivel teórico y normativo, sino porque tiene por efecto la vulneración de los derechos de las mujeres que se dedican al trabajo sexual de parte de la sociedad y las instituciones. Esta afectación agudiza la carencia de reconocimiento como sujetas de derechos y como trabajadoras que este grupo social, en función al estigma, ya padece.

1.2 Consideraciones sobre la explotación sexual

Como adelantamos en el capítulo anterior, la construcción victimológica de quienes son tratadas y/o sexualmente explotadas ha sido determinada por los discursos del Protocolo de Palermo y sus antecedentes, así también por las dinámicas propias del Derecho Penal. En estos casos, la falsa dicotomía, que actúa construyendo un perfil específico para las victimizadas, produce la exclusión de quienes no actúan de conformidad a este ideal.

El origen de este imaginario se remonta al discurso racista de la *trata de blancas* –reproducido por el movimiento abolicionista internacional, conformado también por feministas– del inicio de la lucha contra el tráfico de mujeres (Ebintra, 2017, p. 32). De acuerdo con este, la esclavitud o explotación sexual solo podían ser crímenes si sus víctimas eran mujeres blancas, pues estas –por su valor social– eran percibidas como inocentes, puras y virginales, al contrario de las mujeres de color, cuya racialización justificó el abuso sexual sobre sus cuerpos (Ebintra, 2017, p.

33). Así pues, el prototipo de la víctima de trata con fines de explotación sexual se encuentra afecto por patrones coloniales (Ebintra, 2017, p. 33).

Ebintra explica que en los tiempos modernos este imaginario ha sido potenciado por los medios de comunicación, la academia y el Derecho Internacional, quienes han construido un paradigma occidentalizado de la victimización (2017, p. 31). Desde los 80's del siglo anterior, los medios populares han reproducido un ideal sobre las víctimas a través de la presentación y generalización de casos puntuales que se acomodan al estereotipo (Ebintra, 2017, p. 31). Creando, además, a través de estas imágenes, una triangulación entre los actores involucrados en este fenómeno: la víctima de trata, los traficantes y los actores que luchan contra el tráfico. Esta, siguiendo a Davidson (2005, p. 4) y Baker (2013, p. 2), se trata de una dinámica con fundamentos racistas y sexistas que hace eco de las figuras de *la esclava, el señor y el salvador* (Ebintra, 2017, p. 31).

En sintonía, la academia como el Derecho Internacional acogen las historias reproducidas por los medios en los que la subjetividad de las víctimas se caracteriza por no mostrar agencia (Ebintra, 2017, p. 33). De esta forma, la definición del Protocolo de Palermo sobre la trata de personas enfatiza el lugar de subyugación que ocupa la víctima frente al abuso y/o la violencia ejercida por el traficante (Ebintra, 2017, p. 34). Mientras que la academia fortalece el estereotipo de la víctima, abordando el fenómeno como un asunto propio del crimen organizado internacional, la globalización y la pobreza (Ebintra, 2017, p. 34).

En este paradigma occidentalizado es importante reconocer también la influencia del Derecho Penal –desde el que está pensando la trata de personas en tanto crimen– en la construcción de víctimas y victimarios. Recordemos que el discurso punitivo de la responsabilidad individual oscurece el contexto en el que se sitúa la subjetividad de la víctima e idealiza un perfil que luego es extrapolado a todos los casos. Se trata de una construcción propia de la lógica binaria y libre de ambigüedades del Derecho Penal (Pitch, 2003, p. 213). Como vimos antes, entre las consecuencias de este método se encuentra la expulsión de ciertas subjetividades del sistema, restringiendo su acceso a la justicia.

Venimos describiendo una subjetividad idealizada que las propias víctimas han expuesto. Helga Flamtermesky (2015) y un grupo de mujeres supervivientes de diversas formas de trata de personas llevaron a cabo una exploración práctica de los protocolos servicios de atención dirigidos a víctimas de trata –entre ellos, el Protocolo de Palermo y el Manual para la lucha contra la trata de personas (UNODC, 2007)– con aplicación de la metodología de investigación-

acción participativa feminista. De este trabajo de revisión y análisis de documentos nacionales e internacionales fueron parte mujeres de países de la región como Colombia, Guatemala, México, El Salvador, Argentina, entre otros.

Por un lado, las participantes explicaron que entre sus motivos para no denunciar su experiencia se encuentra la estigmatización de las víctimas de trata. Esto sucede en la medida en que el reconocimiento como *víctimas* podría causarles: i) que se les responsabilice por lo que les pasó; ii) que sean cuestionados sus medios de resistencia; y iii) que sus cuerpos sean menospreciados, exponiéndolas a nuevos y diversos abusos (Flamtermesky, 2015, p. 42). Además, del contenido de las políticas de atención, constataron la existencia de la *víctima imaginada*, en la que ellas no se reconocían por encontrarse negadas en esta figura sus capacidades de agencia, reflexión y proposición (Flamtermesky, 2015, p. 43)

Por otro lado, respecto al actuar institucional, las mujeres evidenciaron un continuo cuestionamiento de la autoridad hacia sus formas de supervivencia y escape, así también que sus capacidades de actuar y resistir en estos escenarios las colocan incluso bajo sospecha de no ser *verdaderas víctimas* (Flamtermesky, 2015, p. 45). Asimismo, esta investigación les permitió reconocer que la colonización sobre sus cuerpos no solo había sido causada por sus tratantes, sino también por las instituciones estatales y otras que les proporcionaron asistencia, siempre que sus intervenciones imponían estilos de vida y control que desconocían su autodeterminación (Flamtermesky, 2015, p. 47).

Siguiendo este orden de ideas, en nuestro país, Joel Jabiles (2017) halló del análisis de los discursos de los operadores de justicia que intervienen en la persecución del delito de trata de personas, que la construcción victimológica de este delito (consolidada por el Protocolo de Palermo) produce la focalización o selectividad penal de ciertas víctimas cuyo comportamiento se asemeja o ajusta más al estereotipo. Una estrategia que, en consecuencia, excluye a otro grupo de víctimas cuyos casos son problemáticos por no responder al ideal establecido y que, por ello, dificultan los procesos penales contra los tratantes o explotadores:

Los operadores de justicia reconocen que las víctimas no siempre responden a este modelo; difieren en relación al género y la edad, algunas no se identifican como víctimas, desconfían en las instituciones del Estado y en los operadores, ejercen diversas formas de agencia, asumen comportamientos de riesgo, demandan y se resisten a colaborar con el proceso penal. Las trayectorias de victimización son complejas, en algunos casos preceden a la captación y en otros se describen víctimas que transitan a ser victimarias (Jabiles, 2017, p. 135).

Así pues, la ambigüedad y falta de correspondencia con la realidad que produce el discurso internacional sobre las víctimas de trata de personas converge en el Perú con patrones coloniales arraigados que determinan jerarquías entre los cuerpos de las mujeres blancas y los cuerpos de las mujeres afrodescendientes, andinas y amazónicas. La sexualidad construida por la estructura del poder colonial estableció un dualismo entre las mujeres blancas cuya pureza fue contrapuesta a la representación de las mujeres de color (promiscuas, vulgares, lujuriosas, etc.) cuyos cuerpos se encuentran disponibles para la satisfacción masculina, naturalizando de esta manera la violencia sexual ejercida contra ellas (Ebintra, 2017, p. 46-49).

En razón a este imaginario, es una percepción en nuestra sociedad que las mujeres racializadas son naturalmente portadoras de lujuria sexual, así también que sus cuerpos tienen menor valor que otros. Emma Ebintra nos explica que estas creencias exponen a las víctimas de trata sexual a una situación mayor de riesgo, pues su estereotipación las vuelve incompatibles con las *verdaderas víctimas*, aquellas que se encuentran desprovistas de agencia (2017, p. 51). De esta manera, la racialización de sus cuerpos no solo estimula el menosprecio sobre ellos y, por lo tanto, su exposición a diversos tipos de abusos, sino que además permite la negación de su victimización⁸⁹.

En ese sentido, Ebintra propone la necesidad de construir una definición pluriversal de la víctima de trata de personas y del fenómeno mismo, que resulte de la comprensión de las especificidades de la trata de personas de acuerdo con la dinámica local, desmitificando así el proceso de la trata (2017, p. 56). Este tipo de definición debería expandir el entendimiento de quién puede ser una víctima, para que sea comprendido que la victimización no determina por entero la vida de las personas, así como no implica la negación de su agencia y estrategias (Ebintra, 2017, p. 57). Un planteamiento en este sentido es importante para evitar las restricciones que se han producido en la atención y soporte legal destinado a las víctimas (Ebintra, 2017, p. 57).

Crear un concepto pluriversal dependerá en buena medida del acercamiento situado a la experiencia de las mujeres. Para ello, quizás sea el momento de escuchar las voces de las protagonistas. Las mujeres sobrevivientes de la investigación dirigida por Flamtermesky demandan su inclusión en la elaboración de políticas en materia de trata, pues quien mejor que ellas para explicar las dinámicas de un fenómeno que las atravesó (2015, p. 50). Por su parte,

⁸⁹ Esto debe ser observado en relación con las rutas de la trata en el Perú, las que revelan que la mayoría de víctimas de trata son mujeres provenientes de las regiones andinas y amazónicas (Cfr. CHS 2016, IOM 2012, Movimiento El Pozo 2005, Mallqui & Meléndez 2005 citado en Ebintra, 2017, p. 2).

las trabajadoras sexuales afirman que su colaboración con las instituciones es crucial para erradicar la explotación sexual, pues su experiencia les permite identificar lugares en los que se encuentran personas retenidas brindando servicios sexuales contra su voluntad, por lo que son actoras claves para la prevención y denuncia de la trata de personas (RedTraSex, 2014, p. 4). Esta participación podría darse en la medida de que su trabajo y subjetividad dejen de ser estigmatizados.

Concluimos afirmando sobre este primer punto que la falsa dicotomía entre la agencia y la victimización propuesta en el debate sobre la prostitución produce precariedad y mayor riesgo no solo para las mujeres que realizan prostitución voluntaria, sino también para quienes son víctimas de explotación sexual. La oposición establecida entre ambos conceptos, fuertemente influenciada por el proceso colonial, repercute sobre la vida de las mujeres negando su resistencia frente a los sistemas de opresión, pero además discrimina arbitrariamente entre quienes merecen y quienes no merecen ser consideradas víctimas. En consecuencia, sus efectos atentan contra el reconocimiento de las trabajadoras sexuales –incluidas quienes trabajan en condiciones de explotación– y las víctimas de trata de personas y/o explotación sexual. Atendiendo a estas consideraciones, una legislación adecuada en esta materia debe dejar atrás los imaginarios que reproduzcan esta falsa dicotomía.

2. Apuntes sobre la violencia de género y la prostitución

Responder si la prostitución debe ser calificada como una forma de violencia de género requiere de una respuesta amplia. Para ello debemos recordar que en el primer capítulo hemos recogido la definición propuesta por el MIMP (2016) en la que describe que cuando hablamos de violencia de género, en suma, *se trata de cualquier acción o conducta basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la raza, clase, identidad sexual, edad, etnia, entre otras que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico... que responde a una situación estructural*; pero además, que hemos advertido que la dominación masculina se expresa además a través de símbolos, lo que algunos autores reconocen como *violencia simbólica* (Bourdieu, 2000).

En atención a ello, podríamos afirmar que el feminismo anti prostitución sostiene que estamos ante una forma de violencia de género en tanto es una práctica forzada que tiene por objetivo garantizar el acceso sexual sobre los cuerpos de las mujeres. Así también, desde la perspectiva neo abolicionista, es posible decir que la aceptación, legitimación, legalización e incluso

adhesión a esta actividad es una expresión de violencia simbólica contra las mujeres, en la medida en que se acepta y normaliza una institución del orden de género vigente que mantiene el sistema de desigualdad sexual. Sobre estos planteamientos precisamos desarrollar algunas ideas a ser consideradas en la elaboración de políticas legislativas en esta materia.

2.1 Violencia de género contra las trabajadoras sexuales

Hemos establecido que nuestra posición es que no toda la prostitución es forzada, por lo que su actividad voluntaria es trabajo sexual. En esa medida, desde nuestro punto de vista, solo las formas de prostitución forzada o explotación sexual son en sí mismas expresiones de la violencia de género (en sentido estricto, en la línea de lo determinado en el primer capítulo). Sin perjuicio de ello, sostenemos que la victimización contra las trabajadoras sexuales ya sea ejercida por proxenetas, clientes, fuerzas de la seguridad, miembros de la comunidad o las instituciones, deben ser entendidas también como violencia de género. Esto siempre que las agresiones tienen relación con la estigmatización que sufren, que las convierte en mujeres *menos* valoradas en la sociedad en función a la transgresión que cometen contra la feminidad normativa (las normas de género), en la que se asientan las falsas dicotomías.

Así pues, que las mujeres que realizan prostitución se encuentran en una posición de alto riesgo a ser violentadas es un dato que presentan, en mayor o menor medida, los sectores a favor o en contra de esta actividad, aun teniendo propuestas distintas para enfrentar esta realidad. Pereda (2014) constata esta coincidencia de investigaciones realizadas en diversas localidades, las que exponen el grave nivel de victimización por violencia física, psicológica y sexual –llegando hasta el homicidio– al que se encuentran expuestas las trabajadoras sexuales, situaciones en las cuales los principales victimarios son los clientes (p. 225). Además, que se trata de hechos que ocurren con independencia a que la prostitución sea ofertada en la calle o en locales privados (Pereda, 2014, p. 225).

Como mencionamos, más allá de la proximidad a ciertas actividades delictivas como causal de este riesgo (Coston y Ross, 1998), la violencia ejercida contra las trabajadoras sexuales es en buena parte consecuencia del estigma social que padecen. El cuerpo de estas mujeres encauza la agresividad de los individuos que las menosprecian (proxenetas, clientes y otros agresores) mediante violencia directa, pero además a nivel social son marginadas y denigradas por la comunidad y las instituciones que rechazan su labor, emprendiendo acciones hostiles contra ellas, inclusive la criminalización de sus actividades. Esta es, por obvias razones, una situación que difícilmente es notificada a las autoridades del orden (Pereda, 2014, p. 237-238). En

atención a ello, es de suma importancia evaluar en qué medida las políticas legislativas contribuyen con la exposición o protegen de estos peligros a las trabajadoras sexuales.

2.1.1 Alcances sobre la exposición de las trabajadoras sexuales a la violencia institucional

“Un cliente me quiso golpear por el cambio, debía 4.50 Bs de cambio, aquí a veces las chicas cobran por el preservativo para ganarse algo más, como yo le debía 4.50 yo le dije que sea por el preservativo, entonces agarró, me sacó mis lentes y me llevó a la policía. [Ellos] en vez de hacer prevalecer mis derechos me sacaron coima [soborno], me pidieron coca, al día siguiente uno de los policías vino aquí de civil y me pidió que haga pieza con él [tener relaciones sexuales]”. (RedTraSex, 2019, p. 16)⁹⁰.

“Como todas, sufría discriminación, la policía nos perseguía y nosotras no sabíamos defendemos. Es más, creíamos que era un castigo natural por ejercer el trabajo sexual”. (RedTraSex, 2017, p. 213)⁹¹.

En el marco de la violencia de género institucional contra las mujeres, la victimización y re-victimización de las trabajadoras sexuales causadas por agentes del Estado es particularmente preocupante. Este tipo de violencia ha sido reconocida en instrumentos internacionales como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas y la Convención de Belém do Pará, que describen que el Estado puede ser autor, por acción u omisión, de violencia contra las mujeres. En efecto, el Estado por medio de sus agentes ejerce violencia de género mediante la comisión de abusos físicos, psicológicos y sexuales; a través del incumplimiento de su deber de prevenir, atender e investigar los casos de violencia; pero, además, cuando activa o pasivamente son realizados actos de discriminación y/u obstaculización sobre el acceso a la justicia de las mujeres (Bodelón, 2014, p. 133)

En nuestra región, la RedTraSex reporta a través de sus informes una serie de situaciones de violencia contra las trabajadoras sexuales de América Latina y el Caribe provenientes de las fuerzas del orden y los operadores de justicia. Aun tratándose de países en los que la prostitución no se encuentra expresamente prohibida por las normativas domésticas, esta situación es causada por la criminalización del entorno de la prostitución, que permite tanto la represión como el abuso policial y que, además, es facilitada por los operadores jurídicos, quienes obstaculizan el acceso a la justicia de las trabajadoras sexuales y el respeto de sus derechos. Se trata de expresiones de violencia que van desde la inacción hasta el hostigamiento,

⁹⁰ Testimonio de mujer trabajadora sexual de Bolivia.

⁹¹ Testimonio de Azucena Rodríguez, integrante Red de Trabajadoras Sexuales de Perú y trabajadora sexual.

la violencia física, psicológica, sexual, amenazas, el pedido de coimas, las detenciones indiscriminadas, arbitrarias, torturas y muerte (RedTraSex, 2017, p. 3-6).

De esta manera, según muestra la investigación de RedTraSex correspondiente al periodo 2015-2016, de 283 trabajadoras sexuales entrevistadas, el 83% de ellas afirmó haber experimentado eventos de violencia provocados por operadores estatales (policía o funcionarios de justicia), a pesar de ello, solo el 23% denunció los hechos de violencia que sufrieron (RedTraSex, 2017, p. 22). El 77% restante señaló que el principal motivo por el que no denunció fue el temor a las posibles represalias, mientras que otra de las razones que las llevaron a no denunciar fue la desconfianza en el sistema de justicia (14%) o el temor a ser discriminadas durante la presentación de la denuncia (13.4%) (RedTraSex, 2017, p. 22-23). A continuación, presentamos las diversas formas de violencia experimentada, ejercidas por fuerzas policiales y funcionarios judiciales.

VIOLENCIA EXPERIMENTADA	
FUERZAS POLICIALES	FUNCIONARIOS JUDICIALES
<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación - Incriminación por cometer supuestos delitos de asociación ilícita para delinquir, tráfico de drogas, trata de personas - Abuso de autoridad al realizar detenciones arbitrarias - Órdenes de allanamiento sin orden judicial - Privación de la libertad - Robo de pertenencias - Violencia física, verbal, psicológica, sexual, extorsión - Omisión de recibir denunciar o intervenir ante hechos de vulneración de derechos hacia las trabajadoras sexuales - Hostigamiento - Coacción 	<ul style="list-style-type: none"> - No atención de reclamos de justicia por temas de violencia de género - La Fiscalía no tiene contacto con las trabajadoras cuando hay operativos para preguntar su versión de los hechos - Dilación en la investigación - Falsa imputación - Falta de resguardo de información privilegiada (datos sensibles o divulgación en medios de comunicación).

Al respecto, es importante advertir que, en muchos de estos casos, los instrumentos normativos empleados por los funcionarios estatales para justificar su intervención son leyes o políticas públicas directamente vinculadas a la lucha con la trata de personas, normas sanitarias de

control sobre las trabajadoras sexuales, normas de control migratorio, entre otros instrumentos aplicados a nivel distrital (RedTraSex, 2017, p. 36-40). En el caso de nuestro país, entre los cuerpos jurídicos invocados se encuentran el Código Penal, las normas sanitarias, las leyes contra la trata de personas, las ordenanzas municipales que tienen como fin el control del espacio público, así como aquellas que regulan las actividades que atentan contra la salud, la moral y las buenas costumbres (RedTraSex, 2017, p. 37).

2.2 Violencia simbólica, prostitución y desigualdad sexual

Por otro lado, nos interesa en este apartado abordar el asunto de la violencia simbólica, lo que también hemos entendido antes, a partir de crítica de Tamar Pitch (2014) como *opresión*. Como hemos planteado líneas arriba, desde la perspectiva neo abolicionista, la aceptación de una práctica que institucionaliza la desigualdad sexual –incluso por el feminismo– expresa la naturalidad con la que se instala la dominación masculina. Este es un punto crucial muchas veces cuando decidimos estar a favor de la abolición o de la regulación de la prostitución. A pesar de ello, aquí planteamos que afirmar que la prostitución, circunscrita al orden de género vigente, es una práctica que reproduce desigualdad sexual, no implica necesariamente estar de acuerdo con el objetivo de abolir la prostitución, con la defensa del uso del Derecho Penal y/o sancionador para la reducción de la oferta y/o la demanda o con la desaprobación moral de todas las formas de comercio sexual.

En este orden de ideas, consideramos que la institución de la prostitución reproduce imaginarios de desigualdad sexual, es decir, reproduce sexismo. Desde nuestro punto de vista, la prostitución, en los términos de Scott (1999), es un símbolo culturalmente disponible que expresa la existencia de un mercado de cuerpos femeninos disponibles para satisfacer los deseos sexuales masculinos. Además, como grafica Satz (2015, p. 200) es un “*teatro de desigualdad*”, que produce asociaciones simbólicas de dominación y subyugación atribuidas a la identidad masculina y femenina respectivamente y que como imaginario social motiva a muchos de sus consumidores. Todo ello en la medida que la sexualidad tiene una carga política, en donde el género afecta al funcionamiento del sistema sexual, reproduciendo manifestaciones de género específicas, como explica Gayle Rubin (1989, p. 54). Así, la prostitución es afectada por el orden de género en el que está inscrita e invisibilizar esta realidad nos aleja de alterar los imaginarios perniciosos que mantienen la desigualdad.

Esta afirmación podría ser comprobada en la cotidianidad en nuestra sociedad –sería importante contar con un estudio específico sobre la prostitución en ese sentido–; no obstante, encontramos ilustrativo citar algunos hallazgos de dos estudios realizados desde posiciones ideológicas distintas sobre la prostitución. Por un lado, la investigación de Farley, Golding, Matthews, Malamuth y Jarrett (2011) en la que compara los discursos sobre la prostitución de hombres compradores de sexo (101) y no compradores de sexo (100); y, por otro lado, la investigación que realiza Carla Corso (2004), extrabajadora sexual y activista por los derechos en el trabajo sexual, sobre los discursos de consumidores de la prostitución, para la que entrevistó tanto a sus clientes como a otras compañeras de oficio.



COMPARING SEX BUYERS WITH MEN WHO
DON'T BUY SEX (2011)

DESDE DENTRO: LOS CLIENTES VISTOS POR
UNA PROSTITUTA (2004)

<ul style="list-style-type: none"> - La servidumbre es la esencia de la prostitución: los hombres buscan y disfrutan de las mujeres “disponibles” a ser sometidas a una relación en la que ellos dominan por completo (Farley et al., 2011, p. 38-39). - Los compradores de sexo rescataron continuamente la atracción que sentían hacia el poder que ostentaban en la compra del sexo (Farley et. al., 2011, p. 4-5). - A diferencia de los no compradores de sexo, los que sí, eran propensos y reportaban la comisión de actos delictivos, entre ellos, violencia contra las mujeres (Farley et. al., 2011, p. 4-5). - Los compradores de sexo, significativamente respecto a los que no, reconocieron la realización de actos sexuales coercitivos contra las mujeres (en relaciones mantenidas con prostitutas y otras mujeres) (Farley et. al., 2011, p. 4-5). - Ambos grupos se adhirieron a la teoría que sostiene que la prostitución reduce las violaciones sexuales, por lo tanto, los no compradores toleraban la compra del sexo (Farley et. al., 2011, p. 4-5). - Los compradores de sexo parecen justificar su acción en la creencia de que las mujeres que se prostituyen son intrínsecamente diferentes a las mujeres que no lo hacen. Ambos grupos de hombres consideraron que las mujeres que venden sexo tienen menos ética o moral o poseen un deseo sexual particular (Farley et. al., 2011, p. 24-25) 	<ul style="list-style-type: none"> - La dominación es importante para los hombres. El pago les hace sentir que se les otorga el dominio de la situación. <i>“cuando pagan se sienten dueños en su cabeza, dueños de tener auténtico poder y de hacer lo que quieren. Cuesta hacerles entender que no es así”</i> (Entrevista realizada a compañera trans) (Corso, 2004, p. 124). - Los clientes muestran desinterés por el placer de la pareja sexual de turno. La prostituta es un alivio pues quedan liberados de retribuir a la pareja sexual. Los hombres comprometidos culpabilizan a sus parejas por no ser “guapas”, “eróticas”, por no encontrarse “disponibles”. Se despliegan estereotipos que clasifican a las mujeres: las prostitutas son <i>putas y de la calle</i> mientras que sus parejas <i>vírgenes y santas</i> (Corso, 2004, p. 125-126). - Los hombres que las solicitan también las agreden, las inmigrantes se encuentran más expuestas (Corso, 2004, p. 128-129).
--	---

Ambos resultados demuestran la existencia de un imaginario que comparten usuarios como no usuarios, de la prostitución como fuente de satisfacción de la aspiración masculina de

dominación y poder sobre la subyugación femenina. Además, de los estudios presentados también es posible observar que estas asociaciones y expectativas contribuyen con el estigma social que arrastran las mujeres que trabajan en prostitución. Como vemos, las prostitutas son clasificadas de manera diferente a otras mujeres por una supuesta disponibilidad, moralidad o deseo sexual distinto, alejando su comportamiento de la feminidad normativa. Esto mismo produce que, con la venta de su cuerpo, se encuentre justificado cualquier tipo de violencia ejercido contra ellas (Pereda, 2014, p. 240). Por ello, si afirmamos que simbólicamente las representaciones y dinámicas que se entranan en la prostitución, como otras formas de sexismo, daña a las mujeres como grupo, debemos prestar atención, sobre todo, en la manera en que afecta a las mujeres que se dedican al comercial sexual, quienes soportan directamente esta violencia.

Indudablemente, los estudios presentados poseen limitaciones. Seguramente, no todos los compradores de sexo tienen por expectativa la actuación de dinámicas de dominación y subordinación, pues la necesidad afectiva y sexual fuera de este paradigma también puede ser contratada. Esto, además, es posible en un momento en donde las relaciones sexo-afectivas están cambiando. Incluso, como explica Nancy Fraser (1997, p. 306-307) en las situaciones reales comprar sexo actualmente (no obtenerlo si es que no con un pago) adquiere una diversidad de significados negativos. Sin embargo, aun cuando la realidad se transforma, alejándose de estos imaginarios, la ideología de desigualdad sexual y social que contribuye a reproducir la prostitución se preserva de manera importante y este es un aspecto que no debe ser perdido de vista.

Por ello, es fundamental reconocer qué es lo que debe ser transformado sobre la prostitución. En esa medida, la política legislativa en esta materia debe tener entre sus objetivos contrarrestarla, sobre todo, colocando atención a la afectación que esta causa a las trabajadoras sexuales. En ese sentido, como lo es para erradicar cualquier expresión de violencia de género, el ámbito de la prevención primaria es fundamental. La educación social que pueda brindarse en las escuelas –en los espacios de educación sexo-afectiva– y aquella que pueda difundirse por diversos medios a la sociedad debe orientarse a modificar el imaginario sobre la prostitución, esclareciendo lo que son y lo que no son las trabajadoras sexuales, así como sensibilizar sobre las causas de su victimización (Pereda, 2014, p. 240). La educación sexo-afectiva que anhelamos debería estar fundada en una moralidad democrática, en los términos descritos por Gayle Rubin:

Una moralidad democrática debería juzgar los actos sexuales por la forma en que se tratan quienes participan en la relación amorosa, por el nivel de consideración mutua, por la presencia o ausencia de coerción y por la cantidad y calidad de placeres que aporta. El que los actos sean homosexuales o no, en parejas o grupos, desnudos o en ropa interior, libres o comerciales, con o sin vídeo, no debiera ser objeto de preocupación ética” (Rubin, 1989, p. 22-23).

Rubin también nos explica que existen jerarquías de valor sexual, en donde el sexo comercial es evaluado como *malo*, *anormal*, *antinatural* y *dañino* (1989, p. 20-21). Estas son asociaciones que pueden ser formuladas desde morales religiosas, conservadoras o patriarcales que aseguran la feminidad y heterosexualidad normativa y en ningún sentido planteamos una evaluación del sexo comercial bajo esos parámetros. Nuestra posición, por otro lado, es apuntar a transformar los significados que codifica la prostitución, sin desmejorar la vida de aquellas mujeres que realizan esta actividad, hacia el fin de la desigualdad sexual y la mejora de las condiciones de vida para las trabajadoras sexuales.

Como último, no debe dejarse de advertir que, para estos fines, las políticas legislativas enfocadas exclusiva o prioritariamente en la sanción penal solo enfrentan en apariencia o superficialmente los problemas que presentamos en este apartado. La lógica adversarial del Derecho Penal tiende a vaciar de contenido a la política feminista provocando que un asunto social o estructural sea reducido a un conflicto entre el agresor y la víctima (Di Corleto, 2013, p. 9). Además, en el desarrollo de este tipo de políticas no vienen siendo consideradas las experiencias y voces de las trabajadoras sexuales, por lo que sus necesidades terminan siendo invisibilizadas por el Estado. Por este motivo, aunque la sanción de ciertos individuos será necesaria debido a la gravedad de sus conductas, una política encaminada a revertir la ideología de desigualdad sexual que, más allá de la violencia de género, se impregna en la prostitución, deberá superar esta estrategia.

3. ¿A quién afecta la criminalización? Análisis a partir de la experiencia comparada

En el año 2019, la RedTraSex presentó ante el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVCI) el informe *Situación de las mujeres trabajadoras sexuales en 13 países de América Latina y el Caribe*. El propósito de este documento es dar cuenta de las manifestaciones de violencia y discriminación experimentadas en el marco del ejercicio voluntario del trabajo sexual en sus países, que encuentra asidero en las legislaciones internas que los países han adoptado y tienen relación con los instrumentos internacionales sobre trata de personas. Como RedTraSex, diferentes organizaciones de trabajadoras sexuales vienen

denunciando los efectos negativos sobre el trabajo sexual que han producido las políticas de rescate que propone la agenda contra la trata de personas, así también, los marcos de regulación de la compra y venta de los servicios sexuales que fomentan la criminalización, estigmatización y precarización de sus actividades (RedTraSex, 2019, p. 5).

En nuestro país, los sistemas de normas que intervienen sobre la prostitución pareciesen, por un lado, tener por objetivo la persecución de la actividad a través de la criminalización⁹² de su entorno y, de manera más recurrente, ciertas formas de prostitución (como la prostitución ofrecida en las calles); y por otro, apuntar hacia la abolición de la prostitución, lo que sería consecuencia del *enfoque trafiquista* que produce la indiferenciación de los fenómenos. Lamentablemente, no existen por el momento estudios específicos que puedan aproximarnos a conocer el impacto de estos cuerpos normativos sobre la vida de las mujeres que se dedican al trabajo sexual en nuestro país; sin embargo, desde la experiencia de otros países es posible establecer ciertas presunciones.

En los capítulos anteriores hemos identificado una diversidad de modelos normativos que apuntan a incidir en la 'problemática' del comercio sexual. Estos responden a perspectivas sobre la prostitución que se materializan en fórmulas legislativas y afectan directa o indirectamente el quehacer diario y la vida de las trabajadoras sexuales. En correspondencia a la tendencia presentada en el párrafo anterior de nuestro país, nos interesa abordar en este apartado los efectos de las medidas legislativas criminalizadoras que tienen por objetivo intervenir en la compra y en la venta de los servicios sexuales. Para ello tomaremos el modelo estadounidense, en tanto su intervención total en la compra y venta de los servicios sexuales; y el modelo sueco, por su prohibición penal sobre la compra de la prostitución. Como veremos, curiosamente, los resultados alcanzados con relación a los efectos en las vidas de las trabajadoras sexuales terminan siendo similares a pesar de que las propuestas de ambos países se aproximan de manera distinta al fenómeno.

La legislación en los Estados Unidos criminaliza por completo la prostitución, alcanzando la prohibición a todos los aspectos de la compra, venta y organización del trabajo sexual (Platt, 2018, p. 4). Este esquema prohibitivo –que se remonta al siglo XX– tiene su fundamento, entre otros factores, en la moral social-religiosa, el control de las enfermedades infecciosas y la desaparición de delitos colaterales, como la explotación sexual de menores (Villacampa, 2012, p.

⁹² El concepto de *criminalización* que utilizamos tiene como definición operativa aquellas prácticas empleadas por el poder punitivo para vigilar, perseguir y, eventualmente, disciplinar a determinados/as sujetos/as, a fin de mantener determinadas estructuras de la sociedad (Zafaroni, 2000, p. 20-23).

93). La ilegalidad de esta actividad está dispuesta en casi todos los estados, a excepción de 11 condados en Nevada, las conductas criminalizadas son aquellas lucrativas que tienen como base la prostitución (como el proxenetismo o la administración de los burdeles), la compra de los servicios sexuales en casi todos los estados, pero además es penalizada la misma conducta de prostituirse, pudiendo tener de condena hasta de un año de prisión (Villacampa, 2012, p. 95-96).

En el país del norte, las normas contra la prostitución han traído consigo la criminalización, principalmente, de las trabajadoras sexuales que ejercen su servicio en las vías públicas. Así pues, se ha identificado que el 90% de arrestos efectuados son de mujeres que ejercen en la calle, las cuales representan solo un 10% de las trabajadoras sexuales en este país, porcentaje que evidencia un empecinamiento policial en la persecución de esta actividad (Villacampa, 2012, p. 96). Las mujeres que realizan la prostitución, además, son incriminadas con una sanción penal de mayor severidad en comparación a quienes realizan otras conductas prohibidas relacionadas, siendo mucho más perseguidas a pesar de que su sanción es menor en comparación a las demás (Villacampa, 2012, p. 97). A este respecto, es importante señalar que alrededor del 50% de mujeres en cárceles en los Estados Unidos son acusadas por prostitución o actividades relacionadas (Villacampa, 2012, p. 96).

Carolina Villacampa sostiene que estamos frente a un sistema obsesionado con perseguir la prostitución sin analizar el contexto del que provienen las personas que deciden practicarla y que, a pesar de ello, emprende una gran lucha contra la trata de personas, protegiendo a las víctimas de prostitución forzada (2012, p. 97). Al respecto, Ronald Weitzer afirma que la industria sexual en los Estados Unidos se encuentra cada vez más marginalizada y penalizada a consecuencia de la cruzada moral contra la trata y el trabajo sexual (2014, p.188). De este modo, podemos ver que, recientemente, muchas trabajadoras sexuales que huyendo de la persecución de las calles optaron por ofertar sus servicios a través de medios virtuales fueron afectadas por las políticas contra el tráfico sexual FOSTA (Fight Online Sex Trafficking Act) y SESTA (Stop Enabling Sex Traffickers Act) del año 2018. Se trata de un paquete de normas que por primera vez atribuyen responsabilidad penal a las páginas web que ofertan servicios sexuales, lo que ha forzado a quienes ejercen la prostitución a buscar otras formas de ofrecer sus servicios con menor seguridad y remuneración⁹³ (La Vanguardia, 2018).

⁹³ Respecto a la promulgación de las leyes SESTA y FOSTA, según el portal periodístico *La Vanguardia*, estas normas fueron aprobadas por el gobierno de tuno a fin de combatir la trata de personas con fines de explotación sexual y su oferta en internet, a partir de la iniciativa diferentes asociaciones cristianas y organizaciones contra la trata de personas. Dicha medida, ha sido rechazada por diversos sectores de la sociedad civil, especialmente los

Por su lado, como hemos visto antes, el sistema sueco dispone la penalización en todo el país de la compra de servicios sexuales, así como otras actividades relacionadas mediante las cuales terceros obtengan beneficio de la prostitución. Como se recordará de lo visto anteriormente, la criminalización en este país va acompañada de otras medidas sociales y se justifica en la premisa que las mujeres que se prostituyen son víctimas de la violencia de género, con lo que su objetivo es la abolición de la prostitución. En esa medida también, su política persigue un impacto en la reducción de otras dinámicas de comercio sexual, como la trata de personas con fines de explotación sexual.

De la misma manera que el gobierno sueco, Jakobsson y Kotsadam, en un estudio de caso sobre el impacto de la ley sueca en la trata de personas, deducen de la revisión de investigaciones realizadas en los siguientes años a la promulgación de la ley, la obtención de los resultados deseados, pues hubo una disminución la prostitución en el país; aunque también un aumento de la oferta servicios en internet (2015, p. 242). Estos resultados van de la mano con las investigaciones que aseguran una reducción de la prostitución callejera en un 70% –y en el caso de prostitución en clubs en un 50%– desde la publicación de la norma (Gimeno, 2012, p. 280); así como la disminución de las mujeres en prostitución de 2,500 (1999) a 1,500 (2002) y la detención, hasta el año 2005, de un total de 914 hombres con la promulgación de la ley (Villacampa, 2012, p. 116).

Respecto a los casos de trata de personas, el gobierno sueco calculó que el número de víctimas de trata de personas oscilaba entre 500 a 600 víctimas anuales, evidenciando que desde la promulgación de la ley no hubo un incremento de casos reportados este delito (Villacampa, 2012, p. 118). En ese mismo sentido, Jakobsson y Kotsadam constatan una relación entre la reducción de la trata de personas y la implementación de leyes más severas contra la prostitución (2015, p. 244). Este panorama animaba a pensar no solo en la efectividad del modelo sueco, sino también en su efecto disuasorio; sin embargo, otras investigaciones, como veremos luego, vienen cuestionando los buenos resultados del modelo sueco y específicamente los efectos que tienen estas medidas sobre las trabajadoras sexuales. Inclusive, Jakobsson y Kotsadam llaman la atención sobre los efectos contra el bienestar de quienes ejercen la prostitución que pueden estar causando estas normas, tales como el incremento de la violencia y

vinculados a la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales (Fuente: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180519/443693347555/las-prostitutas-en-eeuu-temen-que-nueva-ley-las-obligue-a-volver-a-la-calle.html>)

la criminalidad asociada, así como una mayor estigmatización de las trabajadoras sexuales (2014, p. 244).

Contrariamente a las cifras celebradas por el gobierno sueco, Susanne Dodillet y Petra Östergren (2011), advierten una serie de inconsistencias en las cifras presentadas por el modelo sueco, una de ellas tiene relación al conteo de mujeres en prostitución, pues este no especifica si se trata de mujeres que ejercen prostitución en calle o en otros espacios, así también por la periodicidad de su trabajo y si son casos de personas trans (2011 p. 7). Del mismo modo, identifican un problema metodológico en las cifras pues, de acuerdo con la opinión del Departamento de Criminología de la Universidad de Estocolmo, resulta difícil de creer que haya existido una disminución tan grande de este tipo de fenómeno en tan corto tiempo (Dodillet y Östergren, 2011, p. 7). En esa medida, otros estudios sostienen que no hay data de confianza para sostener una reducción de las trabajadoras sexuales desde 1999 (Platt, 2011, p. 44).

Con relación a los efectos sobre el bienestar de las trabajadoras sexuales, ha sido identificado que el modelo sueco ha generado un impacto negativo que debe ser considerado. Una de estas consecuencias es la marginalización de algunas formas de trabajo sexual, lo que ha traído consigo un aumento de los riesgos y dificultades para su ejercicio (Platt, 2011, p. 29). Así pues, a consecuencia de las normas suecas, las trabajadoras sexuales se encontraron en la necesidad de desarrollar sus actividades en la clandestinidad o a través plataformas como revistas, redes informales de taxistas y hoteles, haciéndose más difícil el control de los clientes, así como las situaciones de riesgo que podrían experimentar (Dodillet y Östergren, 2011, p. 9, Scoular, 2014, p. 227)⁹⁴. Además del ocultamiento, el aumento de la peligrosidad y la obtención de la menor remuneración, también se produjo un aumento en la estigmatización de las trabajadoras sexuales como víctimas, así como la desconfianza de estas trabajadoras hacia las autoridades policiales y judiciales para reportar las situaciones de peligro (Villacampa, 2012, p. 123-124).

Asimismo, desde la criminalización de la compra de servicios sexuales, no solo las trabajadoras de las calles han visto su bienestar disminuido, sino también y especialmente aquellas trabajadoras inmigrantes. Así pues, valiéndose de las legislaciones de inmigración y de trata de personas, se han realizado deportaciones de trabajadoras inmigrantes con la finalidad de reducir el trabajo sexual, aun cuando la legislación nacional sobre prostitución las considera víctimas de

⁹⁴ Al respecto, a partir de la vigencia del modelo sueco, la represión policial sobre esta actividad habría traído consigo diferentes efectos negativos. A raíz de la clandestinidad, un 65% de las mujeres habría declarado trabajar más horas, a pesar de que el 66% señalaba ganar menos. Además, un 53% de ellas emplearía menos tiempo en examinar al cliente antes de la aceptación y 24% habría accedido a realizar servicios que en otra situación habría negado, como es el caso de no usar preservativos (Gimeno, 2012, p. 281).

violencia (Platt, 2011, p. 38). Por último, se han incrementado las barreras en el acceso a los servicios de salud a través de condicionantes, por ejemplo, no son entregados preservativos o la atención es negada si es que las trabajadoras sexuales no se definen como víctimas y se comprometen a dejar el ejercicio del trabajo sexual (Platt, 2011, p. 38).

A fin de organizar la información presentada en los párrafos anteriores, las consecuencias que afectan el bienestar de las trabajadoras sexuales, tanto en el modelo prohibicionista como abolicionista, son las siguientes:

SUECIA	ESTADOS UNIDOS
<ul style="list-style-type: none"> - Reducción temporal del trabajo sexual callejero - Precarización de las condiciones para quienes ejercen el trabajo sexual en las calles y trabajadoras migrantes - Aumento en las formas ocultas en las que lleva a cabo la prostitución (internet, revistas, redes informales como taxistas y hoteles) - Mayor riesgo de ser trasladadas a burdeles ilegales o a lugares cerrados - Menor capacidad de negociación - Riesgos a sufrir explotación - Barreras en el acceso a servicios de salud 	<ul style="list-style-type: none"> - Cierre de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual (burdeles) - Persecución policial de las trabajadoras sexuales - Arrestos cuando ejercen prostitución en calle - Mayor criminalización de las trabajadoras sexuales respecto a otros que organizan el trabajo sexual - Mayor clandestinidad provocada por la persecución en plataformas virtuales - Menores ganancias - Menor capacidad de negociación

Como es posible apreciar de la data presentada, la criminalización de las conductas relacionadas a la prostitución en estos modelos produce efectos similares en la medida en que precarizan el bienestar de las trabajadoras sexuales y específicamente de aquellas que realizan ciertos tipos de prostitución, como el ofertado en las calles, que, hemos visto, es arrastrada a la clandestinidad a causa de la represión. En vista de ello, como señala Scouler, debemos considerar si el intento de los estados para abordar los problemas de la prostitución mediante mecanismos de control, directos como indirectos, está teniendo resultados positivos para quienes ejercen la prostitución, o si, por el contrario, responden a pretensiones de normalizar a sujetos/as desviados (2014, p. 240-243). Debemos considerar que estas nuevas formas de gobernanza esconden un discurso de empoderamiento que adopta técnicas de responsabilidad individual, en lugar de cuestionar factores estructurales (Scouler, 2014, p. 242). Así pues, bajo esta premisa, el modelo sueco, de atribución de responsabilidad individual al cliente, despliega

una serie de técnicas que pretenden la reeducación y reentrenamiento de quien ejerce la prostitución, como del cliente (Scoular, 2014, p. 242).

Siguiendo a Bernstein, uno de los más grandes riesgos de acudir al uso prioritario del derecho penal es perder de vista que fenómenos como la trata de personas y la prostitución responden a causas sistémicas que no encontrarán solución si es que la respuesta estatal es únicamente enfocarse en la responsabilidad de los tratantes y hombres que generan la demanda (2014, p. 296). Además, las medidas analizadas en este apartado son reflejo de cómo, durante las últimas décadas, diversos frentes han decantado por utilizar prioritariamente el brazo punitivo estatal para poder atender o legitimar ciertas luchas, como hacerle frente a la violencia de género (Zaffaroni, 2000, p. 36), dando paso a un nuevo estilo de gobernanza que vela por intereses neoliberales y no persigue un cambio *real* sobre las condiciones de precarización que afectan a los/as ciudadanos/as (Bernstein, 2014, p. 292; Nuñez, 2018, p. 36-40). Desde esta perspectiva, se pretende responder a la exclusión social con medidas que empoderen individualmente a los sujetos, en lugar de buscar y apostar por formas que impliquen el reconocimiento de derechos (Scoular, 2014, p. 242-243).

4. Problemas del estatus jurídico de la prostitución en nuestro país

Los sistemas normativos que afectan de forma directa e indirecta la prostitución en el territorio nacional apuntan a diversos objetivos. Por un lado, la criminalización del entorno de la actividad, que es considerado delictivo, pero manteniendo su reglamentación, es decir, la prohibición de determinadas formas de prostitución y la aceptación de algunas de ellas que permanecen limitadas y ocultas. Mientras que, por otro, emprende la abolición de la prostitución, lo que es consecuencia de la lucha contra la trata sexual con las características que hemos visto antes. Aunque no contamos con suficiente investigación empírica que determine a cabalidad el impacto de estas normas sobre las trabajadoras sexuales y las propias víctimas de la explotación sexual en nuestro país, podemos decir de lo visto hasta aquí que no contribuye a la mejora de las condiciones de vida de las trabajadoras sexuales y a la evaluación de las causas que originan y permiten los fenómenos de la prostitución y la explotación sexual.

Así pues, los efectos negativos de estas normas serían propiciados, entre otros motivos, por la poca claridad que existe para distinguir los fenómenos de la prostitución, explotación y trata de personas. Esta indiferenciación, que hemos visto tiene su núcleo en la legislación internacional, ha llevado a que la redacción de algunos tipos penales en nuestro sistema favorezca la idea de

que estamos ante un solo fenómeno. En ese sentido, la RedTraSex ha manifestado que las políticas anti trata en la región ponen en duda su elección de ejercer como trabajadoras sexuales, generando, por ejemplo, que sean *rescatadas* en contra de su voluntad y tengan que someterse a una serie de procedimientos médicos, psicológicos y legales que no desean, pues son consideradas víctimas de explotación sexual y/o tráfico de personas (2019, p. 19).

Veamos cómo puede presentarse este problema analizando, por ejemplo, el tipo penal de *explotación sexual* que hemos presentado antes. Según el texto del artículo 153-B de la legislación penal vigente, estamos ante una situación de *explotación sexual* cuando, mediante violencia, amenaza u otro medio, se obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un provecho económico o de otra índole. Asimismo, es una agravante de esta conducta que la víctima se encuentre en una situación de abandono o extrema necesidad económica (numeral 8). Para el análisis de este tipo, a continuación, observaremos las implicancias de los elementos *otro medio* y *extrema necesidad económica*, pues por su amplitud podrían tener un impacto directo y negativo en las trabajadoras sexuales.

Antes hemos visto que la prostitución es una consecuencia económica del orden de género, este presupuesto debe ser evaluado cuidadosamente pues nos da una pista del contexto en el que viven muchas mujeres que eligen la prostitución como medio económico en nuestro país. Para ilustrar esta situación tenemos el informe realizado por RedTraSex (2016), en donde se obtuvo que, de 283 trabajadoras sexuales, el 83.7% son madres, el 75% de ellas son madres solteras y tienen dos o más hijos, siendo el principal soporte económico de sus familias (p. 16). Asimismo, con relación al nivel de escolaridad que poseen, solo el 18% de ellas tendría el nivel secundario completo, mientras que el 60% tendrían el nivel secundario incompleto y un 10% no tendría ningún nivel de estudios (p. 17).

Así pues, en su mayoría, las trabajadoras sexuales son mujeres que provienen de contextos pobres con acceso limitado a la educación básica y las oportunidades laborales, una situación que se complejiza además en razón al género y la raza, entre otros. Estas características facilitan su encasillamiento en los elementos que resaltamos de la definición de explotación sexual: *otro medio* y *extrema necesidad económica*. Ello, a pesar de que, como hemos sostenido antes, la vulnerabilidad precisa de un examen riguroso y no puede ser entendida como un estado que despoja de la capacidad de acción y de decisión de las individuos.

Desde nuestro punto de vista, decidir ejercer la prostitución en estos entornos debe ser evaluado adecuadamente e incluso validado como una estrategia de supervivencia. Como bien señala Juliano (2008), esta decisión saca a relucir la capacidad de agencia, siendo la prostitución un medio alternativo al trabajo precario y mal remunerado (p. 222)⁹⁵. En efecto, como hemos afirmado antes, muchas mujeres pueden encontrarse en un contexto en el que la prostitución, a pesar de ser subordinada, es una solución a sus problemas. Por lo que la fórmula penal que hemos presentado, más allá de cumplir con su pretensión de rescate, podría justificar el acoso a estas mujeres, siendo además la persecución un medio para sacarlas de la vista pública (Juliano, 2008, p. 225).

Así también, dentro del grupo de normas que regulan la prostitución en nuestro ordenamiento jurídico, es posible observar la proximidad del Derecho Penal a las conductas cercanas a la prostitución: favorecimiento a la prostitución, rufianismo y proxenetismo (artículos 179°, 180° y 181°). Como apuntamos antes, la finalidad de estos tipos penales está en proteger la dignidad humana de quien ejerce la prostitución de aquellos que se pueden aprovechar la situación. Desde esta perspectiva, es un atentado contra la dignidad la instrumentalización del cuerpo del ser humano para el provecho de otro. Esta perspectiva es similar al caso colombiano que apunta Restrepo, en donde se considera que la comercialización del propio cuerpo pasa a ser objeto de protección por ser indigna y al ser la prostituta una potencial víctima (2018, p. 52-54). En estos casos, al igual que en el delito de explotación, se deja de lado toda posibilidad de autonomía y agencia de la trabajadora sexual para ser considerada alguien a quien se debe cuidar y rescatar.

Los ejemplos anteriores ilustran cómo las políticas en torno a la sexualidad femenina en nuestro país han adoptado un discurso con matices de una determinada moral patriarcal y conservadora que evoca no solo una imagen construida de víctima para quienes se dedican al comercio sexual sin excepción, sino también de quiénes son los enemigos de los que hay que rescatar a las víctimas: clientes y proxenetes. Lo problemático de esta agenda humanitaria que busca proteger a las prostitutas es que en poco o nada ayuda a su situación. Como se ha venido sosteniendo, seguir insistiendo un enfoque que asimile a las trabajadoras sexuales a las víctimas no permite un cabal entendimiento de la prostitución, sus problemas y necesidades; por el contrario, refuerza la violencia de género hacia ellas.

⁹⁵ Juliano (2008) plantea una interesante pregunta respecto a este tema: ¿es la prostitución un delito o una estrategia para no cometer delitos? Según la recopilación realizada por la autora, el trabajo sexual sería una estrategia adoptada por las mujeres a fin de evitar la comisión de delitos pues, para ellas, la cárcel puede resultar contraproducente para mantener sus vínculos familiares (principales proveedoras de sus hogares), además de evitar un sistema penal que las sanciona con mayor rigor (p. 218-225).

Es por ello que es necesario problematizar si las políticas asumidas por nuestro estado para enfrentar la prostitución encuentran la respuesta adecuada en el uso del Derecho Penal. Dificilmente será así siempre que este esquema se encuentra justificado en una perspectiva neoliberal de los problemas sociales, en el que el análisis pasa por la focalización e individualización y no por el examen contextual que permite evidenciar los factores estructurales y sistemas de opresión que producen este fenómeno (Bumiller, 2008, p. 14). Como advertimos antes, desde esta perspectiva, la responsabilidad pasa a ser individualizada a quienes incurrir en los delitos, alimentando además el imaginario del sujeto perpetrador del delito –imagen del delincuente sexual– y la del sujeto víctima (Bernstein, 2014, p. 287)⁹⁶.

Igualmente, recordando lo visto respecto a la violencia institucional, es ineludible observar cómo las fórmulas criminalizadoras tienen un impacto significativo en la vida de las mujeres, con mayor razón sobre mujeres que son estigmatizadas por la actividad que desempeñan. Como señala Juliano, el estado –en este caso, mediante el uso del Derecho Penal– trata a las mujeres no solo como delincuentes, sino también como transgresoras de todo un sistema de creencias sobre el modo correcto de ser mujer (o víctima), se trata de una censura previa y del control de sus movimientos y la posibilidad elegir según lo que ellas consideren necesario hacer (Juliano, 2008, p. 218). Así pues, la consecuencia de no amoldarse o actuar según lo que las normas sexuales es ser tratadas como *desviadas* (Scouler, 2014, p. 243).

En la misma medida, la regulación de la venta de servicios sexuales mediante el control indirecto de las ordenanzas municipales empuja a la marginalidad y mayor riesgo de victimización a las trabajadoras sexuales. La prohibición de la prostitución en ciertas zonas, la sumisión a controles sanitarios regulares, el cierre de locales donde se ejerce, entre otros, son formas que utiliza el Estado para orillar a las prostitutas a espacios donde nadie pueda verlas. Es una dinámica en la que coligen el *pánico moral* sobre la sexualidad y la *tolerancia cero* a la pobreza (Juliano, 2008, p. 228) que permiten formas de biopoder sobre quienes ejercen la prostitución de manera voluntaria, denotando una clara intención de excluir esta otredad que no calza con el sistema (Scouler, 2014, p. 239).

⁹⁶ Bernstein explica que este durante los años 70's y 80's, los temas principales de la agenda feminista al momento del surgimiento de este nuevo discurso, el del giro carcelario, tendría como principal objetivo la violencia sexual contra las mujeres, ocupando un lugar importante tanto la trata de personas (2014, p. 291-292). Por ese motivo, autoras como Kristin Bumiller, señala que, en medio de este contexto, la campaña feminista no solo se valió del contexto donde la imagen de víctima empezaba a tomar un rostro femenino, sino que además sirvió como medio para la concretización de este discurso, donde además apostarían por la judicialización de los casos como mecanismo para redefinir determinadas fórmulas legales que contemplasen la situación de la mujer (Bumiller, 2008, p. 18).

4.1 Sobre los efectos de las políticas contra la trata en el trabajo sexual en el Perú

Como hemos visto, las normas que regulan el trabajo sexual en nuestro país tienen efectos precarizantes sobre quienes se prostituyen, particularmente aquellas leyes contra la trata de personas que producen efectos en la prostitución de manera indirecta. Algunas notas de prensa e informes sobre operativos realizados por los agentes del estado nos permiten ilustrar esta situación y aproximarnos a la magnitud de la afectación que provoca la indistinción entre los fenómenos. Asimismo, esto debe ser visto con relación a las denuncias de las mismas trabajadoras sexuales quienes sostienen que estas estrategias ocasionan la persecución de las trabajadoras sexuales, así como su sumisión a procedimientos no deseados.

De esta manera podemos observar en una nota de prensa publicada en la página oficial del gobierno que dio cuenta que, durante el 2018, la Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DIRCTPTIM) y las unidades policiales desconcentradas de investigación de este delito desarrollaron un total de 116 operativos en diferentes lugares, entre ellos burdeles y night clubs. Siendo que, en estos operativos, se ‘rescataron’ un total de 843 víctimas (810 mujeres y niñas, y 33 hombres), además de 90 mujeres extranjeras provenientes de los países de Venezuela, Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia y España⁹⁷.

Así también, por otro lado, tenemos que en la ejecución de la operación *Mercurio 2019*, se intervino la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata, a fin de atacar delitos como la trata de personas, explotación sexual y laboral, sicariato, entre otros. Para ello, se contó con la participación de 1,200 policías, 300 militares y 70 fiscales en la zona, quienes intervinieron en su mayoría prostíbulos y bares⁹⁸. Bajo esta misma lógica, vemos que en el

⁹⁷ Nota de prensa: “Policía interviene a 604 presuntos tratantes de personas en lo que va del año”. Fecha 23 de setiembre del 2018 (<https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/19254-policia-interviene-a-604-presuntos-tratantes-de-personas-en-lo-que-va-del-ano>).

⁹⁸ Como este tipo de noticias, en la búsqueda de noticias relacionadas a operativos de trata de personas y prostitución se ha logrado identificar varias otras durante los años 2018 y 2019. Las palabras comunes que se repiten en estas son “rescate”, “víctima” y “prostitución”:

- Más de 50 víctimas de trata de personas rescatas por la PNP en Madre de Dios (<https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/21464-mas-de-50-victimas-de-trata-de-personas-son-rescatadas-por-la-pnp-en-madre-de-dios>)
- Puno: Policía intervino locales nocturnos y liberó a 43 mujeres víctimas de trata de personas (<https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/16329-puno-policia-intervino-locales-nocturnos-y-libero-a-43-mujeres-victimas-de-trata-de-personas>)
- La PNP rescata a 23 mujeres que eran víctimas de explotación sexual (<https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/pnp-rescata-23-mujeres-que-eran-victimas-explotacion-sexual-n402943>).

informe del año 2017 desarrollado por la Defensoría del Pueblo, se describe que el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público reportó que la explotación sexual se realiza mayoritariamente en night clubs, prostíbulos y lugares en donde se ofertan mujeres como damas de compañía (Defensoría del Pueblo, 2017, p. 20)⁹⁹.

De estas estrategias parece ser evidente que la interpretación de los/as operadores/as del Estado es que es la prostitución voluntaria y prostitución forzada (o trata con fines de explotación sexual) serían el mismo fenómeno, pues los operativos tienen por objetivo principalmente la intervención de los prostíbulos. En ese mismo sentido, la Ley N° 30963 y el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116, instrumentos que sirven de marco de interpretación para los operadores de justicia, acogen una lectura similar al abordar los delitos conexos a la prostitución como delitos conexos a la explotación sexual.

De esta manera, la prostitución se encuentra inmersa en lo que Scoular denomina un *continuum* de mecanismos de regulación en la que el poder es otorgado a los agentes reguladores, como las fuerzas del orden (Scoular, 2014, p. 239). En la equiparación de la prostitución forzada y voluntaria subyace la falsa creencia de que el rescate y empoderamiento de las 'víctimas' impedirá que retornen a los contextos que las llevaron a ingresar a la prostitución. Frente a ello, como señala Rubio (2008, p. 260), la pregunta que deberíamos hacernos es ¿Qué situaciones conducen a las mujeres hacia la prostitución? Para responder esa pregunta será necesario mirar cuidadosamente nuestro contexto para buscar soluciones integrales que atiendan los deseos y las necesidades de las mujeres que participan en el comercio sexual y que no versen exclusivamente en la criminalización.

-
- Ayacucho: Policía rescata a 14 mujeres presuntas víctimas de trata de personas (<https://andina.pe/agencia/noticia-ayacucho-policia-rescata-a-14-mujeres-presuntas-victimas-trata-personas-783822.aspx>)
 - División de Investigación Criminal PNP Cusco, Coronel Manuel Valer, detalla sobre la desarticulación de la banda criminal "Alonda y los Malditos de Nueva Visión", dedicada a la trata de personas con fines de prostitución: (<https://www.facebook.com/NoticiasDeCusco/videos/2217608884928002/>)

⁹⁹ Al respecto, el mencionado informe da cuenta que, según lo señalado por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, del año 2009 al 2014, se identificó un total de 3911 víctima, dentro de las cuales el 41.6% (1628 personas) fueron catalogadas como víctimas de explotación sexual (Defensoría del Pueblo, 2017, p. 20). Sobre estas cifras se debe tener sumo cuidado con afirmar que se trata de la cifra real de casos, pues no se evidencia un contraste de cifras con las que arroja el registro RETA y SISTRA, ambos administrados por la Policía Nacional del Perú, ni tampoco si estamos frente a denuncias formalizadas. Ni que decir si contamos con procesos en etapa judicial. Asimismo, tampoco se ha logrado identificar cuántos operativos se efectuaron en dicho periodo, en qué lugares y cuantas presuntas víctimas fueron identificadas de dicha intervención. En definitiva, al no contar con esta precisión en las cifras, se hace difícil conocer realmente la dimensión del fenómeno.

5. Hacia una política transformativa

Si bien la aplicación de las medidas criminalizadoras sobre la compra y/o venta de la prostitución revelan efectos precarizantes sobre la vida de las trabajadoras sexuales, la puesta en marcha de medidas que pretenden legitimar el comercio sexual voluntario, así como mejorar las condiciones laborales de las trabajadoras sexuales deben ser evaluadas cuidadosamente. La investigación comparativa de sistemas con objetivos y medidas aparentemente opuestos (Suecia y Holanda) constata que sus consecuencias acaban siendo similares. Si la persecución de los consumidores de la prostitución tiende a concentrarse en las formas más visibles de la prostitución, instalando una “tolerancia de facto” sobre las formas menos visibles; la regulación de la prostitución oficializa ciertas formas de prostitución, excluyendo de sus beneficios a quienes no pueden ajustarse al sistema regulatorio (Scoular, 2014, p. 230-231).

Scoular explica que esto se debe a que la ley *importa* en la regulación del comercio sexual, bien en el caso de las intervenciones que pretenden regular su realización, como de aquellas que pretenden *liberar* a las mujeres de estas dinámicas (2014, p. 247). No solo para quienes están dentro del ámbito de aplicación de la norma, sino también para quienes están fuera, pues son alcanzados por su “influencia normalizadora” (2014, p. 247). En el país holandés, el sistema regulatorio opera consolidando normas de ciudadanía y de actividad sexual legítima. La autorización promueve mejores condiciones laborales únicamente para el sector que puede cumplir con los estándares regulatorios, dejando fuera de su marco de protección a las trabajadoras sexuales que no cumplen con dichas expectativas, como las inmigrantes¹⁰⁰ (Scoular, 2014, p. 244), produciéndose la exclusión de “otras” marcadas por la clase o raza (Bernstein, 2007, p. 241). Por otro lado, establece la geografía del sexo legítimo e ilegítimo, pues la obligación de garantizar espacios seguros es desplazada por la concentración de los municipios en la regulación de locales privados, desapareciendo los espacios habilitados y protegidos para las trabajadoras de la calle (Hubbard, Matthews y Scoular, 2008, p. 147).

De esta manera, el sistema regulatorio, que aparentemente tiene el objetivo de elevar el bienestar de las trabajadoras sexuales, produce el abandono estatal –la marginalización o criminalización– de las formas de prostitución que no calzan en los espacios económicos dispuestos, aquellas dinámicas de trabajo sexual que no son *socialmente aceptadas* o no

¹⁰⁰ Al respecto, es de utilidad recordar el planteamiento de Dolores Juliano (2002) y María Viteri, Ireri Ceja y Cristina Yépez (2017), quienes explican cómo las políticas de regulación de la prostitución excluyen a las migrantes exponiéndolas a menores alternativas de trabajo (Juliano, 2002, p. 119), además de encubrir políticas de regulación migratoria que refuerzan estereotipos sobre las personas migrantes (Viteri et al, 2017, p. 36).

pueden ser *civilizadas* (Hubbard et. al., 2008, p. 149). No obstante, estos efectos, Scoular sugiere que, aun cuando la ley produzca la exclusión de los sujetos a los que no regula, estableciendo formas de control sobre el sexo comercial ilegítimo, también puede ser un espacio de resistencia, para lo que el paradigma de los derechos humanos puede ser un lugar importante para propiciar los derechos, el reconocimiento y la redistribución (2014, p. 248).

A continuación, presentamos algunos métodos que pueden ser idóneos para la elaboración de una política transformadora de las condiciones de vida de las trabajadoras sexuales. Estos métodos no solo nos permiten hacer una crítica de la legislación vigente y sus limitaciones, sino que su importancia está en su capacidad para indagar sobre el contexto en el que ocurre la exclusión en distintos niveles y otorgarle un lugar privilegiado a las voces y experiencias de las protagonistas hacia una nueva toma de decisiones que les afectan.

5.1 Métodos feministas en el Derecho como punto de partida hacia las reformas

Los métodos feministas en el Derecho son una herramienta útil para examinar la legislación vigente y evidenciar los prejuicios y exclusiones subyacentes a su lógica. De esta manera, pueden ser un punto de partida importante para destapar injusticias y emprender acciones de reforma. Katharine T. Bartlett, abogada y docente feminista, identifica *la pregunta por las mujeres*, el razonamiento práctico feminista y el meta método del aumento de conciencia como técnicas de análisis basadas en las experiencias de exclusión de las mujeres (2011, p. 19). A diferencia de otros métodos convencionales utilizados en la práctica jurídica, de acuerdo con Bartlett, los métodos feministas nos permiten indagar por aspectos del Derecho que estos otros podrían solapar (2011, p. 31). En este apartado presentamos las posibilidades del uso de estas técnicas con relación al trabajo sexual.

En primer lugar, *la pregunta por la mujer* es un método primario de crítica feminista que nos permite indagar por las implicancias genéricas que subyacen al Derecho, de modo que es posible pensar en nuevas reglas que no produzcan la subordinación de las mujeres (Bartlett, 2011, p. 32; p. 42). Este método permite exponer prejuicios existentes en las normas o reglas sustantivas, con lo que su objetivo es evidenciar un conjunto de intereses y experiencias que han sido apartadas de la norma (Bartlett, 2011, p. 47). Nuestro interés en este método es en función a su versatilidad, pues más allá de prejuicios fundamentados únicamente en el género, el método feminista puede trascender del universalismo del *problema de la mujer* para develar otros prejuicios que atraviesan la norma y producen exclusión de algunos grupos específicos (Bartlett, 2011, p. 48-49).

De esta manera, tomando algunas preguntas que plantea Bartlett (2011, p. 50) es posible desmontar la lógica de las normas que pretenden criminalizar y/o limitar el trabajo sexual en nuestro país ¿Qué asunciones hace el Derecho acerca de las mujeres que ejercen la prostitución? ¿El punto de vista de qué grupos es reflejado en dichas asunciones? ¿Los intereses de las trabajadoras sexuales son invisibles o periféricos? ¿Cómo podrían ser identificados y tomados en cuenta los puntos de vista de las trabajadoras sexuales? Para resolver estas preguntas debemos considerar las asunciones y prejuicios que subyacen en las normas que directa e indirectamente afectan la prostitución en nuestro país. Por un lado, pensar en la indiferenciación producida por la política contra la trata, así como su lógica rescatista y, por otro lado, la moral patriarcal, conservadora e higienista que aun podemos encontrar en normas administrativas. Estos puntos nos permiten entender como los intereses de las trabajadoras sexuales han sido desplazados e invisibilizados en las decisiones que les afectan, y en ese sentido, la importancia de reivindicar sus demandas a través de sus propios deseos.

En segundo lugar, el razonamiento práctico en el Derecho abre la posibilidad de indagar por circunstancias especiales y relevantes que podrían mejorar la toma de decisiones en los conflictos de relevancia jurídica (Bartlett, 2011, p. 56). Este método es importante porque rechaza el pensamiento dicotomizado, entendiendo como posibilidad la existencia de ambigüedades en el conflicto a ser resuelto (Bartlett, 2011, p. 55). Las feministas apuestan por razonar en observancia del contexto, prestando especial atención y seleccionando ciertas circunstancias especiales que desde un análisis no feminista serían irrelevantes, de esta forma integran la perspectiva de las mujeres o de sus experiencias a aquello que se considera legalmente relevante (2011, p. 75). Este método trasciende a la abstracción para incorporar nuevos aspectos de la experiencia que permitan responder a un conflicto con justicia, bien dice Bartlett “pugna por crear un mayor sentido de la experiencia humana, no menos, y será juzgado por su capacidad para hacerlo” (2011, p. 67).

Del mismo modo que en el caso de la pregunta por las mujeres, este método nos permite ampliar nuestro horizonte sobre aquello que se dice *legalmente relevante* en la resolución de conflictos jurídicos para incluir otras circunstancias esenciales desde un análisis jurídico feminista e interseccional. Así pues, la metodología permite que de un mejor análisis de las experiencias de aquellas personas que participan voluntariamente o contra su voluntad en el mercado sexual, sea posible ubicar aquellos hechos determinantes que pueden ser, en buena medida, comunes en los casos y con ello emprender importantes reformas normativas. Además, a través de las reglas es posible entregarle al/la operador/a un margen de análisis individualizado mayor que

permita resolver situaciones sumamente complejas que requieren un examen minucioso y desestereotipado del contexto, por ejemplo, cuándo nos encontramos frente a un caso de explotación sexual y cuándo estamos frente a una trabajadora sexual que labora en condiciones de explotación.

Por último, el aumento de conciencia es un meta método o técnica que se desarrolla a través del trabajo colaborativo con grupos de mujeres que a través del intercambio de experiencias crean significados dando cuenta del carácter colectivo de su experiencia (Bartlett, 2011, p. 76). El método establece una conexión entre la teoría y la práctica, siempre que la experiencia es capaz de reformular la teoría, pero también la teoría permite redefinir o validar la experiencia (Schneider, p. 602, citado en Bartlett, 2011, p. 77). Las experiencias colectivas son importantes porque pueden lograr el cambio de percepciones públicas sobre conductas específicas que afectan a determinados grupos y así también pueden ser volcadas en las normas, así como en el proceso de toma de decisiones frente a conflictos jurídicos (Bartlett, 2011, p. 79).

Como veremos, el aumento de conciencia tiene similitudes con la metodología de las voces que proponemos en el siguiente apartado y es trascendental en una política transformativa porque integra las experiencias de las protagonistas a la toma de decisiones que les afectan. El intercambio constante entre la práctica, la teoría y el Derecho será sin duda la estrategia feminista para obtener reglas y decisiones que respondan adecuadamente a las diversas realidades en el trabajo sexual, generando el mínimo de exclusión posible. Aunque esta no es una necesidad únicamente de las trabajadoras sexuales, sino también de las mujeres, quienes por siglos hemos sido sometidas a la lectura y mandato de los hombres en el Derecho; en mayor medida, las trabajadoras del sexo han observado a través de la historia sus intereses invisibilizados.

5.2 Superar el enfoque de la vulneración hacia una política transformadora

Proponemos re-pensar el conjunto de decisiones en torno a la prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos que no se agote en el *enfoque de la vulneración* y la *metodología de la vergüenza*. Para entender estos métodos, Areli Valencia explica que la priorización de la denuncia, sanción y resarcimiento ha desplazado la importancia de idear mecanismos de acción que deben ser *transformativos*, es decir, ser capaces de reestructurar las causas enraizadas y los procesos sociales que producen los condicionamientos de donde emergen los abusos a derechos” (2010, p. 220). Según la autora, se trata de explorar mecanismos menos limitados que los procesos legales, los cuales producen la ilusión de

satisfacer a las personas afectadas por la vulneración de los derechos, limitándose a la resolución del conflicto a nivel individual, mientras que prescinde de la evaluación de las causas estructurales que producen la situación (2010, p. 222).

En esta línea se encuentra la crítica que compartimos sobre el lugar privilegiado que se otorga al derecho penal en la erradicación de la violencia de género. Como hemos visto, las estrategias vinculadas a mecanismos criminalizadores para detener los abusos sobre las trabajadoras sexuales, la criminalización del entorno de la prostitución, la persecución del comprador del sexo, la persecución de la trata de personas con fines de explotación sexual y la indiferenciación de las actividades voluntarias y forzadas dentro del comercio sexual no han demostrado tener efectos transformativos sobre la vida de las mujeres que ejercen la prostitución, pero sí pueden empeorar las condiciones en las que ofrecen sus servicios, así como justificar diversos abusos a sus derechos.

En ese sentido, se necesita de políticas que no se encuentren enfocadas exclusivamente en la sanción de individuos particulares para enfrentar las consecuencias de la precariedad y el riesgo en el que laboran las trabajadoras sexuales¹⁰¹. Para lo que debemos considerar que, a pesar de que en el mundo de los derechos humanos se ha avanzado significativamente en la dimensión del reconocimiento (Valencia, 2010, p. 216-217), las trabajadoras sexuales se encuentran todavía excluidas de esta conquista, encontrándose desprovistas de los derechos laborales, de la dignidad, de una protección adecuada y de la vida política (Hubbard et. al., 2008, p. 149).

Como hemos visto, el caso de las trabajadoras sexuales es particularmente complejo porque requiere pensar en políticas que no solo afirmen sus derechos laborales; sino que con ello enfrenten el estigma que produce el menosprecio particular que existe contra ellas, lo que será indispensable si se quieren modificar las causas que permiten la violación de sus derechos. Encontramos un ejemplo de la complejidad de su situación en el estudio que realizó Gorenstein (2013) sobre algunas mujeres que se prostituyen en *el Trocadero* (Callao), en sus conclusiones, afirma que a pesar de ser evidente la necesidad de reconocimiento de sus derechos laborales, apostar por el estatus legal es peligroso en la medida en que estas mujeres no desean ser expuestas públicamente como trabajadoras sexuales, pues esto las afectaría personalmente y en sus relaciones familiares (p. 52).

¹⁰¹ En ese mismo sentido, en el caso de las personas sometidas a la trata de personas y/o explotación laboral y sexual.

A pesar de sus dificultades, con el objetivo de construir una política en materia de prostitución capaz de satisfacer el reconocimiento, la redistribución y la participación de las trabajadoras sexuales, siguiendo a Valencia, es fundamental superar el *enfoque de la vulneración* a través de la *metodología de las voces*, así como el estudio del contexto y las causas estructurales que permiten la violación de sus derechos (2010, p. 233-234). Sumar las voces de las trabajadoras sexuales como apuesta metodológica para la elaboración de una política que las favorezca permitiría garantizar su participación en la toma de decisiones. Para esto será importante promover la realización de estudios etnográficos y cualitativos, así como formas de consultas públicas que nos permitan conocer de primera mano sus necesidades y deseos (Valencia, 2010, p. 233).

Esta metodología, además, complementa o supera el enfoque de la vulneración en la medida que este último presenta como limitación la imposibilidad de cuantificar el daño, así como el mismo hecho que sea un intérprete fuera del contexto quien determina la presencia o ausencia de vulneración (Valencia, 2010, p. 233). Otras injusticias que la metodología de las voces permitiría enfrentar son aquellas de carácter epistémico, que se presentan a propósito de la intervención de los operadores de justicia en la resolución de conflictos. Por ejemplo, revertir la injusticia testimonial, que se instaura por prejuicios identitarios del oyente y produce una credibilidad disminuida sobre la experiencia de las sujetas y la injusticia hermenéutica, que surge a raíz de la carencia de herramientas o categorías analíticas para la comprensión y la expresión de la experiencia social de las afectadas (Fricker, 2007, p. 17-18).

La metodología de las voces, o como Sheppard lo denomina, *Standpoint Theory* (teoría del punto de vista) permite incorporar aquellas perspectivas de quienes históricamente han sido marginalizadas y utilizarlas como una fuente importante de conocimiento para proponer soluciones a la exclusión, en el entendimiento de que quienes no hemos atravesado por tales exclusiones nos encontramos limitadas en la tarea de elaborar políticas y reformas efectivas para estos grupos (2010, p. 67-68). Esta consideración es crítica porque nos permite conocer la forma en que debemos aproximarnos las abogadas feministas, así como otras especialistas, a comprender experiencias ajenas y emprender reformas eficaces.

Por otro lado, el estudio del contexto que sugiere Valencia es una necesidad en materia de derechos humanos, cuyos instrumentos generadores de obligaciones, por su carácter universalizante, no han sido adecuados para resolver dinámicas más complejas que requieren un estudio apropiado del contexto (2010, p. 234). En el caso de la prostitución, hemos visto como la normativa internacional sobre trata de personas no solo ha dificultado la comprensión de las

dinámicas locales de este crimen, sino también ha invisibilizado los problemas y necesidades de las formas de comercio sexual voluntarias en los países, por lo que es indispensable contar con instrumentos que respondan a nuestra realidad. Esta propuesta invita a que en la práctica legislativa y jurisdiccional de los estados sea empleada una metodología de análisis que vaya más allá de ideas universalizadoras sobre el ejercicio de la prostitución.

Una vez aplicada una evaluación micro contextual –a través de la incorporación de las experiencias y narrativas al conocimiento sobre el trabajo sexual–, corresponde realizar el estudio del contexto a niveles institucionales (o meso contextuales) y niveles más amplios que indaguen por los sistemas y las estructuras de la desigualdad (o macro contextuales). El segundo de ellos implica asociar la exclusión con las normas (formales e informales), prácticas, reglas y culturas de nuestra comunidad (Sheppard, 2010, 70-71). Mientras que, en el tercero, el análisis de contextos sociales más amplios en el que se produce la discriminación debe ir de la mano con el cuestionamiento por las dimensiones globales e internacionales de la desigualdad, ¿cómo interactúa la globalización con la desigualdad? (Sheppard, 2010, 78-79).

El examen de los factores políticos, sociales y económicos que condicionan los entornos harán posible, además, revelar las desventajas que han limitado las oportunidades o capacidades de poblaciones específicas (Valencia, 2010, p. 235). Esto cobra suma relevancia frente a la posibilidad de un grupo importante de trabajadoras sexuales en nuestro país que haya optado por ejercer la prostitución ante la ausencia de oportunidades o que desee abandonar la prostitución. Por último, esta labor debe ser necesariamente de carácter interdisciplinario (Valencia, 2010, p. 235), en ese sentido, como venimos advirtiendo, precisamos de investigaciones locales que nos permitan conocer a profundidad la experiencia de las trabajadoras sexuales, sus necesidades, aspiraciones y condicionantes, así también sobre la forma en que viene operando el ordenamiento vigente en materia de prostitución y explotación sexual, otras normas informales, las prácticas, la cultura y la dinámica global sobre sus vidas, con todo ello podremos evaluar decisiones legislativas que tengan un impacto *transformativo* sobre sus vidas.

Conclusiones

1. La prostitución, como la explotación sexual de las mujeres, se encuentran inscritas en el sistema sexo-género u orden de género patriarcal que organiza las relaciones sociales y las subjetividades en función al género. En tal sentido, un análisis feminista de esta actividad, así como del ordenamiento jurídico que la limita y/o afecta, debe realizarse en observancia a su lugar en este sistema. Desde esta perspectiva es posible aproximarnos al fenómeno en nuestros días y conocer en qué medida contribuye o no la reproducción de la desigualdad sexual. No obstante, debido a que la organización y características del orden de género no son universales, este análisis debe ser encuadrado en el contexto específico en el que suscita y para el que se legisla.
2. Este análisis feminista deberá, además, indagar por otros sistemas de opresión que interactúan con el género y son necesarios para abordar con integralidad la realidad del comercio sexual, tales como, la raza, la clase y la sexualidad, en su relación con la colonialidad persistente en nuestra sociedad. Para ello, será fundamental integrar el enfoque interseccional a nuestra indagación por la prostitución, las experiencias de quienes se dedican a esta actividad y el ordenamiento vigente que les afecta.
3. En cuanto a la violencia de género, debe entenderse que esta tiene por función la sanción y amenaza de quienes transgreden las normas de género en el sistema patriarcal, estando estas manifestaciones de violencia revestidas por un carácter estructural, no aislado, ni esporádico. Además, algunas/os autoras/es reconocen que la violencia de la dominación masculina puede expresarse también en una dimensión simbólica a través de recursos, dinámicas o representaciones. Por ello, nos referimos a la violencia de género, física o coactiva, como violencia *en sentido estricto*, mientras que reconocemos las expresiones de violencia simbólica también como *opresión*.

4. Entender las diversas manifestaciones de violencia y opresión por su función en la preservación del orden de género es importante porque nos acerca a debatir sobre las formas en que estas atraviesan la prostitución y las respuestas que corresponden a los feminismos construir, con idoneidad, dependiendo de los objetivos que sean perseguidos.
5. Con la finalidad de hacer frente a la violencia de género, el movimiento feminista ha buscado mecanismos que generen compromiso y respuesta institucional a la problemática. Algunos feminismos recurrieron a la positivización de la política feminista para que el Estado acoja sus demandas. Esta estrategia ha sido criticada por otros sectores del feminismo, como el feminismo crítico y el de la regulación, debido al uso desproporcionado de herramientas como el Derecho Penal para enfrentar el problema. Así pues, la apuesta prioritaria o exclusiva del dispositivo punitivo ignora consideraciones importantes: por un lado, que el sistema penal es un instrumento que (re)produce diferentes estructuras de opresión, por lo que tendrá un impacto diferenciado en ciertos grupos o ciertas vidas; y, por el otro, que el Derecho Penal reproduce subjetividades que determinan que se entienda por víctima y victimario. En esa medida, es necesario que los Estados busquen alternativas para hacer frente de manera integral a aquellos fenómenos producidos por las desigualdades estructurales, como la violencia de género y la explotación sexual.
6. A lo largo de la historia, las feministas se han posicionado frente a la prostitución, estableciendo una íntima relación entre esta y la explotación sexual. Desde temprano en siglo XIX, en Inglaterra, las abolicionistas cuestionaron la doble moral con la que el Estado reglamentó la prostitución, reaccionando frente a los mecanismos de control establecidos por la vulneración que sus disposiciones producían sobre las mujeres. De cara a esta situación, se organizaron solidariamente para prestar asistencia a quienes eran afectadas por los controles médicos y policiales. Además, se manifestaron activamente irrumpiendo el espacio político en la búsqueda de la derogación de los reglamentos. Sin embargo, su estrategia se afianzó en la negación de la auto determinación de las mujeres que se prostituían y su calificación como víctimas.
7. Del debate feminista contemporáneo sobre la prostitución se advierte el enfrentamiento de dos posturas: el neoabolicionismo y el regulacionismo. Estas mismas han tenido eco en los sistemas normativos de algunos países que han sido inspirados por sus propuestas. El neoabolicionismo planteó la imposibilidad de legitimar (o legalizar) esta actividad, asociando esta práctica con la explotación sexual y apostando por su abolición. Para esta postura, la

legalización de la prostitución garantizaría el derecho masculino al acceso a los cuerpos femeninos, elemento que cumpliría una función central en la reproducción y mantenimiento de la desigualdad sexual. Los fundamentos del neoabolicionismo fueron plasmados en la legislación sueca, que reconoce en la prostitución una forma de violencia de género y que identifica a las mujeres que realizan esta actividad como víctimas. El país sueco emprendió una ardua batalla en la deslegitimación de la prostitución a través de medidas sociales y educativas. Sin embargo, destaca particularmente de este modelo su política de criminalización de la compra del sexo.

8. Por su lado, el regulacionismo reivindicó la prostitución como un trabajo que implica la decisión autónoma de prestar servicios sexuales a cambio de una retribución. Rechazó el estigma social de ideología patriarcal que padecen las trabajadoras y que las coloca en un contexto vulnerabilidad, apuntando a la necesidad de regular el trabajo sexual para terminar con el riesgo y las condiciones precarias que condicionan esta actividad. Aunque las propuestas regulacionistas presentan matices, un sistema de este tipo fue por primera vez aprobado en el país holandés. Su regulación descriminalizó la prostitución estableciendo normas que reconocen su estatus laboral, así como la legalidad de su oferta en burdeles y determinados espacios públicos. En este sistema, la admisión del trabajo sexual depende del cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades locales, entre los que se encuentra tener un estatus migratorio regular con permiso para trabajar.
9. La discusión instalada por el neoabolicionismo y el regulacionismo revela la necesidad de ir más allá de un debate dicotomizado y entender las dinámicas del comercio sexual voluntario en un contexto específico. Es por ello que, desde las perspectivas *híbridas*, se apuesta por entender la prostitución desde una ética feminista y en observancia de las desigualdades estructurales, pero también, a través de las historias de vida de sus protagonistas y la agencia de las mujeres aun en los esquemas de opresión. Desde ese lugar, es posible aproximarse a las necesidades e intereses de quienes se dedican al trabajo sexual considerando que las decisiones normativas que se tomen tendrán efectos en sus vidas.
10. Por otro lado, en el plano normativo, se observa cómo con el paso del tiempo, el Derecho Internacional y nacional se ha afectado de manera directa o indirecta a la prostitución. Desde el primer momento, bajo la influencia del movimiento abolicionista, en los instrumentos internacionales se ha realizado un uso aleatorio de los conceptos de *tráfico de personas*, *explotación sexual* y *prostitución*. El efecto de este uso indistinto ha sido que los tres

conceptos sean considerados sinónimos y que, en consecuencia, estos problemas sean abordados bajo una misma estrategia. Por ello, para tratar el 'problema' de la prostitución es ineludible aproximarnos también los fenómenos de la trata de personas y la explotación sexual y su regulación.

11. En la actualidad, el instrumento internacional en el que se fundamentan las políticas nacionales en la lucha contra el tráfico de personas es el denominado "Protocolo de Palermo". Al igual que los instrumentos que le anteceden, este replica, una vez más, ambigüedad en la diferenciación de los fenómenos de la trata, la explotación sexual y la prostitución. Al ser un documento vinculante para todos los países que lo han suscrito, su influencia ha sido ineludible en las políticas que los Estados han adoptado en la lucha contra el tráfico de personas. No obstante, una serie de críticas en relación con el enfoque del documento no deben pasar desapercibidas. Entre estas se encuentra la preocupación fundamental del documento por la seguridad de los Estados y la persecución de la criminalidad organizada, antes que la reversión de las desigualdades estructurales que posibilitan el fenómeno. Así también la inmovilización de las subjetividades de los/as actores/as de la trata de personas, tanto víctimas como tratantes, que este documento expresa.
12. Dado que Perú es Estado Parte del Protocolo de Palermo, las políticas que ha venido implementado en los últimos años en materia de lucha contra la trata de personas tienen como eje este instrumento internacional. La influencia de Palermo en la normativa nacional se ha materializado en las diversas modificaciones al tipo penal de trata de personas, así como en la publicación de Acuerdos Plenarios en la materia.
13. Asimismo, en nuestro país, ha sido una preocupación constante la criminalización de todos los intervinientes en la explotación incluso en aquellos casos en donde las víctimas no han atravesado los circuitos de la trata. Es así como, a través de la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, se enfatizó la protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres, se fortaleció la persecución de los terceros en la explotación sexual, además de penar la compra aquellos servicios obtenidos de la explotación.
14. Respecto a la regulación de la prostitución en nuestro país, la actividad de ejercer la prostitución en sí misma no se encuentra criminalizada. Sin embargo, otras actividades de su

entorno si son considerados delitos conexos a la prostitución, limitando su organización; asimismo se encuentran en vigencia ordenanzas municipales que regulan las formas de compra y venta del sexo. En diferentes distritos se prohíbe el ejercicio de la prostitución en calle o su oferta dentro de locales, teniendo como consecuencia la clausura y multa administrativa. En consecuencia, el trabajo sexual se traslada a espacios clandestinos en los que las trabajadoras sexuales no son visibles.

15. Con respecto a esta realidad, para una mejor comprensión del comercio sexual debemos entender que una falsa dicotomía entre la agencia y la victimización ha inmovilizado el imaginario sobre las trabajadoras sexuales, pero además respecto a las víctimas de la explotación sexual y de la trata sexual. La oposición fijada entre estas dos dimensiones de la experiencia humana, que ciertos feminismos ha contribuido en fortalecer, tiene un lugar en la teoría y en las normas. Por lo tanto, produce consecuencias -muchas veces negativas- que devienen en la negación de los derechos de estas mujeres. Revertir esta situación depende de que las reformas se realicen desde la comprensión de la interacción constante entre la agencia y la victimización en la experiencia humana.
16. Por su lado, sobre la relación entre prostitución y violencia de género, esta atraviesa la prostitución voluntaria en la medida en que las diversas formas de violencia dirigidas a las trabajadoras sexuales tienen relación con su transgresión a las normas de género imperantes de nuestra sociedad. Siendo un consenso entre feminismos, el alto riesgo a ser violentadas en el que se encuentran las trabajadoras sexuales. El estigma social con el que cargan aumenta sus posibilidades de ser victimizadas incluso respecto a otras mujeres vulnerables, siendo sus agresores los clientes y proxenetas, pero también los agentes estatales y la comunidad. Así pues, la violencia institucional es una denuncia constante de las trabajadoras sexuales organizadas.
17. Por otro lado, la prostitución reproduce violencia simbólica en tanto codifica símbolos y significados sobre las mujeres en su relación con los hombres que contribuyen con la ideología de desigualdad sexual. El derecho sexual masculino sobre los cuerpos femeninos, así como las dinámicas de dominación y subordinación son imaginarios asociados tradicionalmente a la prostitución en nuestra sociedad, incluso en el supuesto que la realidad de esta actividad no se condiga con estos. Los mismos ideales afectan directamente a las trabajadoras sexuales en la medida en que sus cuerpos son menospreciados por la actividad que realizan, quitándoles su dignidad y justificando la violencia. Por ello, en nuestro país es

crucial conocer más cabalmente, a través de la investigación empírica, cómo la prostitución en el Perú enraíza estos imaginarios.

18. En el camino a revertir el estigma social que justifica la violencia contra las trabajadoras sexuales, así como la desigualdad sexual que reproduce esta actividad, las estrategias deben ser diversificadas a otras distintas del Derecho Penal. Será fundamental observar aquellas que se puedan desarrollar en el ámbito preventivo-primario, especialmente la educación con enfoque feminista en las escuelas, que facilite la comprensión de relaciones sexuales y afectivas democráticas.
19. En el análisis de los efectos de las políticas que abordan la prostitución desde la criminalización, los efectos negativos para las trabajadoras sexuales son similares, aun cuando los objetivos de estas medidas sean distintos. En el caso de Estados Unidos, cuya legislación criminaliza la compra, venta y organización de la prostitución, hemos advertido sin sorpresa que los resultados de considerar a las trabajadoras sexuales como criminales o desviadas son la persecución y marginalización de las mujeres que ejercen la actividad. Las mismas que son arrastradas, cada vez más, a entornos clandestinos e inseguros para ofertar sus servicios. En el caso de Suecia, cuya criminalización de la compra del sexo se justifica en la consideración de la prostitución como una forma de violencia de género y ver a las trabajadoras sexuales como víctimas, si bien su impacto sobre la reducción de la trata de personas, de acuerdo con los datos oficiales, podría llevarnos a ver con entusiasmo su efecto disuasorio, el incremento de la violencia, la marginalización y la estigmatización de las trabajadoras sexuales, especialmente de aquellas que ejercen la prostitución en calle o son migrantes en situación irregular, nos revelan las secuelas inevitables de la criminalización de sus entornos. En definitiva, estas políticas ponen en manifiesto, una vez más, que el uso prioritario o exclusivo del Derecho Penal como respuesta a fenómenos tan complejos trae consigo más efectos negativos que positivos en la vida de las mujeres.
20. Además, se advierte de investigaciones en otros países que las estrategias legislativas para enfrentar la trata de personas y la explotación sexual tienen efectos negativos en la vida de las mujeres que realizan la prostitución, pues las exponen a la persecución y marginalización. Estas consecuencias vienen siendo denunciadas por diferentes organizaciones de trabajadoras sexuales, como es el caso de la Red de Trabajadoras Sexuales de América Latina y El Caribe (RedTraSex), que afirma que la lucha contra la trata

y la explotación sexual ha generado un entorno de persecución y criminalización de sus actividades, empujándolas a entornos marginales y precarios.

21. En esa medida, debemos cuestionar si las estrategias legislativas centradas prioritariamente en el Derecho Penal para detener o castigar las violaciones de derechos, ya sea en el caso de la prostitución, el tráfico de personas o la explotación sexual, logran el objetivo de revertir las desigualdades estructurales que originan estos fenómenos. O, solamente enfrentan de forma superficial el problema, estando reducidas a resolver el conflicto entre partes. Estableciendo además peores condiciones para aquellas personas que se encuentran en el comercio sexual.
22. Es ilustrativo de esta situación que la Ley N° 30963 consigna como agravante que la víctima de explotación sexual se encuentre en una situación de abandono o extrema necesidad. La lectura de este marco normativo expone a las trabajadoras sexuales a ser consideradas víctimas que deben ser rescatadas por el Estado, ignorando sus agencias y estrategias de supervivencia. Esto debido a que muchas de las trabajadoras sexuales se encuentran empobrecidas por la violencia estructural: debido a que no lograron concluir la educación básica; son afectadas por la brecha salarial y la doble jornada; o por las exclusiones que producen su identidad de género o la racialización de sus cuerpos, entre otros motivos.
23. Asimismo, con la legislación penal y administrativa vigente alrededor de la trata de personas, la explotación sexual y la prostitución, los/as operadores de justicia justifican su intervención sobre el trabajo sexual. En consecuencia, el trabajo sexual se enfrenta al asedio de los/as operadores/as de justicia que ordenan diversas diligencias de intervención en aquellos lugares o locales donde ejercen sus actividades. En estas intervenciones son expuestas a la estigmatización de los agentes estatales, así como a la violencia física, sexual y psicológica por parte del mismo personal.
24. Aunque la experiencia en otros países permita aproximarnos a los efectos que tienen las medidas criminalizadoras sobre el trabajo sexual, debemos precisar que este trabajo se enfrenta a insuficiencia de data que permita ofrecer conclusiones definitivas sobre el impacto de estas medidas que afectan directa e indirectamente el bienestar de las trabajadoras sexuales en nuestro país. Asimismo, para el caso de las trabajadoras sexuales trans en el Perú, consideramos que el análisis de su situación amerita un estudio específico que excede los alcances de esta investigación. Desde una perspectiva interseccional, debemos

reconocer que aquellas identidades que escapan a la cisheteronorma enfrentan una situación de vulnerabilidad específica que también se manifiesta en el ejercicio del trabajo sexual, por lo que es necesaria una evaluación diferente para estos casos.

25. Así bien, no obstante, las medidas criminalizadoras son peligrosas para el bienestar de las trabajadoras sexuales, la tendencia regulacionista también debe ser analizada con cautela. De acuerdo con las investigaciones que comparan sus efectos respecto a otros modelos de abordaje distintos, una política de este tipo puede tener consecuencias similares a las del modelo sueco de criminalización de la compra. Así pues, la regulación de la prostitución tiende a oficializar algunas dinámicas en la prostitución, mientras que excluye a otras que no cumplen con las expectativas del sistema, produciendo así formas de ciudadanía y de actividad sexual legítima. Asimismo, por la complejidad de la experiencia de las trabajadoras sexuales, el reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales típico del modelo regulacionista se debe dar en la medida en que el estigma social que arrastran se empiece a debilitar.
26. Finalmente, frente a la necesidad de emprender reformas urgentes que contribuyan a mejorar la vida de las trabajadoras sexuales proponemos, en primer lugar, el empleo de los métodos feministas en el Derecho desarrollados por la profesora Katherine Barlett: la pregunta por las mujeres, el razonamiento práctico feminista y el aumento de conciencia. Estos permitirán exponer cómo los intereses y las necesidades de las trabajadoras sexuales han sido excluidos de la normativa que las afecta, habiéndose posicionado en su lugar perspectivas de una moral conservadora y patriarcal. Así también, serán útiles por su capacidad para transformar las reglas existentes de modo que sirvan en mejor medida a la experiencia humana y procurando así una interacción constante entre la práctica, la teoría y el Derecho.
27. En segundo lugar, proponemos la superación del *enfoque de la vulneración* de los derechos humanos hacia una política que aspire a tener efectos *transformativos* de las causas estructurales que producen la vulneración de los derechos en la prostitución. Para ello, siguiendo la metodología de Collen Sheppard y Areli Valencia, es necesaria una investigación interdisciplinaria que se aproxime a los distintos niveles contextuales que condicionan la vida de las trabajadoras sexuales, empezando por recoger a través de sus voces aquellas experiencias que vienen siendo excluidas. Este estudio debe indagar por la

relación entre su exclusión y el ordenamiento jurídico vigente que les afecta, así también respecto a otras normas informales, prácticas sociales, culturas y dinámicas globales.

28. Por último, enfatizamos en que el desarrollo de políticas que consideren las voces de las trabajadoras sexuales es un acto de justicia social en tanto puede revertir las injusticias epistémicas que han invisibilizado las experiencias de quienes históricamente han vivido en la marginalización en nuestras sociedades. En ese sentido, apuntar hacia una política transformativa es empezar a verlas/os/es como sujetas de derechos, cuyas experiencias son necesarias de ser escuchadas y merecen ser incorporadas en la técnica legislativa.



Anexos

ANEXO 1: EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ						
Código Penal 1921	2003	Junio 2004	Enero del 2007	Diciembre del 2011	Octubre 2014	Setiembre del 2019
	Entrada en vigencia de Protocolo de Palermo en Perú	Ley N° 28251	Ley N° 28950	Acuerdo Plenario N°03-2011/CJ-116	Ley N° 30251	Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116
<p>Capítulo X – Proxenetismo</p> <p>Artículo 182.- Trata de personas</p> <p>El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución,</p>		<p>Artículo 182.- Trata de personas</p> <p>El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor</p>	<p>Deroga artículo 182° Código Penal</p> <p>Título Delitos contra la Libertad Capítulo I – Violación de la Libertad Personal</p> <p>Artículo 153.- Trata de personas</p> <p>El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual,</p>	<p>Tema: Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias típicas y penalidad</p>	<p>Artículo 153.- Trata de personas</p> <p>1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra</p>	<p>Tema: Problemas concursales en los delitos de trata de personas y los delitos de explotación sexual.</p>

<p>será reprimido con pena privativa de libertad no menos de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de ocho ni mayor de 12 años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumerada en el artículo anterior.</p>		<p>de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior</p>	<p>obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.</p>		<p>forma análoga de explotación.</p> <p>3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.</p> <p>4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.</p> <p>5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor</p>	
---	--	---	--	--	--	--

ANEXO 2: ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS (ARTÍCULO 153° DEL CÓDIGO PENAL)¹⁰²

TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS (ARTÍCULO 153° DEL CÓDIGO PENAL) ¹⁰³		
CONDUCTAS	MEDIOS ¹⁰⁴	FINALIDAD ¹⁰⁵
<p>a. Captación: oferta de cualquier tipo de servicio o actividad y que el autor pase a tener dominio sobre la víctima.</p> <p>b. Transporte: Traslado de la víctima de un lugar a otro - fuera o dentro del territorio nacional – y que, durante esta conducta, se pueda ejercer cierto dominio sobre la víctima.</p> <p>c. Traslado: Traspaso de control sobre una persona¹⁰⁶</p> <p>d. Acogida: Dar alojamiento permanente o temporal a la víctima</p> <p>e. Recepción: Recoger a la víctima que ha sido trasladada de un punto a otro.</p> <p>f. Retención: Será todo acto que permita que la</p>	<p>a. Violencia: Aplicar fuerza física sobre la víctima o un tercero cercano, generando que se doblegue la voluntad. No se necesita la resistencia de la víctima.</p> <p>b. Amenaza u otras formas de coacción: comunicar de manera idónea que se ocasionará un daño o perjuicio a una persona (la víctima o un tercero cercano), generando que se doblegue la voluntad de la víctima.</p> <p>c. Privación de libertad: impedir la libertad ambulatoria.</p> <p>d. Fraude o engaño: mediante la simulación de la realidad, se obtiene el consentimiento del a víctima. Este será viciado¹⁰⁷.</p> <p>e. Abuso de poder o de la situación de vulnerabilidad: ante un supuesto en donde la víctima no tenga una alternativa real por encontrarse en una situación de desigualdad de diferente índole (género, clase, raza, discapacidad, etc.), el autor del delito se</p>	<p>a. Prostitución y otras formas de explotación sexual: en el caso de la prostitución será la prestación de servicios sexuales remunerados por parte de una persona adulta donde una o más personas tengan control o dominio de la persona que ejerza la prostitución.</p> <p>b. Esclavitud: ejercer atributos del derecho de propiedad sobre una persona (venta o alquiler).</p> <p>c. Prácticas análogas a la esclavitud: matrimonio forzado, matrimonio servil, servidumbre por deudas o servidumbre por gleba.</p> <p>d. Cualquier otra forma de explotación laboral: será aquella explotación para realizar actividades ilícitas o el trabajo forzado.</p> <p>e. Mendicidad: cuando obligan a una persona obtener</p>

¹⁰² Los elementos que se expondrán a continuación es en relación a víctimas mayores de edad (mayores de 18 años).

¹⁰³ Fuente: Manual de Capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en caso de Trata de Personas. Editorial IDEHPUCP. 2017

¹⁰⁴ Según el informe N° 041-2017-DP/AD de Defensoría del Pueblo, el análisis de este elemento del tipo será de utilidad para explicar las diferentes formas de asimetría de poder entre las víctimas y el/la tratante, y cómo este logra viciar el consentimiento de la persona tratada.

¹⁰⁵ puede ser con fines de explotación sexual, explotación laboral, mendicidad, extracción de órganos, venta de niños y niñas, y otras formas análogas

¹⁰⁶ Este concepto debe ser entendido a la luz del Protocolo de Palermo. En el manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas de IDEHPUCP (2017), se menciona la dificultad que muchas veces se ha generado al interpretar esta conducta pues, a primera vista, puede ser confundida con la conducta de transporte. No obstante, ante una falta de tipificación interna, la correcta interpretación es el traspaso de control una persona que s objeto de la trata al conceder U otorgar pagos o beneficios a la persona que tiene autoridad sobre la víctima.

¹⁰⁷ Villacampa precisa que hay ciertas características que deberán ser valoradas ex ante para afirmar que el engaño ha sido idóneo: primero, debe de existir una credibilidad objetiva de la simulación realizada por el tratante; segundo, la situación social y personal de la víctima. Estos serán los casos de trata fraudulenta (IDEHPUCP, 2017, p.112).

víctima se encuentre es una situación de peligro de explotación. No debe ser entendido únicamente como la privación de la libertad ambulatoria pues se excluiría modalidades de la trata como la trata abusiva

aprovechará de esa asimetría de poder, generado que la otra parte está en una situación de dependencia o inferioridad. Esta situación de vulnerabilidad puede ser física, emocional, psicológica, familiar social o económica, y no requiere necesariamente que el autor cree esa asimetría. Requiere que se materialice el abuso hacia la víctima ¹⁰⁸.


- dinero o insumos a través de la caridad pública.
- f. **Venta de niños, niñas y adolescentes**: transacción de un niño, niña o adolescente a una persona o grupo para obtener beneficios.
 - g. **Extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos.**



¹⁰⁸ Estos serán los casos de trata abusiva.

ANEXO 3: EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ	
2017	Junio 2019
<p>Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (Decreto Legislativo N° 1323)</p>	<p>Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones de delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres (Ley N° 30963)</p>
<p>Artículo 153-B.- Explotación sexual</p> <p>El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.</p> <p>El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.</p> <p>La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él. 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. 3. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. <p>La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad. 2. La explotación es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 	<p>Artículo 153-B. Explotación sexual</p> <p>El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de

<p>4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.</p> <p>5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.</p> <p>6. Se derive de una situación de trata de personas.</p> <p>Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</p> <p>En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.</p>		<p>la víctima.</p> <p>6. Se derive de una situación de trata de personas.</p> <p>7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.</p> <p>8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.</p> <p>Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</p> <p>En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.</p>
	<p>Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual</p> 	<p>El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual

		<p>violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.</p> <p>6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.</p> <p>7. Se derive de una situación de trata de personas.</p> <p>8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.</p> <p>9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.</p> <p>Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</p>
	<p>Artículo 153-F. Beneficio por explotación sexual</p>	<p>El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. El agente se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él. 3. Es un medio de subsistencia del agente. 4. Exista pluralidad de víctimas 5. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 6. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal. 8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. <p>En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11</p>

**Artículo 153-G.
Gestión de la
explotación sexual**

El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

ANEXO 4: TIPOS PENALES CONEXOS A LA PROSTITUCIÓN EN EL PERÚ

Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones de delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres
(Ley N° 30963)

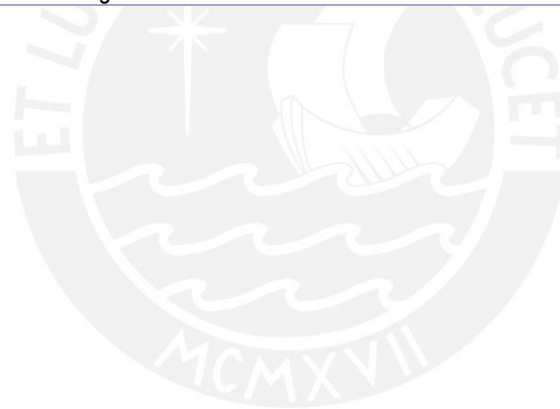
TIPO PENAL	2019
Artículo 179°.- Favorecimiento a la prostitución.	<p>El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 3. Es un medio de subsistencia del agente. 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica. 5. Se realice respecto a una pluralidad de personas. 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución. 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.
Artículo 180°.- Rufianismo	<p>El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 3. Es un medio de subsistencia del agente. 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica. 5. Exista pluralidad de personas en prostitución. 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

**Artículo 181°.-
Proxenetismo**

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.



Bibliografía

Libros, artículos e informes

- Abadía, M. (2014). *Feminismos y sistema penal: retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*. Colombia: Universidad de los Andes.
- Abramson, K. (2010). Más allá del consentimiento, hacia la salvaguarda de los derechos humanos: la implementación del Protocolo contra la Trata de Personas en la Organización de las Naciones Unidas. En J. D. Corleto, *Justicia, género y violencia* (págs. 105-139). Buenos Aires: Librería.
- Amnistía Internacional. (2018). *Políticas del cuerpo. Manual general sobre la criminalización de la sexualidad y la reproducción*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL4077632018SPANISH.PDF>
- Anderson, B., & Andrijasevic, R. (2008). Sex, Slaves and Citizens: The Politics of Anti-Trafficking. *University of Bristol*, 135-146.
- Bailon, F. (2016). *Prostitución y lenocinio en México, siglos XIX y XX*. México: Secretaria de Cultura, Fondo de Cultura Económica.
- Baker, C. N. (2013). Moving Beyond "Slaves, Sinners, and Saviors": An Intersectional Feminist Analysis of US Sex- Trafficking Discourses. *Law and Policy, Journal of Feminist Scholarship*(4).
- Bartlett, K. T. (2011). Métodos jurídicos feministas. En M. Fernández, & F. Morales, *Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana* (págs. 19-116). Lima: Palestra.
- Bernstein, E. (1999). What's wrong with Prostitution? Whats right with sex work? Comparing markets in female sexual labor. *Hastings Women's Law Journal*, 91-117.
- Bernstein, E. (2014). ¿Las políticas carcelarias representan la justicia de género? La trata de mujeres y los circuitos neoliberales del crimen, el sexo y los derechos. *Universidad Nacional Autónoma de Mexico. Programa Universitario de Estudios de Género*, 280-320.
- Bernstein, E. (2017). Militarized Humanitarianism Meets Carceral Feminism: The Politics of Sex, Rights, Freedom in Contemporary Antitrafficking Campaigns. *University of Chicago Press*, 46-71.
- Bindman, J. (2004). Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos: problemas típicos y protección atípica. En R. Osborne, *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI* (págs. 99-111). España: Bellaterra.

- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no adrocéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En P. Laurenzo, M. L. Maqueda, & A. Rubio, *Género, violencia y derecho* (págs. 275-299). Valencia : Tirant lo blanch.
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *ACFS - Revista de Filosofía Jurídica y Política (Vol.48)*, 131-155.
- Bordieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Brussa, L. (1991). La prostitution, la migration et la traite des femmes: donnes historiques et faits actuels. *Actes du Seminaire sur la lutte contre la traite des femmes et la prostitution forcée en tant que violations des droits de la personne humaine et atteinte à la dignité humaine*. Strasburgo, Consejo de Europa.
- Bumiller, K. (2008). *In an Abusive State: How Neoliberalism Appropriated the Feminist Movement Against Sexual Violence*. Durham and London: Duke University Press.
- Buquet, A. G. (2016). El orden de género en la educación superior: una aproximación interdisciplinaria. *Nómadas*, 27-43.
- Butler, J. (2001). Sujetos de sexo/género/deseo. En J. Butler, *El género en disputa* (págs. 45-99). México: Paidós.
- Capital Humano y Social Alternativo (CHS Alternativo). (2018). *VI Informe Alternativo: Balance de la Sociedad Civil sobre la situación de la trata de personas en el Perú 2017-2018*. Lima.
- Cardoso, E. (2016). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 26-48.
- CARE PERÚ; MINISTERIO DE SALUD PERÚ Y CONSORCOP DEL OBJETIVO VIH MACROREGIÓN CENTRO SUR. (2009). *Diagnóstico De La Violencia Contra Los Y Las trabajadores/as sexuales, mujeres, transgeneros y varones y su vulnerabilidad frente a las ITS Y EL VIH*. Lima.
- Cesairé, A. (2000). *Discurso sobre el colonialismo*. Madrid: Akal.
- Church S, H. M., M, B., & K, H. (2001). Violence by clients towards female prostitution in different work settings. *Brittish Medical Journey*(332), 524-525.
- Combahee River Collective. (1986). *Combahee river collective statement. Black feminist organizing in the seventies and eighties*. Albany: Women of Color Press.
- Connell, R. (1987). *Gender and Power: Society, the Person and Sexual Politics*. Standord: Stanford University Press.
- Connell, R. (2003). *Masculinidades*. México: Programa de Estudios de Género UNAM.

- Crenshaw, K. (2012). Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. En R. Platero (Ed.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Barcelona: Bellaterra.
- Curiel, O. (2011). *Género, Raza, Sexualidad. Debates Contemporáneos. Conferencia magistral en el marco de la Especialización Maestría de Estudios de la Mujer*. Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de <https://www.urosario.edu.co/Subsitiio/Catedra-de-Estudios-Afrocolombianos/Documentos/13-Ochy-Curiel---Genero-raza-y-sexualidad-Debates-.pdf>
- Danunis, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Davidson, J. O. (2005). *Children in the Global Sex Trade*. Malden, MA: Polity Press.
- Davis, A. (1981). *Women, Race and Class*. Nueva York: Vintage.
- De las Heras, S. (2009). Una aproximación a las teorías feministas. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 45-82.
- De Lauretis, T. (1989). La tecnología del género. En T. De Lauretis, *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction* (págs. 1-30). London: Macmillan Press.
- De Miguel, A. (2000). Los Feminismos. En C. Amorós, *Diez palabras clave sobre la mujer*. Verbo Divino.
- De Miguel, A. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. *Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 231-248.
- De Miguel, A. (2014). La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana. *ILEMATA*, 7-30.
- De Miguel, A. (2015). *Neoliberalismo sexual: El mito de la libre elección*. Valencia: Ediciones Cátedra Universitat de València.
- De Miguel, A. (2017). Ciudadanía, multiculturalismo y violencia de género. En M. Thill, *Aspectos socioculturales y legales de la mutilación genital femenina: experiencias transnacionales de prevención y protección* (pág. DYKINSON). Madrid: 41-48.
- De Miguel, A., & Palomo, E. (2011). Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés. *Brocar*, 315-334.
- Defensoría del Pueblo. (2017). *Trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de mujeres adultas*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Di Corleto, J. (2010). La construcción legal de la violencia contra las mujeres. En J. Di Corleto, *Justicia, Género y Violencia* (págs. 9-21). Buenos Aires: Librería.

- Dodillet, S., & Östergren, P. (04 de marzo de 2011). *La Ley de compra de sexo sueca: éxito proclamado y resultados*. Obtenido de <https://www.colectivohetaira.org/wp-content/uploads/2016/06/Ley-sueca.pdf>
- Doezema, J. (2001). Ouch! Western feminists' 'wounded attachment' to the 'third world prostitute'. *Feminist Review*, 16-38.
- Dworkin, A. (1993). Prostitution and male supremacy. *Michigan Journal of Gender & Law*, 1-12.
- Ebintra, E. (2017). *Trapped inside a body; A decolonial case study on Peruvian female trafficking as a critique of Western victimization paradigm*. Linköping University.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género. (2018). *Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual. Unidad para las víctimas*. Colombia: ONU Mujeres.
- Espinosa, Y. (2007). *Escritos de una lesbiana oscura, reflexiones críticas sobre feminismo y política de identidad en América Latina*. Buenos Aires: En la Frontera.
- Facchi, A. (2005). El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 27-47.
- Fanon, F. (1977). *Los condenados de la Tierra*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Farley, M. (2005). Prostitution in Vancouver: Violence and the Colonization of First Nation Women. *Transcultural Psychiatry*, 242-271.
- Farley, M. (2006). Prostitution, Trafficking, and Cultural Amnesia: What we must not know in order to keep the business of sexual exploitation running smoothly. *Yale Journal of Law and Feminism [Vol.18]*, 108-143.
- Farley, M. (Octubre de 2013). *Prostitution, Liberalism and Slavery*. Obtenido de Logos: a journal of modern society & culture: <http://logosjournal.com/2013/farley/>
- Farley, M., Cotton, A., Lynne, J., Zumbek, S., Spiwak, F., Reyes, M., . . . Sezgin, U. (2004). Prostitution and Trafficking in Nine Countries: an update on violence posttraumatic stress disorder. *Journal of Trauma Practice*, 33-74.
- Farley, M., Schukman, E., Golding, J. M., Houser, K., Jarrett, L., Qualliotine, P., & Decker, M. (2011). Comparing Sex Buyers with Men Who Don't Buy Sex. "You can have a good time with the servitude" vs. "You're supporting a system of degradation". *Psychologists for Social Responsibility Annual Meeting*. Boston: Prostitution Research & Education.
- Farmer, P. (2003). *Pathologies of power: health, human rights, and the new war on the poor*. Berkeley University of California Press.
- Fausto-Sterling, A. (2000). *Sexing the Body: Gender Politics and the Construction of Sexuality*. New York: Basic Books.

- Flamtermesky, H. (2015). Descolonizar conocimientos y cuerpos. En M. Hurtado, & A. Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción* (págs. 37-58). Bogotá: Ediciones Uniandes, Universidad de La Sabana. doi:10.7440/2015.06
- Fraser, N. (1997). *Iustitia interrupta: reflexiones críticas desde la posición*. Bogota: Universidad de los Andes.
- Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. Barcelona: Herder.
- Friedan, B. (1965). *La mística de la feminidad*. Barcelona: Sagitario.
- Friedman, E. (2009). Re(gion)alizing Women's Human Rights in Latin America. *Politics & Gender*, 349-375.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- Gay, S., Otazo, E., & Sanz, M. (2003). ¿Prostitución = Profesión? Una relación a debate. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 12-27.
- Gimeno, B. (2012). *La prostitución*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Gobierno del Perú. (2017). *Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021*. Lima.
- Heim, D. (2011). Prostitución y Derechos Humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 234-251.
- Holgado, I. (2004). Reseña de "El prisma de la prostitución" de Gail Petheerson, "La prostitución: el espejo oscuro" de. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social* (Nº. 5), 1-12.
- hooks, b. (1981). *Ain't I a Woman: Black Women and Feminism*. Boston: South End Press.
- Hubbard, P., Matthews, R., & Scoular, J. (2008). Regulating sex work in the EU: prostitute women and the new spaces of exclusion. *Gender, Place and Culture*, 137-152.
- Iglesias Skulj, A. (2019). Experiencias (in)apropiadas: de las grandes narrativas hacia un pensamiento situado en la criminología feminista. *Cuadernos de investigación: apuntes y claves de lectura sobre "Women, Crime and Criminology"* N° 2, 129-146.
- INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS (IDEHPUCP). (2017). *Manual de Capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en caso de Trata de Personas*. Lima: IDEHPUCP.
- Jabiles, J. (2017). "Victimas ideales" y discursos victimológicos en la persecución de delito de trata de personas en la ciudad de Lima. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Jakobsson, N., & Kotsadam, A. (2015). Derecho y economía de la esclavitud sexual internacional: leyes sobre la prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual. En M. Hurtado, & Á. Irazo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción* (págs. 227-249). Bogotá: Kimpres.
- Jónasdóttir, A. (1993). *El poder del amor. ¿Le importa el sexo a la democracia?* Valencia: Cátedra.
- Jordan, J. (2001). *Josephine Butler*. London: John Murray.
- Juliano, D. (2002). *La prostitución: el espejo oscuro*. Barcelona: Icaria editorial.
- Juliano, D. (2005). El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos. *cadernos pagu*, 79-106.
- Kapur, R. (2002). The tragedy of victimisation rhetoric: Resurrecting the 'native subject' in international/post-colonial feminist legal politics. *Harvard Human Rights Journal*, 1-38.
- Kaufman, M. (1989). *Hombres: placer, poder y cambio*. Santo Domingo: CIPAF.
- La Barbera, M. C. (2016). Interseccionalidad, un 'concepto viajero': orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea. *Interdisciplina*, 8(4), 105-122.
- Lamas, M. (1986). La antropología feminista y la categoría "género". *Nueva Antropología*, VIII(30), 174-198.
- Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios. *Nexos (número 441)*, 160-186.
- Larrauri, E. (2008). Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, Violencia y derecho* (págs. 311-327). Valencia: Tirant lo blanch.
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. Montevideo: Euro editores.
- Larrauri, E. (2018). *Criminología crítica y violencia de género*. España: Trotta.
- Lorde, A. (1984). *Sister outsider: Essays and speeches*. Trumansburg: The Crossing Press.
- Lugones, M. (julio-diciembre de 2008). Colonialidad y Género. *Tabula Rasa*, 73-101.
- MacKinnon, C. (2011). Trafficking, Prostitution, and Inequality. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 271-309.
- MacKinnon, C. (2011). Trafficking, Prostitution, and Inequality. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review (Vol. 46)*, 273-309.
- MacKinnon, C. (2018). *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

- Mahoney, M. R. (1992). Whiteness and Women, In Practice and Theory: A Reply To Catharine MacKinnon. *Yale Journal of Law & Feminism*, 217-251.
- Mannarelli, M. (2018). *La domesticación de las mujeres. Patriarcado y género en la historia peruana*. Lima: La Siniestra Ensayos.
- Maqueda, M. (2014). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso femiista crítico. En P. Laurenzo, M. L. Maqueda, & A. Rubio, *Género, violencia y derecho* (págs. 365-408). Valencia: Tirant lo blanch.
- Maqueda, M. L. (2006). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2-13. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Maqueda, M. L. (2009). *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada: Comares.
- Mbembe, A. (2011). *Necropolítica*. España: Melusina.
- McLeod, E. (s.f.). Man-made laws for Men? The Street Prostitutes. En Hutter, & Williams, *Controlling Women: The Normal and the Deviant*. Londres: Croom Helm.
- Mead, M. (1973). *Sexo y temperamento en tres sociedades primitivas*. Barcelona: Laia.
- Mendoza, B. (2010). La epistemología del sur, la colonialidad del género y el feminismo latinoamericano. En Y. Espinosa (Ed.), *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano*. Buenos Aires: En la Frontera.
- Millet, K. (1995). *Política Sexual*. (U. d. Mujer, Ed., & A. Bravo García, Trad.) Madrid: Cátedra.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2016). *Violencia basada en género: Marco conceptual para las políticas públicas y acción del Estado*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP.
- Mohanty, C. T. (2008). Bajo los ojos de occidente. Academia feminista y discurso colonial. En L. Suárez, & A. Hernández, *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes* (págs. 1-23). Catedra: Madrid.
- Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *DERECHO PUCP*(76), 393-419.
- Montoya, Y. (06 de mayo de 2017). *Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP)*. Obtenido de La peligrosa reforma del Decreto Legislativo N° 1323: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/la-peligrosa-reforma-del-dl-1323-la-trata-menores-edad-yvan-montoya/>
- Montoya, Y., & Rodríguez, J. (2018). ¿Jurisprudencia penal en disputa?: sobre la peligrosa irrupción de una dogmática irracional y desafortunada en la jurisprudencia en materia de corrupción. *Instituto Pacífico*, 81-109.

- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
- Nelson, C. (2015). A Critical Race Feminist Perspective on Prostitution & Sex Trafficking in America. *Yale Journal of Law & Feminism*, 27, 95-139.
- Nencel, L. (2000). *Mujeres que se prostituyen: identidad, género y pobreza en el Perú*. Lima: Centro de la Mujer Flora Tristán.
- Nicolás, G. (2013). El debate feminista en torno a la prostitución: entre el abolicionismo y el reconocimiento laboral de la actividad. En A. Sanchez, & N. Pumar, *Análisis feminista del derecho: Teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género* (págs. 155-175). Barcelona: Publicacions i Edicions de la Univesitat de Barcelona.
- Núñez, L. (2015). La violencia del género en la ley penal. *Trabajo y Violencia. Perspectivas de género*, 241-256.
- Núñez, L. (2017). La mujer en el derecho penal. En P. G. México, *El Derecho Penal y la procuración de justicia desde la perspectiva de género* (págs. 15-51). México.
- Núñez, L. (2019). El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género. *Política y Cultura*, 55-81.
- Nussbaum, M. (1998). Wheter from Reason or Prejudice. Taking Money for Bodily Services. *Journal of Legal Studies*, XXVII, 693-723.
- Oliva, A. (2005). Debates sobre el género. En A. De Miguel, & C. Amorós, *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización* (págs. 13-60). Minerva.
- O'Neill, M. (2001). *Prostitution and Feminism. Towards a Politics of Feeling*. Cambridge: Polity Press.
- Osborne, R. (2002). *La construcción sexual de la realidad: un debate en la sociología contemporánea de la mujer*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Osborne, R. (2004). *Trabajador@s del sexo*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Outshoorn, J. (2001). Debating Prostitution in Parliament. A Feminist Analysis. *European Journal of Women's Studies*, 8(4).
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.
- Pereda, N. (2014). Prostitución y victimización: un análisis de riesgo. En *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización* (págs. 215-246). Barcelona: Edisofer.
- Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.

- Pitch, T. (2009). Justicia penal y libertad femenina. En R. Bergalli, & I. Rivera, *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder* (págs. 117-126). Barcelona: Anthropos.
- Pitch, T. (2009). Justicia penal y libertad femenina. En R. Bergalli, & I. Rivera, *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, 117-126.
- Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos. *Análisis de la Cátedra Francisco Suárez N° 48*, 19-29.
- Platt, L., Grenfell, P., Meiksin, R., Elmes, J., Sherman, S. G., Sanders, T., . . . Crago, A.-L. (2018). Associations between sex work laws and sex workers' health: A systematic review and meta-analysis of quantitative and qualitative studies. *PLOS Medicine*, 1-54.
- Pons i Antón, I. (2004). Más allá de los moralismo: prostitución y ciencias sociales. En R. Osborne, *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI* (págs. 113-120). España: Bellaterra.
- RedTraSex - Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe. (2014). *8 razones para evitar la confusión entre trata de personas, explotación sexual y trabajo sexual*. RedTraSex.
- RedTraSex - Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe. (2014). *Historia de trabajadoras sexuales empoderadas*.
- RedTraSex - Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe. (2017). *Trabajo Sexual y Violencia Institucional: vulneración de derechos y abuso de poder hacia trabajadores sexuales*.
- RedTraSex - Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe. (2019). *Informe sombra Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará" (MESECVI)*.
- Restrepo, E. (2018). La Constitución sentimental: prostitución, trabajo sexual y trata de personas en Colombia. *ISONOMÍA N° 48*, 37-67.
- Rodríguez, J. (2016). Trata con fines de explotación sexual: Aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor/cliente. *Derecho & Sociedad N° 47*, 259-272.
- Rodríguez, J., & Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*. Lima: CICAJ/OIT/Comisión de Género del PJ.
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva Antropología VIII*, 95-145.

- Rubin, G. (1989). *Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad*. Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de <https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/150121gaylerubin.pdf>
- Sahuquillo, M. R. (21 de Abril de 2016). *El País*. Obtenido de El País: https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306_463588.html
- Satz, D. (2010). *Why Some Things Should Not Be For Sale: The Moral Limits of Markets*. Oxford University Press.
- Schneider, E. M. (1995). Feminism and the False Dichotomy of Victimization and Agency. *Brooklyn Law School. BrooklynWorks*, 387-399.
- Scott, J. (1999). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En M. Navarro, & C. Stimpson, *Sexualidad, género y roles sexuales* (págs. 37-75). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Scouler, J. (2014). ¿Qué transa con la ley? Por qué y de que forma es relevante el derecho para la regulación del trabajo sexual. *Universidad Nacional Autónoma de México. Program Universitario de Estudios de Género.*, 220-254.
- Secretario General de Naciones Unidas. (2004). *Medidas especiales de protección contra la explotación*. Naciones Unidas.
- Segato, R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Sheppard, C. (2010). Contexts of Inequality: Identifying and Remediating Discrimination. En C. Sheppard, *Inclusive Equality: The Relational Dimension of Systemic Discrimination in Canada* (págs. 65-79). Quebec: McGill - Queen's University Press.
- Silverbratt, I. (2011). Colonial Peru and the Inquisition: race-thinking, torture, and the making of the modern world. *Transforming Anthropology*, 132-138.
- Sporenda, F. (20 de junio de 2016). *Feminist Current*. Obtenido de Rae Story on neoliberalism, 'sex work,' and the 'middle-classing' of prostitution: <https://www.feministcurrent.com/2016/06/20/rae-story-prostitution-neoliberalism-middle-classing-prostitution/>
- Staff, M. (2009). *Recorrido histórico sobre la trata de personas*. Obtenido de Programa Andino de Derechos Humanos Universidad Andina Simón Bolívar: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>
- Tarantino, M. (2019). La campaña contra la Trata y la Prostitución en el nuevo milenio: ¿nuevos flagelos o viejos pánicos? Una breve historia del debate feminista entorno al Protocolo de Palermo, y su recepción en Argentina. *Cuadernos de investigación: apuntes y claves de lectura sobre "Women, Crime and Criminology" N° 2*, 212-228.

- Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Unidas, N. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
- UNODC. (2016). *Global Report on Trafficking in Persons*. United Nations.
- Valencia, A. (2010). Derechos humanos y equidad social: Avanzando hacia una visión transformativa en la protección de los derechos humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 213-236.
- Villacampa, C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3° Época, 81-142.
- Villacampa, C. (2015). A vueltas con la prostitución callejera ¿Hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave? *Estudios Penales y Criminológicos*, 413-455.
- Viteri, M., Ceja, I., & Yépez, C. (2017). *Corpografías: género y fronteras en América Latina*. Quito: FLACSO Ecuador.
- Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate feminista*(52), 1-17.
- Walkowitz, J. R. (1991). Sexualidades peligrosas. En G. Duby, & M. Perrot, *La mujer civil, pública y privada* (págs. 389-426). Madrid: Taurus.
- Warren, K. (2015). Problematizar la dicotomía víctima/tratante en los esfuerzos por combatir la trata de personas. En M. Hurtado, & Á. Iranzo, *Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos en construcción*. (págs. 19-39). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Weitzer, R. (2014). El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos. *Debate Feminista N° 50*, 188-219.
- Wijers, M. (2004). Delincuencia, víctima, mal social o mujer trabajadora: perspectivas legales sobre prostitución. En R. Osborne, *Trabajador@as del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI* (págs. 209-222). Barcelona: Bellaterra.
- Zaffaroni, E. R. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En H. Birgin, *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal* (págs. 19-37). Buenos Aires: Biblos.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Argentina: EDNRA.

Normas y documentos normativos

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Naciones Unidas. 1979.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) *Recomendación General N° 19. La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. 1992.

CONVENCIÓN INTERAMERICANO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJERES. Organización de Estados Americanos. 1994.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. *Acuerdo Plenario N°03-2011/CJ-116. Delitos contra la Libertad Sexual y el delito de Trata de Personas*. 2011.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar*. Lima. 2015.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Decreto Supremo N° 017-2017-IN. Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021*. 2017.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Decreto Legislativo N° 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. 2017.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres*. Lima. 2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116. Problemas concursales en los delitos de Trata de Personas y los delitos de Explotación Sexual*. Lima. 2019

PROTOCOLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS. Naciones Unidas. 2000.

Jurisprudencia internacional:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Sentencia Caso Castro Castro vs. Perú*. Fecha: 25 de noviembre del 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Sentencia Caso Gonzales y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Fecha: 16 de noviembre del 2009

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Fecha: 25 de noviembre de 2010

